



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE FALSA DECLARACION EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N°
01019-2015-74-0201-JR-PE-03., DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH, HUARAZ. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

BACH. LAURO GULMARO RODRIGUEZ CALDERON

ASESORA

Mgtr. JESUS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ- PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

Presidente

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Miembro

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios el ser más grande de todos, quien ilumina mi trayectoria.

A mi honorable
Alma mater ULADECH:
Por albergarme en sus aulas,
en mi proyecto trazado

Lauro Gulmaro Rodríguez Calderón

DEDICATORIA

**Con mucho amor para mi madre
Laura Marcela Calderón Núñez:**

Por ser mi fortaleza, en este gran Camino
por su dedicación y amor Brindado, en
este hermoso proyecto.

**A mi padre Lauro Hipólito Lauro
Rodríguez Carmen:**

Por ser la fuerza en mis días por los
consejos y dedicación, por ayudarme
a cumplir mis sueños, y ser el mejor
padre del mundo,

Lauro Gulmaro Rodríguez Calderón

RESUMEN

La presente investigación de determinar la calidad, de sentencia de primera y segunda instancia, como objetivo principal en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, de acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2018. De tipo cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental retrospectivo y transversal. La recopilación de los datos se obtuvo de un expediente Judicial seleccionado de manera personal y a conveniencia de la presente investigación, utilizando las técnicas de la observación y análisis del contenido, y una lista de cotejo, validado mediante calificación experta. Los resultados revelaron la calidad tanto de la parte expositiva, considerativa, y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera y segunda instancia, tuvieron el rango de rango muy alta, y alta respectivamente.

Palabras clave: fe pública, calidad, falsa declaración, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation to determine the quality, of first and second instance judgment, as main objective in the crime of false declaration in administrative procedure, according to the pertinent normative and jurisprudential parameters, in the file N ° 01019-2015-74- 0201-JR-PE-03 of the Judicial District of Ancash-Huaraz 2018. Qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental retrospective and transversal design. The data collection was obtained from a judicial file selected personally and at the convenience of the present investigation, using the techniques of observation and analysis of the content, and a checklist, validated by expert qualification. The results revealed the quality of both the expository, considerative, and resolute parts, pertaining to the first and second instance sentences, had the rank of very high rank, and high respectively.

Keywords: public faith, quality, false declaration, motivation, and sentence.

INDICE GENERAL

	Pag.
JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INDICE GENERAL	vii
INDICE DE CUADROS.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	9
II. REVISION DE LA LITERATURA	17
2.1. Antecedentes	17
2.2. Bases Teóricas.....	23
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	23
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.	28
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	33
2.2.1.2. El derecho penal y el ius puniendi.....	40
2.2.1.2.1. Derecho penal.....	40
2.2.1.3. La jurisdicción.....	41
2.2.1.3.1. Conceptos.....	42
2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción.....	44
2.2.1.4. La competencia.....	45
2.2.1.4.1. Conceptos	45
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	46
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.	46
2.2.1.5. La acción penal.....	47
2.2.1.5.1. Conceptos.....	47
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	48
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	48
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	49
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	49

2.2.1.6. El proceso penal.....	50
2.2.1.6.1. Conceptos.	50
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.	51
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.	54
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.	60
2.2.1.7. Los sujetos procesales.	61
2.2.1.7.1. El ministerio público.	61
2.2.1.7.2. El juez penal.	64
2.2.1.7.3. El imputado.....	67
2.2.1.7.4. El abogado defensor.	69
2.2.1.7.5. El agraviado.	72
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable.....	74
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	75
2.2.1.8.1. Conceptos.	75
2.2.1.8.2. <i>Principios para su aplicación</i>	76
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.	77
2.2.1.9. La prueba.	78
2.2.1.9.1. Concepto.....	78
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.	79
2.2.1.9.3. La valoración probatoria.....	79
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.	80
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.	82
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.....	83
2.2.1.9.7. El atestado como prueba preconstituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.	89
2.2.1.11. Impugnación de resoluciones.	108
2.2.1.11.1. Conceptos.	108
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.	108
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.	109
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.	110
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	112
2.2.1.11.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.	112

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	112
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.	112
2.2.2.2. Ubicación de los delitos en el código penal	113
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con los delitos sancionados en las sentencias en estudio.	113
2.2.2.3.1. Delito de falsificación de documentos.....	113
2.2.2.3.2. Delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.	123
2.3. Marco Conceptual.....	128
III. METODOLOGÍA.....	132
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	132
3.1.1. Tipo de investigación.....	132
3.1.2. Nivel de investigación.	132
3.2. Diseño de Investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	133
3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio.....	133
3.4. Fuente de Recolección de Datos.....	134
3.5. Procedimiento de Recolección, y Plan de Análisis de Datos	134
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	134
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	134
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	134
3.6. Consideraciones Éticas	135
3.7. Rigor Científico	135
IV. RESULTADOS	136
4.1. Resultados	136
4.2. Análisis De Los Resultados.....	172
V. CONCLUSIONES	201
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	208

INDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados Parciales de la Sentencia en Primera Instancia.	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	136
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	141
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	148
Resultados Parciales de la Sentencia en Segunda Instancia.	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	152
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	156
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	164
Resultados Parciales de la Sentencia en Segunda Instancia.	
Cuadro 7. Calidad de la Sentencia en Primera Instancia.....	168
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia en Segunda Instancia.....	170

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia no es un fenómeno reciente pues la sociedad siempre necesita de un órgano especial que pueda encargarse de resolver sus conflictos que por complejos no lo pueden resolver entre los mismos sujetos de esta manera se crea el órgano que se encarga de administrar justicia y comprender los fenómenos del mismo.

La administración de justicia criminal debe entenderse como un sistema conformado por múltiples elementos cuya interacción va a servir para la correcta determinación jurídica final de si en un qué supuesto concreto se ha verificado o no la condición que legitima al Estado para la imposición de una sanción jurídica penal, así como cuál ha de ser la identidad de ésta. (Burgos Mariños, 2002).

En el ámbito internacional:

La historia de justicia administrativa alemana está íntimamente vinculada al desarrollo del concepto del estado de derecho, bajo la influencia de la filosofía de la ilustración y del liberalismo político de Robert Von Mohl desarrollo a partir de los años treinta del siglo diecinueve su concepto de estado de derecho (Reschtsstaat). Identifico el estado de derecho con un ordenamiento político en el que se excluyera la arbitrariedad estatal, se asegura la libertad individual y se promoviera el desarrollo individual, no podía tener otra finalidad que organizar la convivencia del pueblo el estado de derecho (Von Mohl, 1997).

La desjudicialización de las relaciones sociales implica que cada vez menos gente Presenta demandas para que se procesen ante la justicia y se resuelvan dentro del marco legal (cfr. O'Donnell, 2008). En América Latina ese es un fenómeno que acompaña al desprestigio de la justicia a los ojos de la mayoría de los ciudadanos. Los datos revelan que en el continente la mayor parte de los delitos no se denuncian Ante la justicia, y provoca la existencia de una cifra negra de criminalidad. Retomando el caso de México, que es el único país que tiene cifras oficiales al respecto, en 2008 el 85% de los delitos a nivel nacional no fueron denunciados, y “agrupando las razones por las que las víctimas de los delitos no los denuncian, igual que en 2007, cerca del 70% son atribuibles a la imagen negativa que tienen los ciudadanos de las instituciones de procuración de justicia” (Instituto Ciudadano sobre la Inseguridad, 2010).

En Chile se investigó: la fundamentación de las sentencias y el sano análisis y las conclusiones fueron:

a) La crítica en el ordenamiento jurídico chileno, pasando de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que seguramente pasara a ser la regla general cuando aprueben el nuevo código procesal civil.

b) Que sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c) La forma en la que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

(González Castillo, 2006).

En Colombia también existen críticas a la administración de justicia, las cuales se han concentrado fundamentalmente en la cúpula de la justicia, es decir, en las altas cortes. La cúpula judicial debe ser el ejemplo moral y el norte jurídico de toda la rama judicial. Sin embargo, es necesario aclarar que existe una diferencia grande entre las altas cortes y el resto de la rama. Por ejemplo, la elección de los jueces de los demás rangos es hecha mediante un concurso público de méritos que además sujeta a los seleccionados a un régimen de carrera judicial. Los sistemas de elección, las competencias, las asignaciones salariales, e incluso las prebendas, son muy distintas para quienes administran justicia en tribunales y juzgados. Igualmente, la relación entre los tribunales inferiores y la ciudadanía es distinta a aquella que tienen las altas cortes. Si bien los lineamientos de la jurisprudencia se definen en las altas cortes, el grueso de las decisiones y el relacionamiento de la ciudadanía con la justicia se da es en los tribunales y juzgados. Solamente en casos muy excepcionales una necesidad jurídica de una ciudadana de a pie llega al conocimiento de una de las altas cortes. (Camilo Sánchez, 2013)

Según (Pasara Pazos, 2004), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo. (Súmar Albuja, 2012). Por su parte, (Figuerola Gutarra, 2008). Sostiene que en el sistema judicial peruano, la calidad de resoluciones judiciales ha pasado a ser un parámetro de calificación a través a través de la ratificación de los magistrados. Antes los procesos de ratificación de jueces y fiscales no contaban con la referencia de evaluación de calidad de las decisiones judiciales. Hoy se pretenden se pretenden identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el consejo nacional de la magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el juez en sus sentencias, o los fiscales en sus respectivos dictámenes, se exige de, de este modo, presentar en el proceso de ratificación, 14 resoluciones, a razón de dos por año, y correspondientes a los 7 años de ejercicio, tiempo que abarca el proceso de ratificación, a efectos de valorar la calidad de las resoluciones, constituyendo ello un referente permanente en los nuevos procesos de ratificación. Entre los criterios referentes a calidad expuestos por las resoluciones de ratificación del CNM desde el año 2005, tenemos los siguientes: correcta comprensión del problema jurídico, claridad expositiva, conocimiento del Derecho, adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso (que se ajusten a la normativa señalada y que expresen con toda claridad la solución de los conflictos resueltos), adecuado relato de los hechos, y otros. La Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por (Leon Pastor, 2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

Por su parte, (Villa Stein, 2010) sostiene que el Poder Judicial presenta también sus propias problemáticas, porque que más de una ha merecido críticas por su labor, destacando entre estas críticas naturalmente temas como falta de credibilidad por parte de la sociedad civil; insatisfacción que se ha evidenciado en los resultados de una encuestas, como la que se ha hecho el año pasado denominada: “VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010”, en el cual se observa que el 38% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 46% y 45%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto fuera que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así.

La encuesta realizada por IPSOS Apoyo (Proetica, 2010) reveló que la mitad de la población peruana (51%) sostiene que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta. De ahí la afirmación, de que el principal freno para el desarrollo del Perú es la corrupción.

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso está en nosotros los abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa y no empañemos más la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega" (Biblioteca Juridica, 2015).

En el ámbito local se observó:

En el Distrito Judicial de Ancash la presidenta de la Corte Superior de Justicia afirma que la Administración de Justicia viene decayendo en estos últimos años frente a los bajos sueldos y la desmotivación laboral afectan el desempeño de los trabajadores de la administración de justicia, expresando literalmente que "Nos hemos propuesto generar

cambios para motivar al personal y elevar la moral desde el Presidente hasta el vigilante. Todo ello implica el mejoramiento programas innovadores el cual enseñe y eduque a la mejor administración de justicia", de igual manera remarcó que los jueces deberán mostrar actitudes y conductas que satisfagan los anhelos de la población. (Brito Mallqui, 2015).

La importancia de la claridad y calidad de las resoluciones y sentencias es una preocupación que el Poder Judicial comparte con otras instituciones del Estado peruano como, por ejemplo, el (Concejo Nacional de la Magistratura, 2014); emitió la Resolución N° 120-2014-CNM; mediante la cual define las exigencias y determina los estándares que este organismo aplicará en el futuro para la evaluación de las sentencias y resoluciones de los jueces y fiscales en el marco de los procesos de ratificación.

Por ello, para apoyar el proceso de implementación en el ámbito de formación y capacitación de los operadores así como de los profesionales y estudiantes del derecho, se puso en marcha, el Proyecto Consolidación de la Reforma del Sistema Procesal Penal y de la administración de justicia en el Perú, a cargo del poder judicial Y El Consejo Nacional de la Magistratura con la Cooperación Alemana de Desarrollo GIZ, han publicado y difundido “El Manual de Sentencias Penales: Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias”.

El Manual aporta valiosos consejos para los jueces e ilustrativos y muy útiles ejemplos sobre cómo se podría formular y fundamentar mejor las resoluciones judiciales en el campo penal, especialmente en el marco del nuevo código procesal penal (Schönbohm, 2014)

En el ámbito local, discurso hecho por el juez superior en la sesión “sesión plenaria sobre implementación jurisdiccional de la corte superior de justicia de Áncash 2016 afirma, que: Para la Administración de justicia se necesita de jueces no solo con vocación de servicio sino jueces independientes, que impartan una verdadera justicia y produzcan derecho, atrás a quedado la antigua doctrina que decía que quien encarne la judicatura debe ser la boca por la que habla la ley, un mero subsumidos de ella, no pudiendo ir más allá de la norma o los principios aplicables, pues si no era así la transgrediría. Esa forma de concebir la administración de justicia ha quedado atrás. (Maguiña Castro, 2016).

En el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica, de acuerdo con los marcos legales, los estudiantes realizan investigación tomando como referencia las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2013).

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente judicial N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03 Pertenece al Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso penal sobre falsa declaración en procedimiento administrativo, donde el acusado E.M.V.B. fue sentenciado en primera instancia por el Juzgado Penal Transitorio de Huaraz. Siendo condenado por los delitos contra la Administración Pública contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo); y contra la fe pública falsificación de documentos en general (falsedad genérica), en agravio del estado peruano; resolución que fue apelada, pasando a ser de competencia de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora, donde confirmaron la sentencia de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete; condenando al acusado E. M. V. B. por los delitos mencionados líneas arriba, con lo que concluyó el proceso. Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrió 1 meses, y 10 días es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo y otros, en el expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03- del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2018?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Falsificación de Documentos y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

7. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que

muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

En síntesis, puede afirmarse que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

En lo personal al realizar el presente trabajo, se realizado con mucho esfuerzo, dedicación y esmero, sobre todo comprender la lógica del método científico para responder al problema de investigación, y al realizar la pertinente investigación he ampliado mis conocimientos lo cual es de vital importancia para mi formación como profesional.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

(Mazariegos, 2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;

b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

(Pasara, 2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

a) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas;

b) Por, sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia... En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

c) El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;

d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;

e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...;

f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los Procesos de reforma judicial del país.

Según (Ortiz Álvarez, 1995), la responsabilidad del Estado Juez abarca tanto las actividades jurisdiccionales (las sentencias erróneas o error judicial en toda materia y no solo en el campo penal y, como por una especie de manifestación de este, a las detenciones y prisiones preventivas erradas es decir, aquellas seguidas de sentencia absolutoria o de auto de sobreseimiento) como a las actividades no propiamente jurisdiccionales pero relacionadas con tal función (policía judicial, problemas relacionados con la instrucción, desaparición de dinero u objetos consignados en los Tribunales, etc. que pueden atribuirse al resto del funcionamiento

Anormal el servicio de justicia o de administración de justicia y también a lo que se conoce en España como Administración Judicial.

(Arenas López & Ramírez Bejarano, 2009), en su investigación “La argumentación jurídica en la sentencia”, concluye que:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.
- b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.
- c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través

del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca

- d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.
- e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.
- f) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema.
- g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.
- h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

(Segura Pacheco, 2007), en su investigación “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, concluye que:

- a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.

- b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.
- c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.
- d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.
- e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable.
- f) En realidad, se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

(Sarango Aguirre, 2008), en su investigación “El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones/Sentencias” Judiciales arribo a las siguientes conclusiones:

- a) La motivación de la sentencia obliga al juez a ser explícito a la hora de argumentar, de la misma manera con el razonamiento, siendo una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de la inocencia del imputado. para ello es indispensable el control con el que actúa como un reaseguro de aquel propósito. Motivación y control vienen a convertirse, por lógica, en un binomio inseparable.

Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula.

2.2. Bases Teóricas

Las bases teóricas en el informe realizado demostraran el análisis de los resultados y la manera en cómo se desarrolló cada una de las instituciones jurídicas del trabajo investigado.

2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

Derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Las garantías, a su vez, son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento (Ore Guardia, 1999).

(Gómez Colomer, 1997), sostiene que "...los derechos fundamentales (que siempre son derechos humanos también) pueden ser, y de hecho son al mismo tiempo, aunque considerados desde un punto de vista distinto, libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales...". Y, agrega que "...los derechos fundamentales procesales, entendidos en sentido amplio, incluyen también a los principios procesales, garantías institucionales y libertades públicas reconocidos por la Constitución... y que tienen aplicación en el proceso penal...".

2.2.1.1.1. Garantías generales.

A) Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de forma indubitable, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Balbuena, Pedro; Días Rodríguez, Lu; Tena de Sosa, Félix María, 2008).

Se considera como un logro del derecho moderno, consagrado en la Constitución vigente en el literal e) inciso 24 del artículo 2°, es una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario; de este modo todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente si no media sentencia condenatoria, se relaciona este principio con la carga de la prueba: como la inocencia se presume, el procesado no tiene que demostrar que es inocente; a quienes les corresponde probar la verdad de los cargos es a los autores de la imputación. En nuestro caso la carga de

La prueba descansa en el Ministerio Público (Calderón Sumarriva, 2011).

(Beccaria, 1974), en su obra capital *De los Delitos y de las Penas* establece que la presunción de inocencia es un principio necesario, manifestando que: "un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida".

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de todo ciudadano y, como tal, es un logro del Derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante el proceso penal es, en principio, inocente. La condición definitiva de culpable sólo será cuando medie sentencia condenatoria o absolutoria respectivamente. Así, la presunción de inocencia queda establecido en la Constitución de 1993, en su artículo 2, inc.24, e: "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad penal. (Peña Cabrera, 2011).

El Tribunal Constitucional ha señalado que: *iuris tantum*, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Exp. 0618/2005/PHC/TC, 2005).

Dicho principio se encuentra contenido en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de derechos humanos, que establece; "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, (...) la corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”

Así también, se encuentra contenido en el literal c) del inc. 24 el art. 2 de la constitución política del Perú la que establece que; “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

De igual modo, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

B). Principio del derecho a la defensa.

Constituye un principio de derecho que garantiza que todas las personas puedan pretender la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y la aclaración de alguna incertidumbre jurídica a través de un proceso dotado de garantías mínimas (formales y sustantivas). En tal sentido, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley (Cortez Tataje, 2012).

El art. 139°.14 de la Constitución reconoce "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención cláusula repetida en el inc. 15. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad" (Bernaes Ballesteros, 1997).

En Consecuencia a lo anteriormente expuesto, el derecho de defensa consiste en la obligación de conocer los cargos, ser oído, asistido por un abogado particular o de oficio, alegar y presentar los medios probatorios que defiendan su posición, presentar impugnaciones y tener la posibilidad de defenderse durante todo el proceso y su ejercicio en el proceso penal tiene una doble dimensión: Una material, que consiste en que el imputado ejerce su propia defensa desde el momento que toma conocimiento de los cargos hasta el término del proceso; y otra formal, que es la defensa técnica; que consiste en el asesoramiento de un profesional en derecho durante todo el proceso.

C). Principio del debido proceso.

El debido proceso según (fix Zamudio, 1991). Es una garantía de los derechos de la persona que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley, es además, un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley (Enciclopedia, 2015).

(Sánchez Valverde, 2008), señala que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía para desarrollar en forma correcta.

Esta garantía deriva del Art. 139, inciso 3 de la Constitución, condiciona la observancia del Debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto del

previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación.

Queda claro entonces, que la cláusula fundamental contenida en el artículo 139.3 de la Constitución política del Perú, no es “patrimonio” exclusivo de los procesos jurisdiccionales, sino que el respeto del contenido del debido proceso se hace extensivo a los procesos administrativos públicos o privados.

D) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

En la legislación internacional, está regulado en: el pacto internacional de derechos civiles y políticos en su Art. 14° inciso 1° y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el inc. 1° del Art. 8°, respectivamente (Sánchez López, 2007).

El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (Gonzales Pérez, 1985).

Es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos (Sánchez López, El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y/o Debido Proceso, 2013).

Actualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar, en nuestra CPE en el Art. 139° inc. 3° prescribe son principios y derechos de la función jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso Art. 7° de la LOPJ, prescribe: En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de su plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

En virtud de lo antes señalado se puede concluir que lo señalado en el artículo 139 numeral 3, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos de legalidad, así como los establecidos por los instrumentos internacionales.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

(Moreno Catana, 2003), sostiene que los jueces y Magistrados, integrantes del Poder Judicial, son independientes y sometidos a la Ley y al Derecho, tan sólo a ellos se les otorga la potestad jurisdiccional. Surge así desde esta visión negativa de la independencia el principio de “unidad jurisdiccional”, sancionado por el art 117.5, cuya utilidad primordial consiste en declarar ilegítimas las denominadas “jurisdicciones especiales”, que tanto proliferaron en el anterior régimen autocrático, pues de nada serviría proclamar aquellos principios constitucionales si el Poder Ejecutivo pudiera crear los órdenes de funcionarios más sumisos para el enjuiciamiento de determinadas materias; aunque las jurisdicciones especiales pudieran detentar la nota objetiva de la Jurisdicción (la cosa juzgada), su falta de independencia y la infracción del principio constitucional de “unidad” supondría también la infracción del “juez legal”.

Similar tratamiento ha de tener la vulneración del principio de “exclusividad jurisdiccional”, proclamado por el art. 117.3 de la CE, en cuya virtud, el ejercicio de la potestad jurisdiccional constituye un auténtico monopolio de los integrantes del Poder Judicial.

Los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extra estatales. De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría

una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción (Lovaton Palacios, 2012).

En la sentencia recaída en el (STC, Exp. N° 0023-2003-AI/TC.2004). el Tribunal Constitucional respecto del principio de la unidad de la función jurisdiccional, estableció: la unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial. El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria” a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2° de la constitución; y. con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda. Sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, este colegiado ha sostenido; (...) afecta de un lado al estatus de la elite jurídica de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del poder judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de las funciones que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario del trabajo judicial, como precisa el artículo 146 de la norma suprema.

De acuerdo con lo segundo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del estado sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el poder judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139. Inc. 1). O que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas

por él ya sea por comisión o por delegación, o por “órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación” (incisos 1 y 3, artículo 139° de la constitución).

En virtud de lo anteriormente expuesto se concluye que Los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extraestatales. De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción.

B. Juez legal o predeterminado por ley.

(Marcelli, 1986), sostiene que el concepto de juez legal remite, primero, a la legal creación y atribución de jurisdicción al órgano y al juez refiriéndose, posteriormente, a la determinación legal de la competencia de éstos, operada por ley, previa (excluyente de la norma ex post), general, y garantizadora de la independencia del órgano y de la previamente necesaria imparcialidad del juez.

Así, por ejemplo, en el caso Jorge Choque García, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) en cuanto al derecho al juez predeterminado por ley, en reiterada jurisprudencia se ha precisado que éste, en tanto elemento del juez natural, está dirigido a evitar que un individuo sea juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (énfasis y subrayado míos). Es decir, se enfatiza en la idea de que toda persona tiene derecho a ser juzgado por una autoridad previa y normativamente establecida como tal (STC Exp. N° 04629-2009-PHC/TC., 2010).

De lo afirmado se infiere, que el derecho al juez legal exige la presencia de las siguientes notas:

- a) Es necesario, en primer lugar, la constitucional creación, de forma previa y general, del órgano y del juez, y la consiguiente atribución de jurisdicción al órgano y al juez así creados. Lo afirmado no obsta para admitir que, si bien la Ley Fundamental precisa los órganos y jueces que merecen tal calificativo, es la ley ordinaria la que determina los tipos de órganos que pueden crearse en respuesta a tales exigencias constitucionales.
- b) La formulación del juez legal requiere, en segundo lugar, la distribución legal de la competencia al órgano y al juez mediante ley previa, general y aportadora de independencia e imparcialidad, excluyente, por tanto, de la distribución competencial operada por norma ilegal, ex post y ad hoc.
- c) Ha de recordarse este punto que, si en un primer momento la predeterminación de la competencia en sus dimensiones objetiva, territorial y funcional es materializada por la ley en sentido formal, tal exigencia no puede llevarse hasta sus últimas consecuencias, puesto que, en último término, la determinación final de la competencia orgánica y subjetiva es realizada por normas de reparto o distribución del trabajo, esto es, por normas infralegales, que reactiva e involuntivamente deben resultar acordes con la legalidad constitucional. Para la doctrina alemana, tales normas tienen la consideración de leyes en sentido material, ya que,

Si bien desde una perspectiva externa no adoptan la forma propia de la ley, su valor es materialmente asimilable a la misma.

C. Imparcialidad e independencia judicial

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la constitución y la ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con

estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia.

La independencia, como una categoría jurídica abstracta, necesita materializarse de algún modo si pretende ser operativa. En tal sentido, no basta con que se establezca en un texto normativo que un órgano determinado es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, como el caso del artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Justicia Militar “es autónoma y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa”; también es importante que la estructura orgánica y funcional de una jurisdicción especializada como la militar posibilite tal actuación. (STC Exp. N° 0004-2006-PI/TC., 2006).

Este principio supone un mandato para que, en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública.

De lo anteriormente señalado se concluye que, mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo.

De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

A. Garantía de la no incriminación

El Tribunal Constitucional Español, ha fijado posición al respecto y ha señalado lo siguiente: “La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer la imputación, quien, en consecuencia puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable”. (Sentencia del Tribunal Constitucional Español N°197, 1995).

La prohibición de cualquier acto que perturbe o vicie esa voluntad de declarar o de no hacerlo y las salvaguardas necesarias para cautelar esta libertad es lo que se conoce como la garantía y/o derecho a la no incriminación (Pérez Freyre, 1997).

El Nuevo Código Procesal Penal esencialmente garantista y de tendencia adversarial, vigente establece en el artículo IX.2 del Título Preliminar que "Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad", norma que consagra el principio de no autoincriminación reafirmando con ello el derecho constitucional de defensa y de la presunción de inocencia, a través del cual se prohíbe cualquier acto que perturbare o vicie la voluntad de declarar o de no hacerlo cuyo fundamento se basa en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional de Derecho.

B. Derecho a un proceso sin dilaciones

Derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable, esto es, el derecho de todo justiciable de no padecer dilaciones indebidas, o, dicho de otro modo, la obligación del Estado de proveer recursos judiciales efectivos (Exp. N.° 549-2004-HC/TC Lima, 2005).

La noción constitucional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un concepto jurídico indeterminado, en ese sentido el Tribunal Constitucional consideró pertinente recordar que: “si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se

encuentra expresamente contemplado en la Constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de un proceso constitucional”; por consiguiente, constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución y su contenido debe delimitarse mediante la aplicación a las circunstancias del caso de factores objetivos y subjetivos congruentes con su enunciado, por cuanto “(...) el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido” (Exp. N.º 618-2005-HC/TC Lima, 2005).

En virtud de lo precedentemente expuesto se concluye que ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo:

a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.

C. La garantía de la cosa juzgada

(Cabanellas, 1977), sostiene que el nombre de cosa juzgada "a toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia".

Dentro nuestro ordenamiento jurídico, una garantía esencial que informa el sistema de justicia y que encuentra expreso reconocimiento por la Constitución vigente de 1993, es el Principio de Cosa Juzgada establecido en el inciso 2) del artículo 139 de la constitución.

El Principio de la Cosa Juzgada exhibe una doble dimensión o contenido. Un contenido formal, que alude al hecho de que las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas, en la medida en que ya se han agotado todos los

recursos impugnatorios que la ley prevé, o que, en su defecto, han transcurrido los plazos exigidos para hacerlo. Y un contenido material, que hace referencia a la materia contenida en la resolución judicial, la misma que al adquirir tal condición no puede ser modificada o dejada sin efecto, sea por parte de otros poderes públicos, de terceros, o inclusive, de los propios órganos jurisdiccionales que emitieron la resolución judicial en mención (Exp. N° 3789- 2005-PHC/TC, 2005).

Asimismo, el Tribunal constitucional, señaló que: La protección mencionada se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. Lo contrario, desconocer la cosa juzgada material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica (Exp. N° 3789- 2005-PHC/TC, 2005).

Así, en virtud de lo anteriormente expuesto lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico respecto a aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento.

D. La publicidad de los juicios

Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la constitución política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP. "Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...". Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento.

Este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el

desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial (Hassemer, 1988).

Para COUTURE, “La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo”.

Finalmente de lo expuesto al respecto debo señalar que: Con ello, se busca que los actos realizados por el órgano jurisdiccional, se sustenten en procedimientos notorios, manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, es decir, que cualquier persona pueda acceder a dicha información con las salvedades de ley, ya que en todo Estado Democrático y Constitucional de Derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual permite y promueve que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlos.

E. La garantía de la instancia plural.

Este principio se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú en su artículo 139, inciso 6, El fundamento de la instancia plural se encuentra en la fiabilidad humana del Juez, que puede cometer errores en el trámite o en la aplicación de la ley penal, lo que trae consigo perjuicios para alguno de los sujetos procesales y, en consecuencia, injusticia. En el nuevo sistema procesal penal se consagra en el Título Preliminar el derecho a recurrir, el cual no es absoluto pues tiene límites objetivos y subjetivos. (Aguila, 2011).

El Tribunal Constitucional ha establecido que: (...) es una garantía consustancial del derecho al debido proceso jurisdiccional, que no necesariamente es aplicable en el ámbito del debido proceso administrativo. Mediante dicho derecho se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente

superior, y de esa manera permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. La exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir: la inmutabilidad de la cosa juzgada. No se encuentra en la misma situación el pronunciamiento que pueda emitir un órgano administrativo así sea el que lo expida, el de máxima jerarquía, dado que en cualquier caso es posible que se impugnen dichas resoluciones en el ámbito jurisdiccional (Exp. N° 00881-2003-AA/TC, 2004).

Sobre el derecho a la pluralidad de la instancia señala que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Exp. N.º 03261-2005-AA/TC, 2005).

En virtud a lo precedente expuesto sobre el derecho a la pluralidad de la instancia, se trata de un principio de la función jurisdiccional que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”. Guardando en esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139 inciso 14 de la constitución.

F. La garantía de igualdad de armas.

Es el principio que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones y que el juez, imparcial, como director del proceso, va a asegurarles el desarrollo de un juicio oral, público, concentrado, con inmediación de la prueba y con el derecho de contradicción plenamente garantizado.

Por lo que se refiere al principio de igualdad de armas consecuencia ineludible del de contradicción exige que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba la impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales. De este modo, no son admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en fase de instrucción o sumarial por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla, encaminada a asegurar el éxito de la Indagación” (SSTC 66/1989, 186/1990, 1989 - 1990).

Un proceso entre las partes no debe admitir la supremacía de una parte (MP) frente a las demás. Cuando ambas partes se encuentran al mismo nivel, tienen las mismas oportunidades, tienen las mismas noticias respecto al proceso, pueden utilizar los mismos medios de prueba, etc., nos encontramos en un sistema regido por el principio de igualdad de armas (Gimeno Sendra & Moreno Catena, 1997).

En virtud de lo precedentemente expuesto El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como “debido”.

G. La garantía de la motivación.

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe de estar amparada en una base construida de representantes del derecho y razonamiento, que explique la solución que se da a un caso en concreto que se juzga, no basta una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2012).

De acuerdo a la prescripción constitucional la motivación de las resoluciones es obligatoria "en todas las instancias", esto es, desde Juzgado de Paz hasta la Corte Suprema. Entonces, la obligación de fundamentar la resolución es universal.

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del artículo 233° de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la expedirá asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente. Aquella parte de la proposición jurídica constitucional citada es la siguiente: artículo 233, son garantías de la administración de justicia. 4, la motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta (Mixán Mass, 1988).

En virtud de lo precedentemente expuesto me permito precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

El derecho a probar, se trata de un derecho complejo, a la vista que su contenido se encuentra integrado por los derechos; i) el derecho a ofrecer medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan medios probatorios que se ofrezcan; iii) el derecho a que actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido

incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren de manera adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (Bustamante Alarcón, 2001).

El tribunal constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos (STC 010-2002-AI/TC, 2003).

Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste, en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

2.2.1.2. El derecho penal y el *ius puniendi*.

2.2.1.2.1. Derecho penal.

Es posible distinguir entre derecho penal objetivo (*ius poenale*), que se refiere a las normas jurídicas penales en sí, y derecho penal subjetivo (*ius puniendi*), que contempla la aplicación de una sanción a aquellos que actualizan las hipótesis previstas por el derecho penal objetivo. El derecho penal a su vez se circunscribe a la aplicación y eficacia de los principios de legalidad estricta, de lesividad, de proporcionalidad mínima, de trascendencia mínima, de buena fe (*pro homine*), y de culpabilidad. La aplicación y

eficacia de estos principios determinará si nuestro sistema penal es de última ratio o no (Villavicencio Terreros F., Derecho Penal, 2009).

De esta manera el derecho penal objetivo, es el medio empleado por el estado para ejercer su poder punitivo, al que (Mir Puig, 1994) define como, conjunto prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a estos, como presupuestos, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

(Muños Conde, 2001) expone, el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; si no que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ello, se consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico, y jurídico. Y en tal sentido precisan; la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del estado tiene su origen, en el modelo fijado en la constitución y de los pactos o tratados internacionales como la declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe garantizar y respetar el ejercicio de los derechos.

2.2.1.2.2. El ius puniendi.

(Mir Puig, 1994), sostiene que el ius puniendi, es de un lado, una forma de control social muy importante monopolizado por el estado, y por otra parte, es un aspecto fundamental de poder estatal, que desde la revolución de Francia, es necesario delimitar, con la máxima claridad posible al ciudadano.

(Máximo Maguiña, 2010), agrega que el ius puniendi además de ser un poder de decidir los destinos del ciudadano, y de ser un poder punitivo también es un monopolio de este, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, el derecho fundamental de la libertad personal. En mayor o menor medida.

De lo expuesto puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el ius puniendi del estado, es un poder que da control, y también es un poder punitivo.

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Conceptos.

(Bailón Valdovinos, 2003), define la jurisdicción como el Poder o Autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a la leyes.

(Maturana Miquel, 2006), en su obra Derecho Procesal Orgánico cita a varios doctrinarios:

Eduardo Couture: La función pública, realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por actos de raciocinio se determina el derecho de las partes, con el objeto de definir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Francisco Hoyos: poder deber del Estado que, ejercido con sujeción a las formas del debido proceso de derecho, tiene por objeto resolver litigios, con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución.

Hugo Pereira Anabalón: la potestad pública ejercida privativamente por los jueces, mediante el debido proceso, para dirimir en justicia conflictos jurídicos actuales o eventuales, con la aplicación de normas y principios de derecho o la equidad natural, en sentencia con autoridad de cosa juzgada, susceptibles, según su contenido de ejecución.

Juan Colombo Campbell: el poder deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir.

Para que una ley penal sea válida debe estar aplicada por un órgano jurisdiccional competente con capacidad para aplicar las normas penales a los casos concretos. Un tribunal es competente cuando deba resolver sobre el fondo de un asunto en materia penal

lo será en medida en que esté obligado a resolver sobre la existencia de un delito y del castigo que merece un inculgado, si en ambas situaciones fuera el caso.

Como función, se refiere a la actividad que lleva a cabo el Estado en aras de hacer efectiva la legislación sustantiva. Como poder, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia. Así, la jurisdicción también es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar el *ius puniendi* a aquel que haya infringido una norma. La constitución califica a la jurisdicción como Poder. Como potestad, implica el “poder de ejercicio obligatorio”, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica.

A partir de estas tres formas de entender la jurisdicción, podemos decir que dicha institución viene a ser la función pública que el Estado, a título de potestad, debe ejercer para administrar justicia. Es la potestad de administrar justicia, como reza el Art. 138º de la Constitución Política del Estado.

La jurisdicción permite al Estado realizar la misión de dirigir el proceso penal, a través de los tribunales especialmente adscritos, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto, la existencia de los delitos e imponiendo las penas, siempre que se haya ejercitado la acción.

Por tanto, la jurisdicción en materia penal consiste entonces en aquella potestad de los órganos jurisdiccionales de ejercer sobre determinadas personas y sobre determinados hechos el denominado *ius puniendi*, desprendiéndose de ello que cada juzgado o cada tribunal se encuentra ya investido de jurisdicción potestad de declarar el derecho por el solo hecho de haber sido constituido de conformidad con el ordenamiento jurídico del país.

2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción.

(Armienta Calderón, 1991), establece que son potestades y aptitudes que tiene el Juez u órgano jurisdiccional y que son cinco:

NOTIO. Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

El poder de la "notio" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

VOCATIO. Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; en conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

COERTIO. Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

IUDICIUM. Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

EXECUTIO Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución

Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Conceptos

Etimológicamente, el termino competencia viene de *competere*, que significa “corresponder”, “encubrir a una o cierta cosa”, dentro de esta connotación, la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, así también la facultad que tiene un funcionario de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas Yataco, 2013).

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

Es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer, cualquier caso, esto es el criterio de la competencia.

En tal sentido podríamos afirmar que, en cierto modo, la competencia es la jurisdicción misma pero delimitada y atribuida individualmente a determinado órgano jurisdiccional, los criterios de competencia serían innecesarios si la potestad de administrar justicia pudiera ser ejercida idealmente por un solo órgano jurisdiccional, pero como ello no es posible, dicha potestad es repartida o distribuida entre diversos órganos judiciales según criterios materiales territoriales y funcionales.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

Está regulado en el Art. 19° del nuevo (código procesal penal. D.L 957). Sobre determinación de la competencia.

- a) La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión,
- b) Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

(San Martín Castro, 2006), Los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes: a) Materia: es la naturaleza jurídica del asunto litigioso, b) Territorio: es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio. Según el artículo 21 del Nuevo Código Procesal Penal, la competencia por el territorio se establece en el orden siguiente: Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa o ceso la continuidad o la permanencia del delito. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito. Por el lugar donde fue detenido el imputado. Por el lugar donde domicilia el imputado, c) Cuantía: es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso, d) Grado: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

Según la materia. - El caso de estudio es por el delito delitos contra la Administración Pública, correspondiéndole el proceso sumario (Exp. N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03).

Según el territorio. - Este caso se desarrolló en el en la Provincia de Huaraz Distrito Judicial de Ancash, ya que el delito se cometió en la Provincia de Huaraz (Exp. N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03).

Según el grado. - Este delito fue procesado en primera instancia por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz y en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora del Distrito Judicial de Ancash (Exp. N°01019-2015-74-0201-JR-PE-03.).

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Conceptos.

(Clariá Olmedo, 1998), establece que la acción penal es el poder jurídico de presentar y mantener una pretensión ante el órgano jurisdiccional, por lo tanto, es un "poder encuadrado dentro de una visión unitaria del orden jurídico, en cuánto éste se integra por normas constitutivas y realizadoras, y estas últimas tanto procesales, como sustantivas, pero con eficacia procesal".

La acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida debemos precisar que Zavala coincide con Benjamín Irigorri en cuanto que la acción es una, toda vez que dice: "De lo que se infiere que, para nosotros, la acción es única para cualquier campo en que se la quiera hacer valer. No existe una "acción" penal diverso a la acción civil. Ambas tienen la misma finalidad y la misma estructura; lo que varía, lo que cambia, o que la hace diferente a una de otra, lo que constituye la diferencia específica entre una y otra, es la materia con motivo de la cual debe actuar, es decir la naturaleza del objeto que permite su ejercicio (Zavala Baquerizo, 2004).

La categoría de poder utilizada en la definición a diferencia de las categorías de derecho, posibilidad o facultad permite denotar sin esfuerzo el nexo acción jurisdicción, a la vez que el vocablo jurídico destaca que su origen está en la organicidad del ordenamiento, y su destino y su función son afirmarlo”. Continua (San Martín Castro, 2006) diciendo que " este poder jurídico es común en el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público y, en su caso, de la víctima.

De lo citado se puede deducir que la acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

Encontramos la acción penal pública, y excepcionalmente la privada.

Ejercicio público de la acción penal.

Se materializa cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del estado, en este sentido, el llamado por ley para cumplir con dicha misión es el representante del Ministerio Público.

Ejercicio privado de la acción penal.

En este punto no es lo mismo hablar de acusación particular que de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la calificación de los delitos según la naturaleza jurídica de acción penal, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso, pues en los delitos perseguibles de oficio se ejerce a través de la acusación particular, y para los delitos perseguibles solo por iniciativa del ofendido a través de la acusación privada (Rosas Yataco, 2013).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

(San Martín Castro, 2006), determina que las características del derecho de acción penal son:

- a) Autónoma, porque es independiente del derecho material.

- b) Carácter público, porque el ejercicio de la acción es del Poder Público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada.
- c) Publicidad, porque puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros.
- d) Irrevocabilidad, porque la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley.
- e) Indiscrecionalidad, se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso.
- f) Indivisibilidad, porque la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo.
- g) Unicidad, porque no se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

El ministerio público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se tratara de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley concede expresamente (Ortiz de Zevallos, 2001).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

La titularidad de la acción penal se encuentra regulada constitucionalmente en el Artículo 159°. Corresponde al Ministerio Público de ejercitar de oficio o a petición de parte.

Así también la titularidad de la acción penal se encuentra regulada en el Código procesal penal en el Artículo IV. Titular de la acción penal. Numeral. 1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Por su parte la Ley Orgánica del Ministerio Público en su Artículo 11° establece: Titularidad de la acción penal del Ministerio Público. Artículo 11 el Ministerio Publico es el titular de la acción penal, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

2.2.1.6. El proceso penal.

2.2.1.6.1. Conceptos.

Es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos.

(De La Oliva Santos, 2007), señala que el Proceso Penal, es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional. Decir el Derecho no puede ser instantáneo, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo. Para imponer una pena resulta imprescindible la garantía procesal, como lo exige el Art. 139° 10 de la Constitución, que es la concreción del principio *nullum poena sine previa lege penale et sine previo processo penale*.

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro Coria D. C., 2007).

(Gómez Orbaneja, 1959) Define el Derecho Procesal Penal como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los Tribunales de lo penal y regula la actividad dirigida a actuación jurisdiccional del Derecho Penal material; fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos; formas y efectos de los actos procesales singulares.

Según (Beling, 1943) en su libro "Derecho Procesal Penal" señala que el Proceso o procedimiento penal es aquella especie de proceso que sirve para la comprobación y realización de las pretensiones punitivas.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.

A) En el Código de Procedimientos Penales El Proceso Penal Sumario.

Concepto. - Es aquel proceso donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo de la investigación establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas Yataco J., 2013).

El Proceso Penal Ordinario.

Concepto,- es el que regula el código de procedimiento penales y se desarrolla en dos etapas; la instrucción o periodo investigatorio, y el juicio que se realiza en instancia única, que se encuentra en el artículo 1º del código de procedimientos penales (Rosas Yataco J., 2013).

B) En el Nuevo Código Procesal Penal. Procesos Penales Especiales.

Dentro del marco de la administración de justicia, los procesos especiales señalados en el Nuevo Código Procesal Penal juegan un papel primordial y de mucha importancia, pues van a permitir, previa acreditación de la responsabilidad del imputado, que este sea sentenciado de una manera rápida y así evitar el esfuerzo de ir a juicio. Siendo estos principios cuatro: Principio de Oportunidad, la Terminación Anticipada, el Proceso Inmediato y la Colaboración Eficaz. Siendo que su aplicación puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial (De la Jara, 2009).

Principio de Oportunidad (Art. 2 del NCPP). Este principio supone la solución del caso de una manera rápida y fácil, dado que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. Siendo que el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal (De la Jara, 2009).

Confesión Sincera (Art. 160-161 del NCPP). Si bien es cierto esta clase de proceso especial no se encuentra considerada dentro de los procesos especiales propiamente dicho, su importancia radica, en que su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal. Y al igual que el anterior modelo procesal penal, el NCPP contempla la institución de la confesión sincera; no obstante, la ubica en el título correspondiente a "Medios de prueba". Asimismo, según lo estipulado en el NCPP, si la confesión sincera es espontánea y sincera, el juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir en forma prudencial la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal (De la Jara, 2009).

Proceso Inmediato (Art. 446-448 del NCPP). En este proceso se da la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente a la etapa del juicio oral. En razón de que el fiscal presenta el requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo (De la Jara, 2009).

Terminación Anticipada (Art. 468-471 del NCPP). A través de la aplicación de este principio, si bien es cierto el imputado tendrá que sufrir la imposición de una pena por el delito que ha cometido, tras haber aceptado su responsabilidad en la comisión de un delito, dicho proceso concluirá de forma anticipada, debido a la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar. Siendo que la pena que se le impondrá puede ser considerablemente menor que la que recibiría en caso de haber obtenido una sentencia condenatoria en la vía regular del proceso penal (De la Jara, 2009).

Colaboración Eficaz (Art. 472-481 del NCPP). Entendida como la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita. Y dependiendo de la eficacia de la información brindada por el imputado, y de la gravedad del delito cometido, él podrá lograr que se le determine comparecencia en lugar de pena efectiva, que se le reduzca la pena atribuible por el delito cometido e, inclusive, que se lo absuelva. De este modo, si el imputado desea conseguir un mayor beneficio, deberá esforzarse por brindar la información más eficaz posible (De la Jara, 2009).

Proceso por Faltas (Art. 482-486 del NCPP). Prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas; ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es pertinente ordenará una indagación previa policial, cuando se reciba dicho informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando:

- 1) Que los hechos constituyan falta,
- 2) Que la acción penal no haya prescrito y
- 3) Que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión. También puede ordenar el archivo de la denuncia cuando no observe estos presupuestos, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal.

La audiencia podrá iniciarse inmediatamente si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le imputa, mientras que en otros supuestos se fijará la audiencia para la fecha más próxima, la participación del defensor del imputado es importante, por lo que al no tener abogado el denunciado, se le nombrará uno de oficio, en este proceso las partes podrán actuar pruebas, otra característica importante de este proceso especial es que sólo podrá dictarse mandato de comparecencia, ante la incomparecencia se le hará comparecer por medio de la fuerza pública y se podrá ordenar su prisión preventiva hasta que se realice la audiencia” (Soto Paredes, 2015).

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.

Tales principios se encuentran consagrados en el Art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

A) Principio de legalidad

El principio de legalidad penal es uno de los rasgos claves de la determinación de un Estado de Derecho. Y éste constituye la forma de gobierno más apreciada desde el siglo XX en el mundo occidental, pues su construcción de base individualista pone en el centro estatal al respeto y consideración de las personas. Para tales efectos, el Estado de Derecho tiene en su seno, como elemento constitutivo, la restricción del poder estatal en protección de los ciudadanos mediante el Derecho mismo.

En tal sentido, el “gobierno del Derecho”, frente al “gobierno de los hombres”, encuentra como piedra angular de su construcción al principio de legalidad, en especial, en materia penal (Gandulfo, 2009).

(Anselm Ritter von Feuerbach, 1813), estableció este principio en materia de derecho penal basándose en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado de manera previa por la ley.

Al respecto, él (Tribunal Constitucional) ha establecido que: El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*).

Asimismo, ha sostenido que: (...) el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como

principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Tribunal Constitucional, exp.08377-2005-PHC/TC, 2005).

B). principio de lesividad.

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

(Velázquez Velázquez, 2002), el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

El principio de lesividad limita la persecución penal ha hechos que en verdad lesionen o pongan en peligro significativamente un bien jurídico por lo que debe descriminalizarse todos aquellos hechos que no estén en relación con la defensa de un bien jurídico por tanto sólo las acciones externas que producen efectos lesivos a un bien jurídico e imputables a la culpabilidad de una persona y no así apariencias, actitud pueden señalarse como elementos constitutivos de un delito.

C) Principio de culpabilidad penal

El principio de culpabilidad (“*nullum crimen sine culpa*”) es un pilar fundamental de todo Estado de Derecho, que sin duda representa un límite a la potestad punitiva del Estado.

(Yacobucci, 2002) el derecho penal de nuestro tiempo ubicó al principio de culpabilidad como uno de los pilares de legitimación del *ius puniendi*. Esto es, como una de las reglas de encauzamiento, realización y limitación de la potestad punitiva del Estado.

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan de forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación al autor a una cosa causante, negando sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

Al estado no le puede bastar "culpar" a alguien por la comisión de un delito sin mayor criterio que su propia amplia discrecionalidad, porque perdería legitimidad ante la sociedad y ante el infractor mismo. De allí que sea necesario determinar bajo qué presupuestos y condiciones, tanto fácticas como jurídicas, un delito puede atribuirse como obra a un autor. A la sociedad y al ciudadano les interesa saber cuáles son aquellos mecanismos de imputación, que, siendo establecidos a partir de las normas jurídicas promulgadas por el Estado, van a permitir atribuir un hecho a una persona, bien cargándole una responsabilidad manifiesta en la imposición de una pena o medida de seguridad, o liberándola de ella (Castillo Alva, 2004).

Este principio indica que las solas lesiones o la puesta en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una condena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de las lesiones o de los bienes puestos en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir si el autor actuó con la voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos elementos subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1999).

En virtud de lo anteriormente expuesto este Principio denota un conjunto de garantías a favor de una persona que, imputada por la comisión de una conducta sancionada como delito, deba ser sujeto destinatario de una actividad probatoria dirigida a determinar su responsabilidad penal como paso previo a la imposición de una sanción. Siendo ello así, se entiende que esta responsabilidad penal no podrá estar fundada en haber ocasionado el hecho de forma objetiva, sino que además se deberá tener presente una tendencia interna que implique lo que en doctrina se conoce como dolo o culpa.

D) Principio de proporcionalidad de la pena

(Villavicencio Terreros F., 2010), también llamada prohibición en exceso consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado.

Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.

(Bernal Pulido, 2007) Su referencia constituye un hito fundamental, porque reconoce en forma expresa una regla de principio de carácter vital aplicable a toda limitación de derechos fundamentales. Una medida que respete este principio debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto; esto es, que supone llevar a cabo un juicio de ponderación en el caso concreto, entre la gravedad o intensidad de la intervención y el peso de las razones que la justifican. La proporcionalidad estricta sensu obliga a que la medida considerada suficiente para el fin perseguido no suponga un tratamiento excesivo en relación, no ya con el riesgo para el proceso sino con el interés que la justifica teleológicamente.

El Tribunal Constitucional ha determinado “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer „a toda costa“ la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material” (STC 0019-2005-PI/TC, 2005).

De lo anteriormente expuesto, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138° de la Constitución, establece que “La potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el cuántum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica.

E) Principio acusatorio

El principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; b) La división del proceso en dos fases y la tarea propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal (San Martín Castro, 2006) .

(Bovino, 2005), el principio acusatorio es “el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona.”

Por su parte (Barman, 2000), señala que, el desdoblamiento de las funciones o roles entre el Ministerio Público y el órgano Jurisdiccional consiste en que “no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después, al respecto, tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del juez, pues la función persecutoria investigación y acusación se encuentra en el Ministerio Público, que por lo demás constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico; y, en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común”.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en las que se debe dar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, aporta (Barman 2000). Se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las indagaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, impidiendo la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la

necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín Castro C., 2006).

En virtud de lo precedentemente expuesto “La característica del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del ministerio público, reconocida en el artículo 159 de la constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal, teniendo la exclusividad el ministerio público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de esta el proceso debe llegar a su fin.

F) Principio de correlación entre acusación y sentencia

(San Martín Castro C., 2006), este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso.

El Tribunal Constitucional indica que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de la acusación, sin cambiar el bien jurídico a tutelar por el delito que se acusa, así como que respete el derecho a la defensa y el principio contradictorio.

La corte suprema de justicia de la república, pleno jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias señala que el principio de correlación entre acusación y sentencia, que existe en el Tribunal se pronuncie cumplidamente a cerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal artículos 273° y 263° del Código, es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se

establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable con arreglo al artículo 298°, literal 3), del Código de Procedimientos Penales. Ratifica esa prescripción el apartado uno del artículo 285° (Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, 2007).

En virtud de lo anteriormente expuesto La necesaria correlación entre acusación y sentencia se encuentra limitada a los hechos de la causa, excluyendo la calificación jurídica y la pena aplicable, materias en las cuales se suelen afirmar las plenas facultades del juzgador por aplicación del principio *iura novit curia*. De esta manera comprendemos que otro elemento que integra el principio acusatorio es precisamente la necesidad de congruencia entre la acusación y la sentencia, y que el órgano jurisdiccional no es totalmente libre en el momento de expedir la sentencia sino que tendrá que limitarse a pronunciarse sobre los hechos que fueron acusados por el fiscal, y no podrá introducir nuevos hechos, asimismo el Órgano Jurisdiccional se encuentra condicionado por la calificación jurídica que se haya hecho en la acusación, no podrá entonces sentenciar por un tipo penal que comporte mayor gravedad que el tipo por el cual se ha acusado, pues el imputado no ha tenido la oportunidad de ejercer su defensa jurídica respecto de esta figura criminal.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.

(Reyna Alfaro, 2011), sostiene que la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial y no como se argumentaba anteriormente, lograr la verdad concreta de los hechos, ya que en algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden.

(Ossorio y Florit, 2010), se refiere al proceso penal manifiesta: "Juicio Criminal, es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento de la persona que lo ha cometido y la imposición de una pena que corresponda o la absolución del imputado de ser el caso".

La finalidad la aplicación del ius puniendi estatal, es la declaración de certeza judicial, y no como se argumentaba anteriormente, lograr la verdad concreta de los hechos, ya que en algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden (Sánchez Velarde, 2004).

2.2.1.7. Los sujetos procesales.

2.2.1.7.1. El ministerio público.

Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoría.

A) Conceptos

El Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de agente del interés social. De ahí que se le denomine representante social. Las sociedades aspiran a una adecuada impartición de justicia a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos. Asimismo, el mismo autor señala que éste responde actualmente a un imperativo social. Su funcionamiento como organismo especializado resulta indispensable para la buena administración de la justicia. A su importancia natural se agregan de la equidad y de la más fundamental conveniencia, esto es: la separación radical de las atribuciones del solicitante, por un lado; y las de quien debe resolver la procedencia de dicha solicitud, por otro. De quien acusa y de quien falla. Así se evita la parcialidad en el ejercicio de la jurisdicción. La importancia y trascendencia de las funciones actuales de esta institución son esenciales para la vida de la sociedad, toda vez que comprende la defensa de la sociedad y también los derechos humanos (Rosas Yataco J., 2013).

El Art. 11 de la ley orgánica del ministerio público, establece que el ministerio público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de parte

agraviada o por acción popular tiene una trascendental intervención en todo el curso del proceso penal y es responsable de la carga de la prueba.

Podemos afirmar por tanto que el ministerio público por tener la titularidad de la acción penal, la misma que lo ejerce de oficio o a petición de parte juega un papel primordial en la investigación penal, tanto así que sin su intervención no hay proceso.

B) Atribuciones del ministerio público

Las atribuciones del ministerio público y el ejercicio de la acción penal pueden implicar intereses y finalidades extrañas a la legalidad, como que la investigación previa o instrucción se contaminen con aspectos políticos, hasta el extremo de llegar a marginar a la ley por la llamada razón de Estado o por intereses particulares. Asimismo, el mismo autor señala que la Ley Orgánica del Ministerio Público contempla las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde a los fiscales. Entre otros, prescribe que el Ministerio Público, representado por el fiscal, es el titular de la acción pública ejerciéndola de oficio o a instancia de la parte agraviada o por acción popular, también establece que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie (Rosas Yataco J., 2013).

Nuestra carta magna establece en el Art. 159 las atribuciones del ministerio público, las cuales son a) promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. b) velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. c) representar en los procesos judiciales a la sociedad d) conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal proposición la policía nacional está obligada a cumplir con los mandatos del ministerio público en el ámbito de su función. e) ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte f) emitir dictámenes previos a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla g) ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al congreso, o al presidente de la república, de los vacíos o defectos de la legislación.

El código procesal penal en el Art. 61 establece las atribuciones y obligaciones del ministerio público, así; a) el fiscal actúa con independencia de criterio, adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente en la constitución y la ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones generales que emita la fiscalía de la nación, b) conduce la investigación preparatoria. El mismo que practicara u ordenara practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para examinar o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al juez las medidas que crea que son necesarias cuando corresponda hacerlo. c) interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la ley establece. d) está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando este incurso en las causales de inhibición establecidas en el Art. 53° (nuevo código procesal penal, 2015).

La ley orgánica del ministerio público en su Art. 95°, establece las atribuciones del ministerio público de la siguiente manera:

- a) Ejercitar la acción penal procedente cuando el Juez de la causa pone en su conocimiento los indicios de un delito perseguible de oficio cometido en la sustanciación de un procedimiento civil.
- b) Solicitar el embargo de los bienes muebles y la anotación de la resolución pertinente en las partidas registrales de los inmuebles de propiedad del inculcado o del tercero civilmente responsable que sean bastantes para asegurar la reparación civil.
- c) Pedir que se corte la instrucción, respecto del menor de edad que estuviese erróneamente comprendido en ella y que se le ponga a disposición del Juez de Menores, con los antecedentes pertinentes.
- d) Solicitar el reconocimiento del inculcado por médicos siquiátras, cuando tuviere sospechas de que el inculcado sufre de enfermedad mental o de otros estados patológicos que pudieran alterar o modificar su responsabilidad penal;

y en su caso, pedir su internamiento en un nosocomio, cortándose la instrucción con respecto al inimputable.

- e) Solicitar, con motivo de la investigación policial que se estuviera realizando o en la instrucción, que el Juez Instructor ordene el reconocimiento del cadáver y su necropsia por peritos médicos, en los casos en que las circunstancias de la muerte susciten sospecha de crimen.
- f) Solicitar que se transfiera la competencia, cuando, por las circunstancias, tal medida fuere la más conveniente para la oportuna administración de justicia. Podrá oponerse a la que solicite el inculpado alegando causales de salud o de incapacidad física, si el Fiscal no las considerase debidamente probadas, g)
- Emitir informe cuando lo estime conveniente y, en todo caso, al vencerse el término de la instrucción.

Visitar los centros penitenciarios y de detención provisional para recibir las quejas y reclamos de los procesados y condenados en relación con su situación judicial y el respeto a sus derechos constitucionales. Duplicado del acta correspondiente elevará, con su informe, al Fiscal Superior en lo Penal, sin perjuicio de tomar las medidas legales que fueren del caso.

- i) Solicitar la revocación de la libertad provisional, de la liberación condicional o de la condena condicional, cuando el inculpado o condenado incumpla las obligaciones impuestas o su conducta fuere contraria a las previsiones o presunciones que las determinaron. En estos casos la solicitud del Fiscal será acompañada con el atestado policial organizado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley, i) Las demás que establece la ley.

2.2.1.7.2. El juez penal.

A) Concepto.

(San Martín Castro C., 2006), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo

miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

Por nuestra parte podemos afirmar que el juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias.

B). Órganos jurisdiccionales en materia penal.

Según (Cubas Villanueva, 2012). Los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

- a) Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- b) Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
- c) Los Juzgados Penales Provinciales.
- d) Los Juzgados de Paz Letrados.

El juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, de otro lado la sala penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigida la etapa procesal de juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

- a) Los procesos penales de su competencia, con las facultades y términos que la ley confiere.
- b) En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
- c) Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley.

A la Sala Penal Superior le corresponde:

- a) Los recursos de apelación de su competencia.
- b) El Juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
- c) Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal de su competencia.

- d) En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados y Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley, aunque hayan cesado del cargo.
- e) Los demás asuntos que correspondan conforme a ley.

Según el texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecido a través del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se señala:

Competencia de las Salas Penales de la Corte Suprema.

Artículo 34.- Las Salas Penales conocen:

1. El recurso de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean de su competencia;
2. De los recursos de casación conforme a ley;
3. De las contiendas y transferencias de competencia, conforme a ley;

Artículo 41.- Las Salas Penales conocen:

1. De los recursos de apelación de su competencia.
2. Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley;
3. De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden;
4. En primera instancia, de los procesos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por ley, aunque hayan cesado en el cargo; y.
5. De los demás asuntos que correspondan por ley.

Artículo 54.- Especialidades de los Juzgados de Paz Letrados.

Hay Juzgados de Paz Letrados para conocer asuntos civiles, penales y laborales en los Distritos que solos o unidos a otros, alcancen los volúmenes demográficos rurales y

urbanos y reúnan los requisitos que establezca el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. La sede del Juzgado es determinada por el Consejo Ejecutivo Distrital respectivo.

2.2.1.7.3. El imputado.

A) Conceptos.

(Rosas Yataco J., 2013). Señala que el imputado puede ser cualquier persona física o individual, provista de capacidad de ejercicio, considerada como un participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el primer protagonista del proceso penal. No es sujeto pasivo del proceso penal, ya que solo en un proceso de tipo inquisitivo se hacía del imputado un objeto del proceso. En la actualidad, se le reconocen al imputado derecho protegido constitucionalmente, de modo que no está indefenso, pues puede guardar silencio para no declarar contra sí mismo. De este modo, el imputado es un participante con derechos independientes que toma parte en el proceso. Esto es, es un sujeto activo del proceso.

Por lo que podemos afirmar que el imputado es aquella persona a la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal, que sin su debida identificación no se puede seguir adelante con el proceso penal.

B) Derechos del imputado

Tal como ya se ha señalado, nuestra Constitución tiene como eje central y centro de sujeto de derechos a la persona humana. De ahí que el primer artículo establezca que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”.

Luego en su artículo 2° señala una serie de derechos que también le son inherentes, algunos de ellos, al imputado. Finalmente, entre otros artículos, aparece el artículo 139° que prescribe hasta veintidós principios y derechos de la función jurisdiccional, entre los que cabe citar, el debido proceso, la publicidad en los procesos, la aplicación de la ley más favorable, la de no ser privado del derecho de defensa, etc.

En el código de procedimientos penales, el título IV, de la instructiva, se materializa el derecho de defensa que le asiste al “inculpado” en el artículo 121°; luego el artículo siguiente establece el derecho a contar con un intérprete, para el caso que el inculpado tuviera otro idioma; el artículo 124°, obliga al Juzgador a informar, previamente de los hechos imputados, cuando este ignora los cargos; el derecho a que no se formulen preguntas oscuras, ambiguas, ni capciosas (art. 125°); el derecho a guardar silencio (art. 127°); derecho a leer su declaración y hacer las rectificaciones que fueran antes de firmar (art. 129°); derecho a no juramentar, ni hacer promesa de honor, así como imponerle amenazas u otros medios de coacción, y menos hacerle promesa (art. 132°).

El Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en su artículo 71° establece los derechos del imputado de la siguiente manera:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional debe hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
 - Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención dirigida en su contra, cuando corresponda;
 - Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga de manera inmediata;
 - Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor;
 - Abstenerse de declarar; y, si acepta a hacerlo, a que su abogado defensor éste presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren su voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley;y

- Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar de la abstención, y se consignará el motivo si lo expresa. Cuando la negativa se produzca en las primeras diligencias de investigación, previa intención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.
 4. Cuando el imputado considere que durante las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

2.2.1.7.4. El abogado defensor.

A) Conceptos.

El origen etimológico de la palabra abogado proviene del latín *advocatus*, que significa el llamado o defender los derechos del otro. Abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir, el que emplea sus conocimientos del derecho en pedir justicia antes quienes hayan otorgado o disceirla (Rosas Yataco J., 2013).

(Cubas Villanueva, El Nuevo Proceso Penal Peruano, 2013), define al abogado defensor como la asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando en su favor.

Por su parte el Tribunal Constitucional señala que la defensa técnica o letrada consiste en la asistencia de un profesional del Derecho en el proceso, y tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad de armas y la efectiva realización de contradictorio.

En virtud de lo expuesto podemos afirmar que el derecho de todo imputado de la asistencia técnica de un letrado está directamente vinculado a la garantía fundamental que goza todo ciudadano inmerso en un proceso judicial.

B) Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos o peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para la mejor defensa. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial, para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier grado o estado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia (Artículo 84° del NCPP).

C) El defensor de oficio.

Los abogados defensores de oficio son rentados por el Estado, su intervención está regulada tanto en el Título VII del Código de Procedimientos Penales y su Reglamento, D. S. N° 023-83-JUS, como en la L.O.P.J. Al respecto, el artículo 67° del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley N° 24388 concordante con el artículo 299 de la L.O.P.J., establecen que el Ministerio de Defensa está constituido por los abogados que en la etapa de la investigación policial, ante el Ministerio Público, ante los Juzgados de Paz, en los Juzgados y Salas Penales y ante la Corte Suprema defienden de oficio a los denunciados, inculcados o acusados (Cubas Villanueva, El Nuevo Proceso Penal Peruano, 2013).

En el Artículo 11° de la Ley N° 19360, establece los derechos del defensor público son los siguientes: a) Ejercer su labor con independencia y sin presiones de ninguna clase. La autoridad competente proporciona protección a los defensores públicos cuya seguridad personal sea amenazada, b) Permanecer en el servicio mientras tenga buen desempeño, c) Recibir capacitación adecuada para el óptimo desempeño de sus funciones, d) Las demás que sean inherentes a su función y que estén establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Así también en el Artículo 12 establece los deberes del defensor público, de la siguiente manera: a) Ejercer la defensa de manera técnica, idónea y oportuna, b) Asumir inmediatamente, con atención y diligencia, la representación legal encargada y no abandonarla hasta que se asegure un reemplazante, c) Coadyuvar a la defensa de los derechos fundamentales y garantías procesales de sus representados e interponer los recursos y acciones de garantía que estime.

En virtud de lo expuesto podemos afirmar que el Servicio de Defensa Pública es gratuito para las personas de escasos recursos económicos. Para tal efecto, se entiende que una persona tiene escasos recursos económicos cuando no puede pagar los servicios de un abogado privado sin poner en peligro su subsistencia o la de su familia, y de esta manera se garantiza el derecho de todo ciudadano a ser asistido por un letrado a efectos de no

afectar su derecho a defensa desde las primeras imputaciones de un hecho considerado delictivo.

2.2.1.7.5. El agraviado.

A) Conceptos.

Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por la consecuencia de los mismos. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe (Magistratura, 2016).

El Agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil.

B) Intervención del agraviado en el proceso.

Así como el agraviado tiene determinados derechos en el proceso penal, también tiene deberes que cumplir: la intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral; no se trata de presentar su denuncia y dejarlo al azahar, pues la interposición de una noticia criminal exige a este que coadyuve a que se esclarezcan los hechos imputados (Rosas Yataco J., 2013).

Según el Nuevo Código Procesal.

Artículo 94° Definición.

1. Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las circunstancias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe.

En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil.

3. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.
 4. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.
1. A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
 2. A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
 3. A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
 4. A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

C) Constitución en parte civil.

(Guillen Sosa, 2001), menciona que la parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de las víctimas participara como sujetos en el proceso penal. El carácter civil ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de los miembros de la de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serían mencionados con posterioridad, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal.

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable.

A) Conceptos.

(Rosas Yataco J. , 2013), explica que el tercero civil obligado es aquel que sin han haber participado en la comisión del delito responde civilmente por el daño causado, y que esta responsabilidad requiere del cumplimiento de los requisitos: a) el responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido aunque sea potencialmente a la dirección y posible intervención del tercero), y b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios.

B) Derechos y garantías del tercer civil.

El Nuevo código procesal penal señala en su Artículo 113º, señala:

- a) El tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado,
- b) Su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia,

El asegurador podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si éste ha sido contratado para responder por la responsabilidad civil.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas.

2.2.1.8.1. Conceptos.

(Calderón Sumarriva & Águila Grados, 2010). La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del estado.

En materia penal, toman el nombre de “medidas de coerción procesal”, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

(Cubas Villanueva V., 2005) al respecto dice que “Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento”.

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes, y puede tratarse de limitaciones a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas clases.

(Ore Guardia, 2013), define a las medidas de coerción como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestos durante el transcurso del procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo. Las medidas de coerción tienen como fundamento la necesidad de asegurar que la persona o cosa estén a la disposición de la justicia en el momento que sea necesario, pues en el desarrollo del proceso puede darse una serie de actos del imputado o de terceros para rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.

Al respecto el artículo 253° inciso 3 del NCPP regula que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados relativos a los derechos humanos ratificados por el Perú sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. Los principios para su aplicación son los siguientes:

La Legalidad

Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.

Proporcionalidad

Es necesario considerar que, en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.

Motivación

La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.

Instrumentalidad

Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.

Urgencia

Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.

Jurisdiccionalidad

Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.

Provisionalidad

Tienen un tiempo límite o máximo de duración. (Calderón Sumarriva A. C., 2009)

Rogación

Las medidas coercitivas de carácter personal sólo pueden imponerse por la autoridad jurisdiccional a solicitud de sujeto legitimado, esto es el Fiscal. Si se trata de medidas coercitivas de carácter real se imponen por requerimiento del Fiscal y excepcionalmente, también a solicitud del actor civil en caso de que se solicite embargo o administración de posesión (255 CPP). En el sistema acusatorio, si no hay requerimiento o solicitud por parte del sujeto legitimado, es jurídicamente imposible que el juez ordene una medida coercitiva sobre el imputado.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

A) Las medidas de naturaleza personal.

Son aquellas resoluciones normalmente judiciales, mediante las cuales, en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia.

B) Las medidas de naturaleza real.

Son aquellas medidas procesales que recaen sobre el patrimonio del imputado o en todo caso sobre bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos, con la finalidad de impedir que, durante el proceso, determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte del imputado, afecten la efectividad de la sentencia con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito o en cuanto a la propia eficacia del proceso (Frisancho Aparicio, 2009).

2.2.1.9. La prueba.

2.2.1.9.1. Concepto.

(Fairen, 1992), sostiene que la prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

(Devis, 2002), siguiendo a Carneluti, afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado (Sentencia Exp.1224-2004, 2004).

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.

(Arbulu Martínez, 2014) la prueba como procedimiento para acreditar o reconstruir hechos de relevancia penal propuesto por las partes, está atravesando por un conjunto de garantías que buscar darle validez, que de su actuación y valoración sustentaran sentencias de condenas o absolutorias. De allí la necesidad que, desde su origen, estas no vengán viciadas o con elementos de inconstitucionalidad.

(Calderón Sumarriva, 2013) el objeto de la prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, Florián, citado por el mismo autor, considera que el objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento, el cual es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen. El objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento pudo o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho de hagan.

De allí, que son objeto de prueba las afirmaciones sobre los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como lo referidos a la responsabilidad civil derivada del delito (Neyra Flores, 2014).

El Nuevo Código Procesal Penal Peruano, en el Art. 156° establece que “son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivado de un delito (Nuevo Código Procesal Penal 2012).

2.2.1.9.3. La valoración probatoria.

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino

en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante Alarcón, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llegó a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante Alarcón, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera Elguera, 2012).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante Alarcón, 2001).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002)(Bustamante Alarcón, 2001).

Esta práctica faculta al juez la libertad de poder apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica y reglas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir reglas abstractas como se daba en la prueba legal-, pues tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre según el caso en concreto; en efecto, se dirige al juez a descubrir la verdad de los hechos que derivan del proceso, solamente basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se tienen a la mano (Taruffo, 2012).

(Castillo Alva J., 2013), indica que “la valoración de la prueba debe estar presidida y regirse según criterios de racionalidad, tanto común como científica, debidamente aceptadas dentro de la comunidad, pero en especial debe encontrarse debidamente justificada tanto en la valoración individual como en la valoración conjunta”.

Al motivar la decisión judicial, se tiene que aplicar dos operaciones de carácter esencial: (i) la descripción del elemento probatorio (ejemplo el testigo digo tal o cual cosa), y; (ii) la valoración crítica (evidenciar la idoneidad en la que se apoya la decisión), lo cual llega a la conclusión de que motivar llegar a ser “la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que arriban y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas” (Cafferata Nores & Hairabedián, 2008).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego juntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.

A) Principio de legitimidad de la prueba.

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Tribunal Constitucional, 2007).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación. -1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

B) Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

C) Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

D) Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

E) Principio de la carga de la prueba

(San Martín Castro, 2006), la institución de la carga de la prueba tiene como fundamento común al proceso civil y penal; en primer lugar, la prohibición del non liquet o absolución de la instancia, esto es que el juzgador debe resolver el fondo del asunto o controversia sometida a su conocimiento, y en segundo lugar que actúa como regla del juicio dirigido al juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba.

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que, si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.

A) Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera Elguera, 2012). Entre sus sub etapas se tiene:

La apreciación de la prueba

Valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación con el grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso" (Devis Echandia, 2000).

Juicio de incorporación legal

(Talavera Elguera P., 2011) sostuvo que en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera Elguera P., 2012).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

Este hecho de verificar la existencia de los requisitos suficientes de cada uno de los medios de prueba es uno de los pilares del análisis probatorio, ya que influirá sobre el juez convenciéndolo o no, y cuando exista duda acerca de la credibilidad o fiabilidad de un medio de prueba, la motivación deberá justificar la decisión del juez de no tener en cuenta el contenido del mismo, de este modo si luego del examen de fiabilidad se verifica que la prueba es ilegítima o no es fiable, el medio de prueba no podrá utilizarse (Talavera Elguera P. , 2013).

Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta

labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión. (Talavera Elguera P., 2012).

Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera Elguera P., 2012).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera Elguera P., 2012).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera Elguera P. , 2012).

Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera Elguera P., 2012).

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera Elguera P., 2012).

B) Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Entre sus sub etapas se tiene:

Reconstrucción del hecho probado

Este medio de prueba puede complementarse con otros que operan simultáneamente, inspección ocular del lugar y lo que va ocurriendo con personas o cosas, planos, croquis, fotografías, películas, cinematográficas, intervención de peritos, etc. A nuestro entender es una prueba que ha de valorarse con prudencia, pues es posible que el imputado introduzca hechos a su favor, no sucedidos en la realidad. La reconstrucción de los hechos es otro de los elementos de prueba del que dispone el juez para obtener el fin del proceso (Noguera Ramos, 2011).

Es el acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de

comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas.

El Art. 192° de NCPPP establece que la reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

Razonamiento conjunto

Para (Couture, 1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.9.7. El atestado como prueba preconstituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

A) Informe policial.

Concepto.

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Peña Cabrera, 2013).

Para San Martín C., citado por (Calderón Sumarriva, 2010) el informe policial es un documento que contiene la noticia criminal, la denuncia y las primeras diligencias, elaboradas por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad.

El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho Aparicio, 2009).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.

El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la

Comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013).

El informe policial en el cual no hay calificaciones jurídicas ni atribución de responsabilidades, viene a reemplazar al parte o atestado policial del sistema inquisitivo, documentos en los cuales aún hoy los instructores policiales califican jurídicamente los hechos y atribuyen culpabilidad a los investigados, lesionando con tal proceder el principio constitucional genérico de presunción de inocencia que sustenta el sistema acusatorio y reconocido a nivel constitucional (f, 24, Art. 2 Constitución de 1993). Su plazo es 20 días salvo que medie detención del imputado en cuyo caso el término es de 24 horas. El Fiscal puede fijar un plazo distinto, según las características del hecho investigado.

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho Aparicio, 2014).

El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado con Parte N° 192-299-las condes, al examinar su contenido se observó lo siguiente:

- Informe Policial Nro. 192-299, oralizado por el Señor Fiscal, en donde precisa que el Instituto de Gastronomía "El Vergel", no cuenta con autorización para su funcionamiento, así como no se encuentra registro alguno que hayan perdido dicha condición; que por lo tanto dicho institutito nunca existió como tal en la ciudad de Chile; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que con este documento se acredita la teoría del caso de su Defensa Técnica, y que cuando dice dicho documento en la fecha, se refiere al día trece de mayo del año dos mil quince; asimismo, indica que cuantas instituciones privadas en nuestro País, funcionan sin autorización; y que entonces en el supuesto negado que el Instituto Gastronómico "El Vergel", no haya tenido licencia de funcionamiento, esto, no es culpa de su patrocinado; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

- Informe Policial Nro. 1361/01099, oralizado por el Señor Fiscal, en donde precisa que la Policía Las Condes de la ciudad de Chile, ha informado con un listado de datos que no existe ningún Instituto de Gastronomía "El Vergel", en dicha Ciudad; por tanto, el acusado jamás ha estudiado su condición de Cheff, en la ciudad de Chile, porque tal instituto no existe ni ha existido; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

Concluyendo: 1. Por lo anteriormente expuesto y en salvaguarda del principio de legalidad, no se puede establecer la responsabilidad penal del inculpado E.M.V.B por los presuntos delitos los delitos contra la administración pública Con la salvedad que su despacho fiscal emita mejor resolución en la merituación u orientación sobre la presente investigación. Devolviéndose los actuados por haberse cumplido el plazo de la investigación (Expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03).

B) Declaración Instructiva.

Concepto.

Declaración del inculpado ante el juez penal lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente (Gaceta Juridica, 2011).

(Cubas Villanueva V., 1997), la instructiva viene a ser la declaración que presta el procesado ante el juez en el despacho judicial; si por razón de enfermedad, el procesado no pudiese concurrir al local del juzgado, el juez debe constituirse al lugar donde se encuentra el imputado, para recibirla. Es importante precisar que La declaración instructiva comienza con las generales de ley, filiación, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres, estado civil, asimismo sus hábitos, antecedentes penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos como: estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca cicatrices, entre otras.

La regulación de la instructiva.

Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

La instructiva en el proceso judicial en estudio.

En el Caso Judicial en Estudio se tomó la instructiva a fs. 126 - 130 al inculpado E. M. V. B. con fecha 28 de diciembre del 2014 por la Juez del Juzgado Penal de Huaraz, Y. Ll. C., debido a haber sido denunciado por la persona de N. D. C. C. con fecha 22 de octubre del 2014, generándose la Investigación N° 694-07, quien declaró haber participado de la campaña como candidato a la vicepresidencia de la región quien asevero que el inculpado mintió en la suscripción de su declaración jurada quien le comunico al jurado nacional de elecciones para su correcta actuación a si mismo comunico de este delito a la (Expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03).

C) Preventiva. Concepto.

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción (Gaceta Juridica, 2011).

En esta diligencia el juez penal debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, e exigir que acredite la preexistencia de los bienes lesionados. A la persona agraviada también se le conoce como autor civil, no es parte del proceso penal por tanto que ha prestado su instructiva, no tiene facultades para presentar recursos o apelar. Cuando el actor civil se vea ingresar al proceso como parte se constituye como tal, mediante escrito por un abogado, señalando domicilio procesal, el juez penal resuelve constituir en parte civil desde ese momento todas las resoluciones se le hacen llegar en el domicilio procesal (Barrera Eyzaguirre).

Tanto la preventiva como la instructiva son diligencias necesarias en todo proceso penal y el juez debe recibirlas, como lo ordena la ley. Mediante ellas el juez conocerá las versiones de quien sufre el agravio y de quien lo infiere. La declaración preventiva es facultativa, salvo cuando el juez penal o a solicitud del fiscal provincial en éstos últimos casos si es obligatoria.

La regulación de la preventiva.

La Preventiva se encuentra regulado desde el artículo 143° del Código de Procedimientos Penales.

La preventiva en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio se tomó la preventiva con fecha 14 de noviembre del 2014, al procurador público N. D. C. C. quien se ratificó en su contenido de su denuncia en contra a fj. 12. (Expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03).

C. La testimonial. Concepto.

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver (Gaceta Juridica, 2011).

E) Documentos.

Concepto.

Etimológicamente significa todo aquello que enseña algo. Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos.

Normalmente se identifica documento con escrito, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento, aunque no sea necesariamente por escrito (Gaceta Juridica, 2011).

El documento es un medio de prueba, que deberá ser valorado por el Juez al decidir la controversia, pero a su vez es un objeto de prueba, ya que debe ser examinado y verificado en el proceso, para corroborar su autenticidad. Es una prueba preconstituida, pues existe antes del proceso judicial.

Regulación de la prueba documental.

El sexto capítulo está referido a la valoración de la prueba, que se considera la fase medular de toda la actividad probatoria. Por lo general, los manuales de Derecho procesal solo se limitan a señalar las reglas conforme a las cuales se valora la prueba, sin establecer el contenido de las mismas ni cómo se desarrolla el proceso de valoración. En el presente trabajo, además de tratar sobre el contenido de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, se presenta el examen individual de las pruebas, el examen de conjunto o global de las pruebas, así como la exposición de los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Buscando la correcta constitución, de las mismas, así como su actuación en el proceso convirtiéndose en indispensable para el juez de la causa penal (Peña Cabrera, 2009).

Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio se actuaron los siguientes documentos, los mismos que fueron decisivos para resolver la controversia surgida:

- Informe N° 1094-2014 para el inicio de la campaña electoral (a fs. 165/195), en la que figura el candidato E. M. V. B., así como la declaración jurada.
- La Solicitud de declaración jurada (a fs. 43/47), donde indica la inscripción, la instrucción y patrimonio de la persona.
 - El documento denominado declaración jurada N° 001000195364 de fecha 03 de agosto del 2014, original que se encuentra insertado en el Exp. N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03., Juzgado Penal Unipersonal Transitorio.

F) La pericia

Concepto

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas que informar ante el juez o tribunal (De la Cruz, El Juicio Oral, 2012).

Regulación de la pericia.

Se encuentra contenido desde el artículo 170° al artículo 195° del Código de Procedimientos penales las que correspondiesen al caso de estudio.

La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio se actuaron los siguientes documentos, los mismos que fueron decisivos para resolver la controversia surgida:

- Dictamen Pericial de la declaración jurada N° 94/08-VIII-DIRTEPOL-OFICRI-HZ (obra a fj.55/56) de fecha 14 de abril del 2015, donde el funcionario del jurado nacional de elecciones, muestra los documentos y la declaración jurada que el inculpaado suscribe N° 001000195364 de fecha 03 de octubre del 2014, original que se encuentra insertado en el Exp. N° 01019-2015-74-0201-

JR-PE-03., Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz; por las consideraciones expuestas en el examen: Proviene del mismo puño gráfico escribiente de su titular, es decir es una firma auténtica.

- Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 24-08-VIII-DIRTEPOL/OFICRI-UI (obra a fs.57/62), en la que el funcionario del jurado nacional de elecciones expresa que existe identidad papilar, en la muestra debida y la muestra de comparación.

2.2.1.10. La sentencia.

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

A) Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sentencia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

B) Conceptos

La sentencia es el acto procesal de mayor trascendencia en el proceso que da lugar a la resolución fundamental, en la que el jurisdicente decide sobre el caso controvertido, por lo que su alcance es individual y concreto.

(Rojina Villegas, 1998), opina por su parte, que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados

cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia "...es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes".

La sentencia es un juicio lógico y crítico, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis Echandia, 2012).

Según la especialista (Bertot Yero M. C., 2008) "La sentencia es el acto que materializa la decisión del Tribunal después de haberse producido la práctica de las pruebas, las alegaciones de las partes y haber ejercitado el acusado el derecho de última palabra." Y apunta que en lo que a su contenido respecta no es más que "la convicción de justeza a la que arriba el Tribunal producto del examen de todas las pruebas y teniendo en cuenta lo alegado por los letrados y por el propio acusado".

Finalmente, se tiene la postura de que, si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

C) La sentencia penal.

Toda sentencia penal y de cualquier materia, tiene que sujetarse a ciertos principios inspiradores, entre ellos la fundamentación, la motivación, exhaustividad y congruencia. (Zavaleta Rodríguez, 2006) señala: "una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido."

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2006), la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

D) La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las

exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

La Motivación como actividad

Corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo con el autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones

que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto, de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Corte Suprema, 2000).

La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares San Ramon, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares San Ramon, 2001).

La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que

integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín Castro, 2006).

Siguiendo a (De La Oliva Santos, 2007), establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos: a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado, b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y, c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico”.

(Talavera Elguera P. R., 2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario.

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración

conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar, escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera Elguera P. R., 2011).

La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín Castro C. E., 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad positiva o negativa o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera Elguera P., 2010).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal.

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

D) La estructura y contenido de la sentencia

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

(León Pastor, 2008), sostiene: todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: Vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), Considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y Se Resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le da a las palabras (León Pastor, 2008).

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

El contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
 - ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - ¿Existen vicios procesales?
 - ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
 - ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
 - ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
 - ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
 - ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
 - La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión
Correspondiente?

Parámetros de la sentencia de primera y segunda instancia

a) De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín Castro C., 2006). *b) De la parte considerativa*

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. En esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León Pastor, 2008).

(San Martín Castro C. , 2006), sostiene que la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

c) De la parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín Castro C., 2006).

2.2.1.11. Impugnación de resoluciones.

2.2.1.11.1. Conceptos.

(Guillen Sosa, 2001), señala que: durante el Proceso Penal, el Juez de la causa debe tomar decisiones que afectan la libertad, el patrimonio, la actuación de un medio probatorio, etc. Bajo los principios de la garantía del debido proceso y de la pluralidad de instancia; o del irrestricto derecho de defensa, motivación escrita de las resoluciones judiciales (Artículo 139 de la Constitución Política del Perú). Quien o quienes se consideren afectados por las decisiones del Juez Penal o estén disconformes con las resoluciones jurisdiccionales podrán interponer los recursos impugnatorios que la ley les franquea.

Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que la impugnadora no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

Las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial".

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Constitución Política del Perú Art. 139 3., 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Constitución Política del Perú Art. 139 6). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art.

14.5.4, 1976) y la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969), los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política Peruana.

Pero el eficaz establecimiento de medios impugnatorios no se agota en la configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es signatario.

Así este reconocimiento nacional e internacional se justifica en razón de que los Recursos tienen un objetivo de cumplimiento al Debido Proceso.

Se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

Los medios de impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana (San Martín Castro, 2006).

Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación.

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

A) Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

La clasificación que realiza nuestro ordenamiento procesal mediante el Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente a la comisión del delito materia de la presente investigación, “pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal”, es la siguiente:

El recurso de apelación

Mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (sí está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal (Rosas Yataco J. , 2013).

El recurso de apelación se interponía contra los autos y la sentencia, emitida en un proceso sumario, entre los autos: el auto de no ha lugar; de una medida cautelar, de una excepción, de las cuestiones previas, cuestiones pre judiciales, denegatoria de libertad provisional, de prescripción y otros.

El recurso de nulidad

El recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida al conocimiento de la Corte Suprema. Vale decir que es órgano jurisdiccional que tiene facultad para conocer las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal, así como la de modificar o revocar la sentencia o auto, dictados por la instancia inferior, en tal sentido puede afirmarse que presenta la característica singular de ser: Recurso Casación e instancia (Rosas Yataco J., 2013).

El Recurso de Nulidad es aquél medio impugnativo que se interpone a fin de recurrir ante la máxima instancia judicial, cuando en los fallos inferiores se ha violado las formas, la Ley o la Constitución Política del Estado.

*B) Los Medios Impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal **El recurso de reposición***

Está regulado por el artículo 415 del CPP que establece: “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento (Cubas Villanueva V., 2005).

El recurso de apelación

Puede dirigirse contra las resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139° inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la LOPJ (Cubas Villanueva V., 2005).

El recurso de casación

Tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma) (Cubas Villanueva V., 2005).

El recurso de queja

Es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria (Cubas Villanueva V., 2005).

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.

A efectos de la admisión del recurso se requiere básicamente que el impugnante esté facultado por la ley, que lo interponga en la forma y plazos legales, y que cumpla con precisar los puntos rechazados y con sustentar su impugnación

El recurso impugnatorio debe ser presentado por quien: resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo, se halle facultado legalmente para ello, El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

2.2.1.11.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio la señora Fiscal Superior de la Tercera

Fiscalía Superior en lo Penal de Ancash, solicita se confirme la Sentencia Número 1304-2017-JPUT-HZ, de fecha Diez de abril del año dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, por la que el Juez condena de la acusación fiscal al acusado E. M. V. B. por los delitos contra la administración pública, Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de documento Público, en agravio del Estado Peruano y por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo y otros (Expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

De acuerdo con el contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue los Delitos contra la Administración Pública-Contra la Función Jurisdiccional (Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo); y contra la Fe Pública-Falsificación de Documentos en General (Falsedad Genérica (Expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03).

2.2.2.2. Ubicación de los delitos en el código penal

El delito de falsificación de documentos se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XIX: Delitos Contra la Fe Pública.

(Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo); previsto y sancionado en el artículo 411, del Código Penal en Vigor, así como el artículo 426-Pena de Inhabilitación,

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con los delitos sancionados en las sentencias en estudio.

2.2.2.3.1. Delito de falsificación de documentos.

Aspectos preliminares

Los delitos de *falsificación material de documentos* son en general, tipos delictivos con estructuras típicas muy complejas, de ahí que el estudio sobre estos sea objeto de un muy amplio debate doctrinario; amén de ello es, además, uno de los delitos de más común realización, configurando un gran porcentaje de causas que se tramitan en el Poder Judicial.

La falsedad, en sus diversas formas, fue objeto de acriminación en el derecho antiguo (oriental, egipcio, griego). Las fuentes más seguras y directas a que puede uno atenderse para la historia de este delito, son las del derecho romano.

La primera ley al respecto se remonta hasta los tiempos de Sila, y lleva el nombre de *lex Cornelia testamentaria nummaria*, que se refería a la elaboración de testamentos falsos, a la alteración o supresión de testamentos auténticos y a la falsificación de monedas. La pena de estos delitos era la *interdictio aqua et igni*.

En el Imperio, esta ley, que se convirtió luego de *lex Cornelia de falsis*, fue ampliada de modo que llegó a comprender muchas otras figuras de falsedad, especialmente en documentos. La falsedad monetaria era castigada con penas excepcionalmente severas (*deportatio* destierro para los honestiores nobles; *demnatio ad metalla* (trabajos en las minas) para los humiliores (plebeyos), y pena de muerte para los esclavos).

La falsedad documental se desarrolló también en toda su amplitud hasta comprender la falsedad en escrituras privadas, el uso a sabiendas, etc. En la falsedad, según la ley *Cornelia*, se incluían además el falso testimonio, la calumnia, el perjurio y los hechos de tomar nombre falso o de sustitución de persona.

Concepto de Fe Pública

(Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 2013), define a la Fe Pública como: “autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario”.

(Cabanellas de Torres, 2012), sostiene que la fe pública, es la veracidad, confianza o autoridad legítima o atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, a cerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad. El mismo autor precisa que como expresión laudatoria de

esa prerrogativa está la inscripción que ostentan los notarios en medalla peculiar: “Nihil prius fide” (nada antes que la fe).

(Ramírez Gronda, 2012), la fe pública es “la que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarlos”.

(Enzainé Chávez, 2010), describe que la fe pública es la: “confianza acordada a ciertas personas con referencia a determinados actos, o, el instrumento que sirva para determinadas pruebas, además el mismo autor precisa que la fe pública se traduce en la confianza que tiene una colectividad con relación a esos actos o instrumentos”.

Asimismo (Couture, 1958) sostiene que la fe pública es la: “Calidad genérica que la ley acuerda, independientemente de su eficacia probatoria, a determinados documentos notariales, debido a su investidura propia del escribano que los autoriza”

Concepto de Documentos

Documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje. Ese mensaje, señala Falcón, puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (como una carta, un contrato, una confesión, etc.) como involuntario (restos, impresiones digitales, rastros de ADN, papeles sueltos, daños naturales de los que derive responsabilidad objetiva, etc.).

(Chiovenda, 1940), documento es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento. A su vez, (Figuroa, 1981), es muy claro en sistematizar las distintas concepciones que existen en torno al documento, señalando que existiría una estructural, que lo entendería como “un objeto en el que se exteriorizan algunas cosas o hechos mediante signos permanentes y materiales del lenguaje” y otra en virtud de la cual sólo sería una “representación de cosas o hechos sin

que importen ni la materialidad del elemento usado para representar ni la forma de representación”.

Documento Público

Documento público es el otorgado por un funcionario autorizado a darle fe pública. Esto nos lleva a decir que el carácter público del documento aparece por la calidad del autor en tanto lo realice dentro del ámbito de su competencia material y territorial y con las formalidades que la ley dispone. También constituyen documentos públicos los otorgados según la ley de la materia.

Documento Privado

Son documentos privados aquellos que provienen de personas privadas, sean partes o terceros con relación al proceso en el cual se hacen valer y que no se encuadran bajo los supuestos de documento público. Los documentos privados pueden presentarse cuando se trata de escritos firmados como la declaración jurada de renta y escritos no firmados como los libros de contabilidad o los tiques de pasajes aéreos o terrestres. El artículo 249 del CPC regula el procedimiento para el reconocimiento a este tipo de documentos.

A. Tipo penal.

El delito de declaración falsa en procedimiento administrativo

Regulación.

El delito de Falsa declaración en procedimientos administrativos se encuentra previsto en el Art. 411° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Tal y como lo provee el art. 427° del Código Penal, la descripción típica del delito de Falsificación de Documentos consta de dos párrafos.

- Primer párrafo del art. 427° del Código Penal

Prescribe: “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado”.

- Segundo párrafo del art. 427° del Código Penal

Este párrafo prescribe: “El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”.

B. Estructura del delito.

a) Bien Jurídico Protegido

Este delito está ubicado bajo el título de los “delitos contra la fe pública”, de lo que se entiende que el legislador ha optado por establecer que el bien jurídico protegido aquí es la fe pública (lo que, como veremos más adelante, es coherente con la construcción típica del delito). Podría señalarse aquí el criterio dualista de (Alberto Donna, 2004), citando a Carrara, para quien lo directamente atacado, vulnerado o desconocido por este tipo de delitos es la fe constituida en cada uno de los miembros de la comunidad, por el valor de veracidad que el Estado (el derecho) otorga a determinadas formas instrumentales de su propia actividad.

- a) Sujeto pasivo. - Es la propia administración pública, en cuanto es titular del bien jurídico de la función pública, de la cual emana el derecho-deber a la exigencia del correcto funcionamiento y ejercicio de la actividad administrativa por parte de los titulares a los que la misma corresponde.
- b) Resultado típico. -Resultado típico es también conocido como la consumación delictiva, es decir la ejecución plena de la conducta, provocando la lesión del bien jurídico.
- c) Acción típica (Acción indeterminada). - La prevaricación funcional consiste en dictar una resolución arbitraria por parte de un funcionario público, en un asunto administrativo, sobre el cual tenga competencia
- d) Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).
- f) La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002)

b) Autoría y Participación

Autoría. - El autor de un delito es aquel a quien un tipo penal del catálogo señala como su realizador, se trata de alguien a quien el tipo penal designa con la formula simple "el que.". Significa lo que venimos de decir que todo tipo penal de la parte especial es un tipo de autoría dado que "el injusto es un injusto personal". Según el artículo 427 del

código sustantivo menciona que: el autor de delito materia de estudio, en el delito de falsificación de documentos será. "El que " Es decir cualquier persona que haga en todo o en parte un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a un derecho u obligación o servir para probar un hecho con el propósito de utilizar un documento.

Participación. - Los delitos no siempre los perpetra una sola persona, puede haber una pluralidad de agentes. En un sentido propio se entiende por participación a la intervención secundaria que tiene alguien en un hecho delictivo ajeno.

El partícipe no tiene dominio del hecho, ni realiza formalmente el tipo, aunque colabore con su realización o lo haya inducido o instigado, por lo que su intervención es dependiente del acaecimiento delictivo principal y no estando comprendida su conducta en el tipo realizado podría quedar impune si el legislador no hubiera ampliado la punibilidad a la contribución periférica que terceros hacen a la realización típica.

C. Tipicidad.

Elementos de la tipicidad

Conducta Típica

Comprende su fase objetiva y la subjetiva, pues el que actúa aspecto conativo, piensa aspecto cognoscitivo, siente aspecto emotivo por lo que el enunciado paradigmático conductual de que trata el tipo penal, donde deben estar comprendidos estos aspectos.

Sujeto Activo

Es el individuo que realiza la acción u omisión descrito por el tipo penal. En el presente tipo penal de delito contra la fe pública el que comete delito puede ser cualquiera cualquier persona ya que el código sustantivo menciona "el que".

(D'Alessio, 2000), lo define así: "Puede ser cualquier persona, incluyéndose en la hipótesis de "hacer parcialmente" tanto al propio autor del acto genuino (agregando textos. Circunstancias falsas, etc.), como a un tercero (llenando espacios en blanco, completando un documento, etc. Sin embargo, en el supuesto de "hacer totalmente" no se admite como sujeto activo al propio otorgante ya que el documento en sí será siempre genuino en el sentido de que el papel dirá efectivamente lo que su autor ha puesto.

Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2011).

Objeto sobre el que recae la Acción

Tenemos objeto material del delito y objeto jurídico.

El primero es aquel sobre el que recae la acción típica y puede ser persona o cosa, como en el homicidio y hurto respectivamente.

El objeto jurídico en cambio viene a ser el bien jurídico que se tutela; la propiedad en el hurto; la vida en el homicidio; la fe pública en los delitos contra la fe pública, etc.

D. Antijuricidad.

Para hablar de delito es necesario que la conducta humana se adecúe al tipo de la parte especial del código penal. A este se le llama tipicidad. Si además de tratarse de una conducta típica esta no esté autorizada por el orden jurídico en vista a su justificación, entonces estamos ante la antijuricidad.

Es antijurídica una conducta típica no justificada por el orden jurídico. Así "una acción típica, por tanto, será también antijurídica si no interviene en favor del autor una causa o fundamento de justificación".

Antijuricidad e Injusto

Hay que discernir entre antijuricidad e injusto dice (Muñoz Conde, 2001), siguiendo a Welzen que "la antijuricidad es un predicado de la acción el atributo con que se califica una acción para denotar que es contraria al orden jurídico. El o lo injusto es un sustantivo que se emplea para denominar la acción misma calificada ya como antijurídico; lo injusto es, portante la acción antijurídica misma.

Clases de Antijuricidad

- a) Antijuricidad Formal. - Se dice que cuando un comportamiento contradice el orden jurídico se tiene una antijuricidad formal.
- b) Antijuricidad Material. - Si además de la mera oposición entre la acción y la norma se añade el criterio de ofensa al bien jurídico, estamos ante una antijuricidad material.

Causas que extinguen la Antijuricidad

En teoría las causas de justificación son indeterminables. La doctrina, la ley y la jurisprudencia dominante reconocen expresamente la legítima defensa, estado de necesidad y el consentimiento.

a) Legítima Defensa

Llamada también defensa necesaria, ha sido definida por Luis Jiménez de Asua como "la repulsa e impedimento de la agresión ilegítima, actual o eminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla".

b) Estado de necesidad justificante

Lo norma el inc. 4 del art 20 del C.P. y por se exime de responsabilidades a quien "ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida la integridad corporal la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de si o de otro".

c) El consentimiento

El artículo 20 inciso 10 del C.P, exime de responsabilidad penal a quien actué con consentimiento valido del titular del bien jurídico de libre disposición. Tal es el caso de los bienes patrimoniales.

No se comprende en el ámbito los bienes universales que afecta a la colectividad (seguridad en el tránsito rodado, administración de justicia) tal es el caso del consentimiento que pudiera prestar la autoridad.

E. Culpabilidad.

La responsabilidad o culpabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor. Dentro de la teoría del delito, tanto en la tipicidad y en la antijuricidad se analiza el hecho y en la culpabilidad se examina puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico. El estudio para la culpabilidad para el caso concreto nos informara de tres hechos:

1. Que el autor del injusto se encontraba en capacidad psicológica suficiente (media) de comportarse y motivarse por la norma.
2. Que el autor conocía la antijuricidad del acto por el protagonizado; y
3. Que el actor se encuentre en condiciones psicofísicas, morales y circunstancias de actuar de manera diferente a como lo hizo por serle exigible.

De lo precedente tenemos que tres son los elementos fundamentales de la culpabilidad:

1. La imputabilidad o capacidad de culpabilidad.
2. Conocimiento de la antijuricidad.

3. La exigibilidad del comportamiento.

Para la primera hipótesis, la conducta protagonizada típica y antijurídica puede entonces no resultar punible cuando su titular adolecía de alguna (y severa se entiende) perturbación psicológica o psiquiátrica que impidió comprender el injusto de su conducta o entendiendo el carácter injusto (típica u antijurídica) de la misma, no puede inhibirse como lo ordena la norma.

Para el segundo supuesto, el autor no puede ser reprochado (culpado) cuando desconoce inevitablemente la prohibición contenida en la norma, creyendo por error de prohibición obrar autorizado y lícitamente. Tal hipótesis se da por ser extranjero se cree equivocadamente permitido un acto a la manera de lo que ocurre en su país de origen o cuando además de la naturaleza compleja de la norma recibe información equivocado de su abogado.

Causas de exclusión de la culpabilidad

La imputabilidad o capacidad de culpabilidad como lo define Welzen, es el conjunto de cualidades psicológicas y fisiológicas por virtud de las cuales un sujeto conoce la transcendencia interpersonal y social de sus actos, Von Liszt define el punto diciendo "que es la capacidad de conducirse socialmente; observando una conducta que responsa a la exigencia de la vida común". (Muñoz Conde, 2001), nos dice "que el conjunto de estas facultades psíquicas y físicas mínimas, requerida para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad".

2.2.2.3.2. Delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.

A) Aspectos preliminares

El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo constituye uno de los cuatro pilares sobre los que descansa conceptualmente todo el sistema de protección penal de los intereses patrimoniales estrictamente individuales. En ese sentido, es evidente

que el bien jurídico protegido de este delito es el del correcto funcionamiento administrativo, específicamente, la correcta funcionalidad de la administración pública.

B) Concepto de falsa declaración en procedimiento administrativo

La falsa declaración consiste en un acto cometido por el agente delictivo en su provecho o en el de un tercero, haciendo uso de una declaración dudosa, falsa con el fin de beneficiarse o beneficiar a un tercero declaración que le servirá para sacar un provecho ganancioso, donde existe la obligación de anotar mediante la declaración información real existente firme y concreta, y más aún cuando de por medio está la fe pública, y su intencionalidad no es solo declarar falsamente para sacar provecho frente a terceros sino también al estado pues solo este protocoliza solemnemente los documentos dándole seguridad a las declaraciones de las personas mediante la declaración jurada.

En la falsa declaración administrativa el estado se encuentra traicionado vulnerado pues este protocoliza una declaración falsa su capacidad se encuentra afectada, siendo precisamente este hecho el que justifica la punibilidad del incumplimiento de la obligación de declarar lo real y correcto; de no concurrir tal abuso, no habría falsa declaración administrativa, en todo caso podría exigirse responsabilidad civil.

En cuanto a la falsa declaración en el procedimiento administrativo, prevista en el artículo 41° del código penal, debe tenerse en cuenta que el artículo 29° de la ley N° 27444, ley de procedimiento administrativo define el procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramites en entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, y obligaciones o derechos de los administrados, por lo que resulta claro que hay una serie de declaraciones, y con un peso de fe pública pues todo lo que se dice o declara tiene un peso legal, que no puede ser si no más con la verdad,(Chirinos Soto, 2008).

(Cabanellas de Torres, 2012), refiriéndose a la falsificación de documentos y falsa declaración administrativa en Argentina expresa: “incorporación, por acto espontáneo, de logros personales no existentes a nuestra carta de presentación, cuando se carece de derecho para ello. Es tanto una atenuación calificada de una irregularidad”.

C) Estructura del Delito

Bien Jurídico Protegido

La doctrina es unánime al establecer que el correcto funcionamiento de la administración pública, prestigio y dignidad de la función probidad y honradez, es el objeto de protección jurídica.

El bien jurídico protegido es correcto funcionamiento de la administración pública, específicamente, función jurisdiccional, (Bramont-Arias Torres, 2003).

DEL SUJETO ACTIVO Puede ser cualquier funcionario, servidor público o particular, ello depende de la expresión "El que,", utilizada por el legislador en la configuración del tipo penal, (Peña Cabrera).

(Villa Stein, 2000), Principio de presunción de veracidad. - "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Declaración falsa

(Peña Cabrera, 2006), Con la expresión "Hace una falsa declaración en relación a hechos y circunstancias que le corresponde probar", nos preguntamos: ¿a quién le corresponde probar los hechos o circunstancias, por ejemplo, en un proceso disciplinario administrativo, a la administración que afirma un cargo o al servidor público sujeto a proceso? La respuesta es obvia, distinto es el caso de un procedimiento administrativo de pensión de viudez, si el agente hace una declaración jurada falsa y la administración, de acuerdo al artículo 16 de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por una fiscalización posterior, verifica la falsedad de la declaración, aparentemente el agente ha incurrido en el ilícito penal descrito en el artículo 411 del Código Penal (falsificación de documento. del procedimiento administrativo La norma no hace referencia expresa a qué tipo de procedimiento administrativo se refiere, por tanto, no podemos distinguir donde la ley no distingue; sin embargo, como hecho práctico, su aplicabilidad debe estar referida solo a aquellos procedimientos que por ley expresa prescriben la presunción de veracidad en la administración pública. Existen innumerables

procesos administrativos en la relación poder-administrado, entre funcionarios o servidores públicos y la propia administración, que es el cauce formal de la complejidad de actos de que se ha de servir la administración para el cumplimiento de sus fines.

Autoría y Participación

Autoría.

En el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo por la naturaleza de su estructura atípica, es factible que se da la autoría inmediata, o mediata

Participación

El tema de la autoría y participación en el derecho penal busca dar respuesta al asunto de quién o quiénes son los autores de un delito y quién o quiénes sus partícipes. La respuesta es inmediata: Será autor quien realiza el tipo, será partícipe quien coadyuva en su perpetración con acciones intencionalmente cooperantes que tengan relevancia jurídico penal de cara al tipo catalogado y realizado por el autor. Hasta aquí el tema no tiene complicación alguna. El autor por sí o instrumentalizando a un tercero, tratándose de la autoría mediata, hace lo que el verbo rector del tipo penal describe: Mata; lesiona; roba etc. El partícipe lo es porque instiga o presta en contubernio con el autor, y sin penetrar el tipo con él, su ayuda haciéndose su cómplice. (Villa Stein, 2005).

De un tiempo a esta parte sin embargo la jurisprudencia nacional se ha distanciado de este parecer admitiendo la complicidad en los delitos de infracción de deber, y en consecuencia considerar cómplice de peculado al extraneus. Los teóricos admiten esta solución a partir de la dogmática alemana. En efecto nos dice Maurach que “puesto que la participación es una colaboración en un hecho ajeno, también la participación de sujetos extraños, en delitos especiales debe ser ilimitadamente posible” (Maurach reinhart, 1987).

E) Tipicidad Objetiva

Sujeto Activo.

Puede ser cualquier persona, servidor público de acuerdo como se encuadre el tipo penal

Se trata de un delito especial (Peña Cabrera, 2011), en el que la calidad del agente está delimitada por un requisito: la falsa declaración en procedimiento administrativo.

Sujeto Pasivo.

(Manzini, 1951), citado por Roy Freyre: “el sujeto pasivo es el estado como titular del bien jurídico protegido por la norma. Ya que se trata de protocolizar una declaración que no tiene existencia, o es de comisión ilícita. A la cual se le quiere dar un valor de fe pública.

De la pena

(Villa Stein, 2010), La norma reprime al agente con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Actos Materiales

De la acción.

En el delito de falsa declaración, la acción típica está presidida por el verbo rector “declaración falsa” constituyendo el núcleo de su base, y el agente cumple la acción típica cuando, “en su provecho o de un tercero, hace una falsa declaración en un proceso administrativo,

2.3. Marco Conceptual

Análisis. Significa Categorizar, ordenar, manipular y resumir los datos de una investigación para contestar las preguntas planteadas. (Diccionario de Metodología de la Investigación Científica, 2003).

Acción. Es el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste (Cabanellas, 1977).

Calidad. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Términos Jurídicos).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Juridica, 2012).

Criterio. Juicio para discernir, clasificar o relacionar una cosa. Capacidad o facultad que se tiene para comprender algo o formar una opinión (Lex Juridica, 2012).

Criterio razonado. Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis (Lex Juridica, 2012).

Decisión judicial. Determinación, resolución, firmeza, fallo, sentencia (Lex Juridica, 2012).

Distrito Judicial. Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter. Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer Código, que dio para decidir o aclarar diversas dudas que habían dividido a los intérpretes.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Juridica, 2012).

Evidenciar. Tener certidumbre, certeza, convicción, seguridad, convencimiento.

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Juridica, 2012).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho.

Fallos. Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial.

Matriz de consistencia Es la herramienta que permite formular adecuadamente las preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (Campos, 2010).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Juridica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 2013).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Juridica, 2012).

Referentes normativos. Base, conjunto de fundamentos tomados de un sistema jurídico.

Referentes teóricos. Base, conjunto de fundamentos tomados de la teoría. **Sala Penal Superior.** Pieza donde se constituye un tribunal de justicia para celebrar audiencia y despachar los asuntos a él sometidos. Conjunto de magistrados o jueces que tiene atribuida jurisdicción privativa sobre determinadas materias.

Sentencia de baja calidad. Quiere decir que dentro de los parámetros esta muestra claridad en cumplimiento de algunos parámetros.

Sentencia de mediana calidad. Que este cuenta con claridad y concretización de parámetros que pueden mostrar y evidenciar una investigación más consistente (Lex Juridica, 2012).

Sentencia de alta calidad. Que este cumple con todas las expectativas de la investigación en base al cumplimiento del 100% de todos los parámetros planteado y establecidos.

Sentencia de muy alta calidad. Que conforme a la investigación este cumple no solo con todos los parámetros establecidos, sino que está dentro de los factores de la debida motivación, mostrando razones jurídicas judiciales correspondientes con su debida justificación (Lex Juridica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Juridica, 2012).

Tercero civilmente responsable. De acuerdo con la doctrina, se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado.

Valoración. Justiprecio, Cálculo o apreciación del valor de las cosas, aumento del precio de algo, por cuales quiera circunstancias.

Valoración conjunta. Fijación y determinación del precio de algo
Reconocimiento o aprecio del valor o mérito.

Variable. Una variable es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Este conjunto constituido por todos los elementos o variables, que pueden sustituirse unas a otras es el universo de variables. Se llaman así porque varían, y esa variación es observable y medible. (Lex Juridica, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández-Sampieri, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández-Sampieri, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación.

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández-Sampieri, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández-Sampieri, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de Investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández-Sampieri, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández-Sampieri, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Hernández-Sampieri, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre falsificación de documentos y apropiación ilícita existentes en el expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03., perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre falsificación de documentos y otros. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de Recolección de Datos

Fue el expediente judicial N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03., perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu, 2003).

3.5. Procedimiento de Recolección, y Plan de Análisis de Datos

Se ejecutó por etapas conforme sostienen (Lenise & Prado, 2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, 2008), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones Éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor Científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández-Sampieri, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fueron realizados por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú

Introdu

AGRAVIADO : EL ESTADO.
MINIST. PÚBLICO : 4TA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL.
ESPECIALISTA : DESIRED CORAL HUINCHA.

SENTENCIA N° 1304-2017-JPUT-HZ.

Resolución N° 8.

Huaraz, diez de abril del año dos mil diecisiete.

1.- ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

Resulta de autos; que, a mérito del atestado policial 3 anexos

obrantes de folios uno a sesenta y tres, y formalización de denuncia de folios sesenticuatro integrada a folios ciento cincuentiocho, por auto de folios sesenta y nueve ampliada e integrada a folios ciento noventiseis, se apertura instrucción contra E. M. V. B, por el delito contra

fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.*
Si cumple

	<p>La falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del estado peruano; en la <u>VIA SUMARIA</u></p> <p>2.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS:</p> <p>2.1. E. M. V. B, identificado con DNI N° 242354657, de nacionalidad peruana, natural de Huaraz, hijo de G. y W., nacido el cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, de estado civil Casado, con grado de instrucción Quinto de Secundaria, de ocupación soltera, domiciliado en Jirón Simón Bolívar N° 1246.</p> <p>Tramitada la causa según su naturaleza, vencidos que fueron El termino ordinario y ampliatorio de investigación, el representante del Ministerio Publico emite dictamen fiscal pronunciándose porque HAY MÉRITO PARA FORMULAR ACUSACIÓN CONTRA E. M. V. B ; por lo que, mediante resolución de fojas doscientos doce se dispone el Fallo condenatorio del proceso, apelada la misma por el agraviado, el superior en grado, mediante resolución de vista de folios doscientos noventinueve, declara acusación dicha resolución; posteriormente se emite dictamen acusatorio a folios trescientos dieciocho, puesto de manifiesto por el termino de ley,</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia Datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i></p> <p>En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones O aclaraciones de nombres y otras; Medidas Provisionales Adoptadas Durante el proceso, cuestiones De competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p>											
<p>corresponde emitir la sentencia correspondiente; y,</p>													

Se evidencia	<p>5. Evidencia claridad: el contenido</p> <p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>									
No cumple porque no está en la Parte Expositiva, sino está en la Parte Considerativa.	<p>1. Evidencia descripción de los</p> <p>hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p>	X								
No cumple porque no está en la Parte Expositiva, sino está en la Parte Considerativa.	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p>									
No cumple Porque no está en la Parte Expositiva, sino está en la Parte	<p>3. Evidencia la formulación de las</p>					4				

Postura de las partes	Considerativa.	pretensiones penales y civiles los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple																		
	No cumple porque no está en la Parte Expositiva, sino está en la Parte Considerativa.	4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple																		
	Se evidencia	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2018. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: descripción de los hechos y circunstancias objeto de acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre falsificación de documentos y otros; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N°01019-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2018.

Parte considerativa de sentencia de primera Instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>Hechos Imputados. Según la formalización de denuncia, se inculpa al acusado en su condición de candidato a la vicepresidencia de la región de Ancash por el partido renovación ancashina</p> <p>En el año dos mil catorce (fecha en la que se encontraba candidateando junto a Waldo Ríos en la cual quería asegurar el resultado de las elecciones, suscribiendo, en la declaración jurada, del jurado nacional de elecciones, un grado de instrucción superior falso la misma que el redacta frente al jurado inscribiéndose de esta manera en el partido renovación ancashina, de esa manera tener una mejor imagen frente a los electores. El denunciante N.D.C.C. quien en este caso habría sido afectado en las elecciones, a la gobernación regional, y con las investigaciones del jurado nacional de elecciones al verificar la declaración jurada de todos los electores, luego de la investigación, que cuarto poder, habría realizado y transmitido por el canal cuatro evidenciaron, que el señor E.M.V.B. habría mentido en su declaración y de esa manera falsifico un documento, el cual tiene fe publica por ende es un delito evidente contra el estado peruano, y el estado chileno pues, también este país se encuentra inmerso en el problema ya que su nombre y el de una de sus instituciones de formación superior se vieron inmersos en el problema del cual evidenciamos en el informe policial N°2304</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p>(Elemento imprescindible, expuestos</p>					X					36	

<p>Motivación</p> <p>De</p> <p>Los Hechos</p>	<p>DOPCH-VERGEL- CHILE. Policía de Investigaciones de Chile, a solicitud de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, remitió el Informe Policial Nro. 192-02-99, del trece de mayo del año dos mil quince, comunicando que a esa fecha no existe ningún Instituto y nunca existió en la ciudad de Chile, el Instituto de Gastronomía Superior el VERGEL; que de igual forma tampoco existe el instituto superior el VERGEL con B labial, ni el instituto superior el VERGEL con Uve, eso es lo que se va a demostrar en este Juicio; que a consecuencia de dichas mentiras y luego de que la Población de Ancash, tomó conocimiento de los datos falsos realizados en la Hoja de Vida del acusado, y confiando que todo lo que este había dicho era verdad, resultó elegido como Vice-Presidente Regional del Gobierno Regional de Ancash</p> <p>Cuarto. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.</p> <p>Respecto de los hechos materia de acusación, se tiene como prueba actuada lo siguiente:</p>	<p><i>en Forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los Medios probatorios si la prueba</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>A NIVEL PRELIMINAR</u></p> <p>a) La copia simple de la declaración jurada. b) La manifestación de D. C. C. c) La manifestación de L. E. G. B. d) La manifestación de Y. G. G. e) La manifestación de A. I. I. S. f) La manifestación de R. R. F. Q. g) La manifestación de J. V. R. R. h) La manifestación de M. H. P. M. i) Dictamen pericial de grafotecnia N° 94-08-VIII-DIRTEPOL-OFICRA HZ. j) Dictamen pericial dactiloscópico N° 24-08-VIII-DIRTEPOL/OFICRI-UL. k) Informe policial N°192-02-99-CHL</p> <p><u>A NIVEL JUDICIAL</u></p> <p>a) El certificado de Antecedentes Penales perteneciente a E. M. V. B. b) El Certificado de Antecedentes Judiciales correspondiente al procesado. c) La declaración testimonial de R. R. F. Q. d) La declaración testimonial de J. V. R. R. e) El acta de ratificación de H. A. R. f) La testimonial de N. D. C. C. g) Informe policial N° 192-02-99-CHL</p> <p><u>Quinto-VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.</u></p> <p>Las pruebas citadas llevan al convencimiento del Juzgador, de que: a)La imputación efectuada por el representante del Ministerio Público contra éste acusado, es que declara en su declaración jurada que era chef que sus estudios los realizó en Chile, el informe policial N°192-02-99-CHL, el cual evidencia la no existencia del dicho instituto de formación superior en un primer momento denominado por el acusado como Vergel y luego Bergel, en el cual se evidencia la desesperación del acusado por cambiarle el nombre al instituto, en el cual no existe registro de que el haya cursado estudios, o matrícula correspondiente en dicha casa superior, información que el informe policial, evidencia, informe suscrito por la policía chilena que por el principio de cooperación internacional emite. B).En principio, cabe indicar que el delito de falsa declaración, en procedimiento administrativo, falsificación de documento y contra la fe pública, se configura cuando el agente declara maliciosamente algo no real y luego firma y pone huella digital En este entender tenemos que, si bien es cierto a nivel preliminar a folios cincuentisiete se ha recabado una pericia grafo técnica que concluye que la firma atribuida a E. M. V. B. en la declaración jurada frente al jurado nacional de elecciones el cual fue firmada por el investigado quien afirmó que quizá al suscribir el nombre de la institución fue errónea su denominación, cambiada por el mismo pero que al final no prueba lo que dice, pues con la corrección de nombre que el mismo realiza, según el informe policial N°192-02-99-CHL; sin embargo, durante la investigación judicial se ha logrado determinar que el acusado; E. M. V.B.</p>	<p><i>Practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). si cumple</i></p> <p>3. <i>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral</i></p> <p><i>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</i></p> <p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p>								
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsable de dicha falsificación o adulteración de la declaración jurada en mención.</p> <p>d) Al respecto, el acusado al prestar su declaración instructiva niega ser responsable de los hechos denunciados e investigados, indicando que en ningún momento mintió ni falsificó nada pues afirma que quizá por el nombre del instituto y por estar lejos del país (CHILE) no acredita dicha instigación y que nunca declaró maliciosamente y que no dio falsa información pues tampoco acredita dicha información, y que en ningún momento trató de sacar ventaja con dicha información pues afirma que es un juego político. Quien indica que también puede haberse confundido en el nombre de la institución y las fechas de estudios. Pues el momento y la coyuntura jugaron en su contra manifestando en todo momento que todo era un plan político</p> <p>Siendo ello así, se concluye que en autos existe prueba suficiente que permita acreditar la comisión de los hechos delictivos y establecer fehacientemente la responsabilidad penal del acusado en los delitos denunciados; es decir, durante el periodo investigatorio se ha logrado recabar suficientes medios probatorios de cargo idóneos y objetivos, que determinen con certeza su responsabilidad penal en el delito investigado; consecuentemente, habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que tiene toda persona, debe condenarse por delito que se le imputa. Se evidencia En la formalización de denuncia y en el auto de apertura de instrucción, el hecho denunciado se califica como delito contra la función jurisdiccional, en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo; delito contemplado en el artículo 411 del Código Penal. Primero. - HECHOS IMPUTADOS. CALIFICACIÓN JURÍDICA y PRETENSIÓN PENAL 1.Hechos Imputados. Según la formalización de denuncia, se inculpa a la acusada en su condición de candidato a la vicepresidencia de la región, por el movimiento renovación ancashina, durante los periodos dos mil quince dos mil dieciocho. Aprovechando de que en el algún momento radico en Santiago de Chile, y de esta manera sacar ventaja con sus contendores, y agrado frente a los electores. Quiso sorprender al estado peruano y declarando falsamente ante el jurado nacional de elecciones</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de</p> <p>Las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 1. Las razones evidencian la Determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Conrazones normativas, jurisprudenciales o doctrinaria lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudencial o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la</p>								

Motivación de la pena

La pretensión Penal y Civil. En la acusación fiscal, se solicita se imponga al acusado E. M. V. B, CINCO AÑOS de Pena Privativa de Libertad; así mismo, pague por concepto de Reparación Civil la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES.

c) En este entender tenemos que, si bien es cierto a nivel preliminar a folios cincuentisiete se ha recabado una pericia grafotécnica que concluye que la firma atribuida a E. M. V. B. en la declaración jurada, habiendo este firmado y huelleado la misma donde evidencia, durante la o investigación judicial se ha logrado determinar que el acusado E. M. V. B, sea responsable de dicha falsa declaración en el procedimiento administrativo. A) Al respecto, el acusado al prestar su declaración instructiva niega ser responsable de los hechos denunciados e investigados, indicando que en ningún momento ha dado una falsa información al jurado nacional de elecciones y que por lo demás acepta si de que puede haberse confundido al momento de poner los nombre y fechas d estudios, asegura también de que así como en el Perú, en Huaraz la permanencia de los institutos es efímera y que haberes desaparecen y el informe presentado por la policía de Chile no es completa pues no asegura que hayan constatado de manera correcta en dicha institución, asegura también de que no dio falsa información al jurado nacional de elecciones pues con documentación podría hacer ver que si estudio en dicho instituto.

Se evidencia

Pluralidad de agentes; edad,

*Educación situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleve al conocimiento del agente; la habitualidad del agente a ldelito; reincidencia). (Conrazones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple 2.** Las razones evidencian*

proporcionalidad con la lesividad.

*(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple***

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

*(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple***

Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple***

		objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.											
Motivación de la reparación civil	Pretensión Penal y Civil. En la acusación fiscal, se solicita se imponga al acusado E. M. V. B., CINCO AÑOS de Pena Privativa de Libertad; así mismo, pague por concepto de Reparación Civil la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES.	Si cumple											
	<p>No se evidencia</p> <p>Hechos Imputados. Según la formalización de denuncia, se incrimina a la acusada en su condición de candidato a la vice presidencia del gobierno regional durante los años dos mil quince dos mil dieciocho, en la que firma la declaración jurada del JNE aprovechando su condición de candidato en uno de los partidos políticos favoritos en la región anchas en su declaración jurada emitió información falsa con el fin de tener una mejor imagen frente a los electores tratando de tener una mejor aceptación tanto en el partido como en la población que sufraga tratando de mostrar superación profesional.</p> <p>No se evidencia</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien Jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y Doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p>			X								

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y mediana calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en 1 artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

<p>de</p> <p>Principio</p> <p>del</p> <p>Aplicación</p>	<p>1. condenando al acusado ENRIQUE MÁXIMO VARGAS BARRENECHEA, como autor de la comisión de los delitos contra la Administración Pública-Contra la Función Jurisdiccional (Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo) en agravio del estado peruano. a la pena privativa de la libertad de cinco años, con el carácter de efectiva asimismo, SE LE INHABILITA: Por el periodo de tres años, con la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado</p> <p>2. consecuencia, EJECUTESE: PROVISIONALMENTE la presente sentencia condenatoria, aunque se interponga recurso de apelación, y conforme a ley; ORDENO: Su internamiento en el Centro Penitenciario de esta Ciudad.</p> <p>SE REMITAN: Los actuados en su debida oportunidad, al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Ciudad, para su ejecución de ley.- NOTIFÍQUESE.-de la materia en cuanto se refiere a ésta condena,</p> <p>3. COMUNIQUÉSE de esta resolución a la Superior Sala Penal correspondiente y NOTIFÍQUESE a las partes procesales con las formalidades de ley.</p> <p>Se evidencia</p> <p>Se evidencia</p>	<p>correspondencia (relación</p> <p>recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a la acusada E. M. V. B.</p> <p>por el delito contra FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO en agravio del ESTADO PERUANO.</p> <p>en consecuencia, EJECUTESE: PROVISIONALMENTE la presente sentencia condenatoria, aunque se interponga recurso de apelación, y conforme a ley; ORDENO: Su internamiento en el Centro Penitenciario de esta Ciudad.</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p> <p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>en agravio de la C. M. A. C. H. y N. D. C. C.;</p> <p>Se evidencia</p>					X							

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Resultados parciales de la segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre falsificación de documentos y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash –Huaraz, 2018.

	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción ii	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</p> <p>Sala Penal de apelaciones y liquidadora</p> <p>Expte. N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03</p> <p>HUARAZ</p> <p>J.P.U.T-HZ</p> <p>Sumaria</p> <p>Huaraz.,</p> <p>Treinta de mayo del año dos mil diecisiete</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si</i></p> <p>Cumple</p>				X				6		

<p>AUTOS Y VISTOS:</p> <p>Con lo opinado por la señora Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal de Junín; en el dictamen que obra folios trescientos sesenta y ocho a trescientos sesenta y nueve; en el sentido que se declare nula la resolución de folio trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y cuatro, por la que el Juez condena de la acusación fiscal Al acusado E. M. V. B. por el delito falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio de! Estado Peruano</p> <p>Al acusada E. M. V. B.</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p>	
---	--	--

Postura de las partes	<p>Explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p>	<p>No se evidencia</p>																	
	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excabusa. Tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</p> <p>Evidencia aspectos del proceso contenido.</p> <p>Evidencia el proceso de impugnación</p>	<p>Si se evidencia</p> <p>¡Juez Condena de la acusación fiscal al acusado E. M. V. B. por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio de! Estado Peruano.</p> <p>No cumple porque no está en la Parte Expositiva, se encuentra en la Parte Considerativa.</p> <p>No cumple porque no está en la Parte Expositiva, sino está en la Parte Considerativa</p> <p>No cumple porque no está en la Parte Expositiva, uno está en la Parte Considerativa</p> <p>Se evidencia</p>					X												

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja calidad, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; *el asunto; la individualización del acusado;* y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso; no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre falsificación de documentos y otros; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2018.

la Parte considerativa desentenciadadesegunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>CONSIDERANDO</p> <p>Primero- ANTECEDENTES</p> <p>Viene en grado de apelación la Sentencia Número 131-2012-JPUT-HZ, de fecha Treinta de mayo del año dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez del juzgado penal unipersonal de Huaraz, que corre a folios trescientos cuarenta y siete a trescientos cuarenta en la cual falla condenando de la acusación fiscal a E.M.V.B., por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del estado peruano. Solicitando la internación del sentenciado en el penal de esa ciudad.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p><i>(Elemento imprescindible, expuestos</i></p> <p><i>En forma coherente, sin contradicciones, congruentes y Concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p>					X				30		

Motivación	<p>Segundo .- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>Mediante escrito de folio trescientos cincuenta y cinco y su fundamentación a folios trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta, la parte agraviada, interpone recurso de apelación contra la sentencia condenatoria mencionado que de los hechos denunciados se tiene que falsa declaración en procedimiento administrativo, no realizo una falsa declaración lo que sucedió es que los datos fueron mal llenados generando la duda y un complot político en la cual mi persona fue perjudicada con informes policiales del estado chileno que no tienen al detalle el caso que me está pasando solo se limitan a hacer un informe de sin las medidas necesarias, entendiéndose por el principio de cooperación, esto se entiende de que no se pueden vulnerar derecho de la persona en este caso se están vulnerando mis derechos del debido procedimiento</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>										
-------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>Tercero- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA</u></p> <p>El señor Juez del Cuarto Juzgado Penal de Huaraz condeno a E.M.V.B. por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo considerara que el acusado presentó una información falsa, es más, presentó una certificación falsa, entonces, porque no lo ha investigado por el delito contra la Fe Pública, entonces no hay ningún hecho falso acá; que lo que hubo es un error en el tipeo porque se dijo haber cursado los estudios de mil novecientos noventaiocho, al año dos mil diez, entonces es un error de tipeo, que no puede considerarse como un hecho falso, porque el certificado es del año dos mil diez; que en la ficha de migración se prueba que en el año dos mil diez, el acusado si estuvo en el País de Chile, entonces no está probado ningún hecho falso, sino que el dato que consigno en la Hoja de Vida, es un dato verídico, incuestionable, porque no se ha probado que el certificado expedido por el instituto superior el "Vergel" sea falso; que por otro lado indicó que va a probar que no existe ningún procedimiento administrativo, lo que se deberá tener presente lo resuelto por la Corte Suprema, en el expediente Nro. 8-2008, en el caso del ex-congresista Anaya, donde en sus fundamentos dice que para que se de este tipo penal, se requiere que el agente realice declaración falsa en relación a hechos y circunstancias que le corresponde probar en el marco de un procedimiento administrativo contencioso, que demanda actividad probatoria; que no estamos en un delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, por lo que probado esto en el juicio oral, en el debate, y con las pruebas que el mismo Ministerio Público, ha presentado en su imputación, se probará la inocencia del acusado Enrique Máximo Vargas Barrenechea, y no quedará más que declarar nula la resolución N°1324 de fecha 10 de abril de 2017, que falla condenando a cinco años de pena efectiva.</p>	<p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Quinto- ANÁLISIS DEL CASO</p> <p>En caso de autos, la imputación en contra el acusado el día siete de julio del año dos mil catorce, al realizar su inscripción en la Página Web del Jurado Nacional de Elecciones, consignó datos personales académicos de vida en el Formato de Declaración Jurada de Vida, habiendo consignado en dicha declaración datos falsos respecto a estudios técnicos que nunca realizó; pues señaló en la Sección Tercera específicamente información académica estudios técnicos, haber seguido y concluido el Curso de Cheff, en la especialidad de Gastronomía en el Instituto de Gastronomía el VERGEL, con UVE; sin embargo, dijo también que ese Instituto pertenecía al País de Chile, específicamente en la ciudad de Santiago de Chile, y que había cursado sus estudios de Cheff durante los años de mil novecientos noventa y ocho, al año dos mil diez, cuya hoja de vida la firmó en señal de conformidad así como estampó su huella digital de su índice derecho, para posteriormente este documento ser presentado al Jurado Nacional de Elecciones; que a raíz de la presentación de dicha hoja de vida, el acusado logró que el Jurado Nacional de Elecciones, lo admitiera como Candidato en el cargo de Vice-Presidente del Gobierno Regional de Ancash, por el Movimiento "Puro Ancash"; que posteriormente el acusado vuelve a mentir y a faltar a la verdad en el mismo Procedimiento Administrativo, pues presenta al Jurado Nacional de Elecciones, un escrito presentando descargo y aclaración de fechas, para ello lo hace con fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, y esta vez indica que habría cursado estudios técnicos en el Centro de Capacitación ya no el VERGEL con Uve, sino en el BERGEL, con B Labial, que de igual manera quedaba en la ciudad de Chile, y que esto lo realizó durante el año dos mil ocho, al año dos mil diez; que sin embargo, el veintinueve de noviembre también del año dos mil catorce, osea veinticuatro días después, presenta nuevamente al Jurado Nacional de Elecciones de Huaraz, varios documentos y entre ellos una copia legalizada por Notario Público de la ciudad de Lima, el Certificado de Capacitación como Cheff de Gastronomía Internacional, otorgado por el Instituto de Gastronomía Superior el VERGEL, con v chica; que primero dice con V chica, luego presenta un certificado del VERGEL con B labial; esto con la finalidad de tratar de confundir en la investigación; que también se va a demostrar en este juicio que la declaración jurada de vida realizado por el acusado Enrique Máximo Vargas Barrenechea, contiene datos falsos por cuanto la Policía de Investigaciones de Chile, a solicitud de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, remitió el Informe Policial Nro. 192-02-99, del trece de mayo del año dos mil quince, comunicando que a esa fecha no existe ningún Instituto y nunca existió en la ciudad de Chile, el Instituto de Gastronomía Superior el VERGEL; que de igual forma tampoco existe el instituto superior el VERGEL con B labial, ni el instituto superior el VERGEL con Uve, eso es lo que se va a demostrar en este Juicio</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Se evidencia</p> <p>El señor Juez al absolver a la procesada por los delitos imputados aduce que durante la investigación preliminar no se ha logrado que la acusada sea la responsable de la falsa declaración en procedimiento administrativo, sólo existe la sindicación del agraviado respecto a la denuncia; esto con respecto al delito de Falsa declaración en procedimiento administrativo, de otro lado el juez indica que se a probado con los registros de inscripción la declaración jurada que inscribe a la web el señor E-M-V-B., apareciendo en este la firma y a huella que el mismo graba; asimismo, en cuanto al denunciante tiene dos versiones sobre la declaración jurada si ya había sido aprobado. Asimismo, agrega que el Juez al emitir la sentencia no ha valorado la declaración del testigo quien refiere que el señor E.M.V.B estaba matriculado en el instituto, de acuerdo a la pericias realizadas, es así que al existir suficientes medios probatorios de la comisión del acto delictivo solicita al superior sea modificada la sentencia emitida por el Juez</p>		<p>Si cumple Las razones evidencian la Determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, Jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p>										
<p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>		<p>Si cumple Las razones evidencian la terminación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones Amativas jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si</p> <p>Cumple Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable,</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Que en autos, si bien es cierto, se ha acreditado que la declaración jurada esta firmada y huellada por el condenado así como la declaración que hizo que el estudio el dicha casa superior de estudios y que solo se confundió al llenar pero que ni uno ni lo otro logra acreditar con las pruebas pues el informe que a folios N 345 la policía chilena realiza un informe policial donde se constata que el señor jamás estuvo matriculado en ningún instituto y el que el menciona tratando de corregir el nombre tampoco existe en dicha ciudad, y no logra verter las pruebas y la defensa no presenta pruebas nuevas firmes concretas, y las pruebas actuadas hasta ael momento lo sindicaron como el responsable, Se evidencia con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si En caso de autos, la imputación en contra del acusado se basa exclusivamente en el hecho que en el documento de folio cuarenta y cinco, que es la cuadrilla donde aparece la declaración jurada la firma y la huella además de los datos, en el cual figura toda la información del imputado y el cual hace que sea responsable de dicha falsa</p> <p>Que en autos, si bien es cierto, se ha acreditado el que la declaración jurada que es el documento el cual prueba la falsedad de declaración en procedimiento administrativo y la cual es analizada y debatida en el siguiente proceso en el cual aparece la firma huella del acusado, documento que mediante ley contiene la fe pública, transparencia estatal y el cual habría sido usado de distinta manera a los principios y reglas generales. En agraviado del estado peruano, pues al respecto no hay cuestionamiento. Asimismo, también existen firmas al momento de ingresar la declaración jurada, así como en el jurado nacional de elecciones, presumiéndose que el agraviado fu el estado y que la persona a quien ahora se acusa es el responsable de dicha imputación penal, de esta manera quedaría probada su responsabilidad.</p> <p>Se evidencia</p>	<p>causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">x</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	No se evidencia porque este extremo no ha sido materia de impugnación razón por la cual la sala no se ha pronunciado.	Si cumple												
	No se evidencia porque este extremo no ha sido materia de impugnación razón por la cual la sala no se ha pronunciado.	Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, Jurisprudenciales y</i>	X											
	No se evidencia porque este extremo no ha sido materia de impugnación razón por la cual la sala no se ha pronunciado.	Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i>												
	No se evidencia porque este extremo no ha sido materia de impugnación razón por la cual la sala no se ha pronunciado.	Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos..</i>	Si cumple											

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta, muy alta, alta, y muy baja calidad; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación</p>	<p>ordenando una vez sea consentida o ejecutoriada la presente se archive definitivamente</p> <p>No se evidencia</p>	<p><i>extralimita, excepto en los casos</i></p> <p><i>igual derecho a iguales hechos,</i></p> <p><i>motivadas en la parte</i></p> <p><i>considerativa). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales</p>												
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>									
	<p>Se evidencia</p> <p>Se evidencia</p> <p>El acusado E. M. V. B. por el delito contra la falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado Peruano.</p> <p>ordenando una vez sea consentida o ejecutoriada presente se archive definitivamente y se anulen los antecedentes policiales y judiciales.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumpleEl pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p>					X				

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre falsificación de documentos y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03., del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	40					
		Postura de las partes			X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10								
							X								
		Motivación del derecho					X	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación de la pena				X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la reparación civil						[17 - 24]	Mediana						
		1	2	3	4	5									
							[9 - 16]	Baja							
							[1 - 8]	Muy baja							
							[9 - 10]	Muy alta							

	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación			X		8							
		Descripción de la decisión			X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre falsificación de documentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03., del Distrito Judicial de Ancash, **fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre falsificación de documentos y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03., del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]							
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes				X		[9 - 10]	Muy alta	31										
									[7 - 8]						Alta					
	Parte considerativa	Motivación de la pena	Motivación de la reparación civil			X			[5 - 6]						Mediana					
									[3 - 4]						Baja					
									[1 - 2]						Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de la pena	Motivación de la reparación civil	2	4	6	8	10												
								X							[19-24]	Alta				
															[13 - 18]	Mediana				
					X				20						[7 - 12]	Baja				
															[1 - 6]	Muy baja				
Parte considerativa	Motivación de la pena	Motivación de la reparación civil	1	2	3	4	5													
						X			[9 - 10]	Muy alta										

	resolutiva	correlación							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre falsificación de documentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03., del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2017. Fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis De Los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre falsificación de documentos y otros, del expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03., perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017, fueron de rango **muy alta y alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación con la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Áncash cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3). **En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alto y muy bajo**, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: descripción de los hechos y circunstancias objeto de acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que:

El Análisis Discusión Respecto a la Introducción de la sentencia en estudio:

Revela que comprende los siguientes elementos: Expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03 con lo que se da cumplimiento al artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, identificándose a las partes lo que permite la fácil

identificación del expediente tanto para el juzgador como para los auxiliares de la justicia con lo que da cumplimiento el artículo 138 del Código Procesal Civil y 171 de la Ley orgánica del poder judicial que señala que las partes y sus abogados pueden examinar el expediente, como en el presente se tiene identificado en el encabezamiento a las partes lo cual permite un fácil acceso y cumplimiento de la normativa; en la sentencia sometida al análisis contiene el Motivo generador del proceso que es falsa declaración en procedimiento administrativo y otros, posee N° de resolución y lugar y fecha de emisión (Huaraz, treinta de mayo del año dos mil diecisiete. Resolución número: ocho); se identifica en el encabezamiento al auxiliar jurisdiccional, el órgano jurisdiccional (Juzgado Penal de Huaraz); por lo que se ha cumplido con los numerales 1 y 2 del artículo 122 del Código Procesal Civil , también se aprecia el cumplimiento del artículo 119 del mismo y 125 del mismo código adjetivo; además cumple con la mayoría de los requisitos que señala el jurista San Martín (2006), citado por Talavera (2011) quién manifiesta que la parte introductoria de la sentencia contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Análisis Discusión Respecto a la Postura de las partes:

Citando a (Cobo del Rosal, 2009), es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante.

En la sentencia sometida a estudio se tiene: Del denunciante N.D.C.C a quien se habría falsificado la firma y huella digital, conforme al Dictamen Pericial Grafotecnia N° 94/09 -VIII- DIRTEPOL-OFICRI-CHL sobre la falsedad en la declaración jurada atribuida al sentenciado E.M.V.B., quien refiere que actuó conforme a lo que el jurado nacional de elecciones establece y que no declaro falsamente en su cargo como vicepresidente del partido de puro Ancash y por disposición de la ley de la materia y del Ministerio Publico quien como poseedor de la carga de La prueba acusa a

E.M.V.B. de haber cometido el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo. Sobre aspecto del proceso del caso en estudio.

Se evidencia que las partes dentro de la presente causa, han actuado en igualdad de condiciones, siendo que ambos han comparecido en el proceso con la finalidad de hacer uso de tutela jurisdiccional efectiva conforme se puede apreciar de la sentencia que recoge la preventiva de N.D.C.C y la instructiva de G.D.P.L.M.A., es decir de las partes; también se aprecia que se han realizado pertinentemente los actos procesales dentro de los plazos establecidos por ley. se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 124 que contiene el procedimiento antes de emitir sentencia en los procesos penales sumarios esto es : la instrucción , el pronunciamiento del fiscal que en el presente caso es la acusación del representante del Ministerio Publico, la presentación de los alegatos por las partes(considerado en la parte considerativa de la sentencia en estudio); y finalmente la sentencia N° 1324-2017-JPUT/PJ-HZ, en el expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango **muy alta, muy alta, muy alta y mediana**, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexos (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los

Parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian Proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que:

En cuanto a la “motivación de los hechos”:

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados;

son expuestas en esta sentencia quedando probado los hechos y las declaraciones de parte; **Según la acusación fiscal, se incrimina a la acusada:** “Que, en su condición de Candidato a la vicepresidencia de la gobernación de Ancash, durante el año dos mil quince dos mil dieciocho (fecha en la que se encontraba candidateando a la a la gobernación regional de Ancash) aprovechando que tuvo la oportunidad de radicar en Chile quiso sorprender al estado peruano declarando falsamente sobre su grado de instrucción firmando y huelleando dicho documento sin el temor de ser descubierto, o de cometer un delito contra la fe pública. El cual se abría probado con informes policiales dictamen pericial de Grafotecnia 94/9-VII-DIRTERPOL-OFICRI-

HZ, así como el dictamen pericial dactiloscópico N°24-08-VIII-DIRTELPOL-HZ llegando a determinar con ambas pruebas periciales de que trataría de la misma huella y firma del acusado E.M.V.B.

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; al cumplirse según lo corroborado debidamente con las siguientes pruebas actuadas: manifestaciones, declaraciones testimoniales, peritajes, etc. Éste hallazgo se aproxima a la doctrina en el cual se indica que el Juez examina cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (Colomer, 2003).

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; debido a que se cumplen las razones contenidas en el texto de la sentencia, evidenciándose un análisis integrado, entre los cuales destacan las que se ha efectuado sobre el delito de Falsificación de Documentos. Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (Magistratura A. d., 2008).

Para (San Martín Castro C. , 2006), siguiendo a (Cortez Tataje, 2012), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; en donde en la sentencia las razones emitidas están facilitadas por los medios de prueba actuados, los que a su vez no han sido cuestionados. Por lo que en doctrina, la sana crítica es lo que conduce a la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio, todo ello se corrobora con lo sostenido por el autor... (González Castillo, 2006), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un

contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fue alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según (Paredes, 1997) son el "número de conclusión es extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular.

En tanto que en la claridad; si cumple porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Referente a la “motivación de derecho”:

Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Hurtado (2005) afirma que la tipicidad es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal.

Asimismo el autor Rodríguez (2009) afirma que es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho cometido con la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de la pena contenida en la ley. La tipicidad significará solo que la conducta contradice la prohibición o mandato penal entendiéndose que no nos indica de plano que la conducta ya es antijurídica, sino simplemente que ella podría serlo.

En la Acusación Fiscal y en el Auto de Enjuiciamiento, se califica el hecho en el artículo 411, primer párrafo: “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, si se trata de un documento privado”.

Artículo 190, primer párrafo: “El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación

de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.”.

Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la Antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Suprema, 2003).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo con el derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Antijuridicidad formal: se afirma que una conducta es formalmente antijurídica, cuando es meramente contraria al ordenamiento. Por tanto, la antijuridicidad formal no es más que la oposición entre un hecho y la norma jurídica positiva.

Antijuridicidad material: se dice que una conducta es materialmente antijurídica cuando, habiendo transgredido el ordenamiento jurídico tiene, además, un componente de dañosidad social, es decir, ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido.

Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; Después de verificarse que, en la conducta típica de Falsedad de Documentos, la falsa declaración en el procedimiento administrativo concurre alguna causa de justificación que determina la antijuridicidad, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica de ser el caso puede ser atribuida a su autor.

(Zaffaroni, 2002), señala “Pese a la presencia de un injusto no podemos aun afirmar el delito: es necesario que ese injusto le sea jurídico penalmente reprochable a su autor, o sea, que su autor sea culpable o que la conducta sea reprochable. En determinados supuestos debido a la situación o estado en que se encuentra el autor (inimputabilidad, estado de necesidad inculpante, casos especiales de inexigibilidad de otra conducta, error de prohibición) el orden jurídico no puede exigirle al autor la realización de otra conducta distinta y conforme a derecho (o menos lesiva) y, por ende, no puede reprocharle la conducta. La conducta no reprochable es la conducta de un autor no culpable y, en ese caso, nos hallamos con un injusto no culpable”.

Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; ya que en la sentencia en análisis no sólo se evidencia la apreciación de los hechos, que a su vez resulta ser típico y culpable el sujeto que lo cometió; sino que además, las razones con las cuales se construye los fundamentos que son presupuestos de punibilidad, se advierte un nexo expreso entre los hechos, y la norma aplicada, esto es la que concierne al tipo penal de Falsificación de

Documentos y Apropiación Ilícita. Todo ello se puede corroborar con lo expresado por los autores (Fontan, 1998) señala que un individuo es penalmente responsable cuando pueden ser puestos a su cargo el delito y sus consecuencias. De otro lado (Bacigalupo, 1999), afirma que es un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal.

Se cumple en la claridad porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Con relación a la “motivación de la pena”:

Sobre la individualización de la pena; ya que en las razones expuestas en el considerando según el artículo 45 y 46 del código penal. Asimismo la Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad artículos II,IV,V,VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Corte Suprema, 2008).

Finalmente, el art. 46 establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1.La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4.La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido

descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento de la gente; 12. La habitualidad de la gente al delito; 13. La reincidencia."

Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Expediente 15/22, 2003). El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuricidad penal.

El postulado de exclusiva protección de bienes jurídicos implica que no pueden ser amparados por el Derecho penal intereses meramente morales, no es que los bienes protegidos no sean morales, sino que su protección no solo sea por ese motivo, sino por algo aún con mayor trasfondo (Mir Puig, 1994).

Las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad;

Habiéndose considerado en la motivación de la pena, las condiciones que soportan la culpabilidad del agente, tales como la magnitud del conocimiento de la antijuricidad de su comportamiento y de su capacidad de determinarse de acuerdo a ello, lo que ha sido ponderado con los otros criterios de individualización de la pena que tiene que ver con la evaluación de la culpabilidad. Asimismo la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena. Es la situación en la que se encuentra una persona imputable y responsable jurisprudencia respecto a la determinación de la pena, que exige la evaluación de la culpabilidad para este propósito (Perú. Corte Suprema., 2010).

Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”:

Sobre las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; ya que no obstante haber considerado el valor y las razones evidencian la apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos naturaleza del bien jurídico protegido es Fe Publica , no hay ausencia de razones donde se pueda observar apreciaciones respecto a las consecuencias del hecho punible, además sobre éste punto sólo se ha referido en un considerando. Ejemplo: Este hallazgo de hecho no se aproxima a una apreciación global, mucho menos de lo que podría significar una estimación concreta del daño causado, tal y como lo establece el artículo 1985 del Código Civil.

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así (García Cavero, 2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo.

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Corte Suprema, Perú, 2009).

Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, fundamentación de la reparación civil, lo prescribe el artículo 93° del Código Penal, que: “La reparación comprende: 1.- la restitución del bien. 2.- La indemnización de los daños y perjuicios”.

En consecuencia, es prudente y razonable fijar el resarcimiento del daño causado en el monto que permita repararlo y en los términos señalados en la acusación fiscal, ello, teniendo en cuenta el perjuicio ocasionado; que, incluye tanto los daños morales como materiales, pudiendo ser de dos clases: a) el daño emergente; y, b) el lucro cesante; respecto al delito instruido

son los gastos medios para la recuperación de la salud de la agraviada, que sufrió las lesiones provocadas por el acusado; entonces, la reparación civil debe guardar relación con el perjuicio causado, buscando una solución rápida y digno en este mismo proceso.

Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del código de Procedimiento Penales, y estando a la facultad conferida por el inciso primero del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial y el artículo dieciséis de la Ley Orgánica del Poder Judicial; apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación y de la jurisdicción que ejerzo.

Las razones evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado; Para cuyo efecto se determinara el monto a pagar conforme también lo ha solicitado el señor fiscal, teniendo en cuenta su ingreso económico conforme lo señala el artículo 43 del mismo cuerpo legal, debiendo tenerse en cuenta el ingreso diario de la acusada.

En cuanto a la claridad; en el sentido que no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, este hallazgo se puede decir que:

Sobre la parte resolutive:

Principio de correlación:

(San Martín Castro C. E., 2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Todos los ordenamientos procesales penales contienen normas que regulan los alcances del poder resolver de los órganos jurisdiccional, los cuales determinan con cierto grado de certeza dentro de que márgenes debe resolver el juzgador en cada caso. Estas normas establecen la necesaria amplitud con que se deben ejercer los poderes de decisión jurisdiccional y los límites dentro de los cuales se han de realizar.

(Cucarella, 2003), la correlación entre la acusación y la sentencia ocupa desde hace años la atención de diversos autores, por constituir uno de los puntos más debatidos por la doctrina y la jurisprudencia de los países con procedimientos penales de corte acusatorio.¹ Los puntos de vista son muy divergentes, e incluso las posiciones que se identifican, presentan diversidad de matices diferenciadores. En España, donde la norma sobre la que se apoya el debate es la vetusta Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882; a pesar y como consecuencia de las modificaciones introducidas, aún el tema ocupa la atención de un segmento importante de la doctrina de ese país.

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; Primero.- la acusación fiscal al acusado E. M. V.B., por los delitos contra la Administración Pública-Contra la Función Jurisdiccional (Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo); y contra la Fe Pública-Falsificación de Documentos en General (Falsedad Genérica en agravio del Estado Peruano; en consecuencia, **EJECUTESE**: **PROVISIONALMENTE** la presente sentencia condenatoria, aunque se interponga recurso de apelación, y conforme a ley; **ORDENO**: Su internamiento en el Centro Penitenciario de esta Ciudad, oficiándose con tal finalidad, y **DANDOSE**: Cuenta oportunamente a este Despacho, para proceder conforme a ley.

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el acusado E.M. V. B., por el delito contra la Administración Pública-Contra la Función Jurisdiccional (Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en agravio del Estado Peruano).

En cuanto a la claridad; en el sentido que no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Finalmente, Sobre “la descripción de la decisión”:

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del Sentenciado; el acusado E. M. V. B.

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de lo delitos atribuidos al sentenciado; acusada por la comisión del delito Contra la Administración Pública-Contra la Función Jurisdiccional (Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo).

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia Archívese Definitivamente los de la materia en cuanto se refiere a éste absuelto, Anulándose los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado por los hechos materia de ésta instrucción.

En cuanto a la claridad; en el sentido que no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de apelaciones y liquidadora de Huancayo del Distrito Judicial de Junín, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **alto y bajo**, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso; no se encontraron.

En la **postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que:

Sobre la parte expositiva:

En cuanto a la “introducción”:

El encabezamiento; se inicia con Corte Superior de Justicia de Junín – Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora, expediente N° **01019-2015-74-0201-JR-PE-03**. HUARAZ. J.P.U.T- Sumaria. Ancash, veintinueve de agosto del año dos mil trece.

Sobre evidencia del asunto; Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro C. , 2006).

Una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia (Vescovi, 1988).

Con lo opinado por la señora Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal de Junín; en el dictamen que obra folios trescientos sesenta y ocho a trescientos sesenta y nueve; en el sentido que se consentida la resolución de folio trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y cuatro, por la que el Juez condena de la acusación fiscal al acusado E. M. V. B., por el delito falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado Peruano.

Evidencia la individualización del acusado: el sentenciado E. M.V. B. **En cuanto a la claridad;** porque en el contenido de la redacción de la sentencia no se observan términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

La postura de las partes:

Evidencia el objeto de la impugnación; Que, la señora Fiscal de la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal de Ancash; en el dictamen que obra folios trescientos sesenta y ocho a trescientos sesenta y nueve; en el sentido que se declare nula la resolución de folio trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y cuatro, por la que el Juez condena de la acusación fiscal al acusado E. M. V. B. Por el delito contra falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado Peruano.

Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; El señor Fiscal Superior en su dictamen que obra folios trescientos sesenta y ocho a trescientos sesenta y nueve; en el sentido que se declare nula la Sentencia Número 1324-2017-JPUT-HZ, de fecha ocho de abril del año dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz.

En cuanto a la claridad; porque en el contenido de la redacción de la sentencia no se observan términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, baja y muy baja**, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos: se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la razón evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

Al respecto puede acotarse que:

Sobre la parte considerativa:

En cuanto a la “motivación de los hechos”:

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; Mediante escrito de folio trescientos cincuenta y cinco y su fundamentación a folios trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta, la parte agraviada, interpone recurso de apelación contra la sentencia condenatoria mencionado que de los hechos denunciados se tiene que no es que el

haya mentido o declarado falsamente aduce que como en Perú en Ancash los institutos suelen desaparecer de noche a la mañana y que es posible de que el instituto donde el estudio haya corrido la misma suerte, asegurando que el no declaro falsamente.

donde la confusión habría ocurrido cuando se llenó la declaración jurada pues el nombre estaba mal escrito y las fechas de matrícula, formación están mal llenados pues el al momento en el que lleno la declaración jurada se encontraba tensionado y con distintas emociones que pueden haber influenciado al momento de escribir y llenar los nombre y fechas, además señala que el informe pericial que realiza la policía de Chilena, no basta para determinar la veracidad de la misma pues pueda que hayan ocurrido malas diligencias y de que también ya no puede existir dicha institución de formación superior en la cual el realizo sus estudios de chef, asegura también sí estudio en Chile, entonces si el Ministerio Público, considerara que el acusado presentó una información falsa, es más, presentó una certificación falsa, entonces, porque no lo ha investigado por el delito contra la Fe Pública, entonces no hay ningún hecho falso acá; que lo que hubo es un error en el tipeo porque se dijo haber cursado los estudios de mil novecientos noventaiocho, al año dos mil diez, entonces es un error de tipeo, que no puede considerarse como un hecho falso, porque el certificado es del año dos mil diez; que en la ficha de migración se prueba que en el año dos mil diez, el acusado sí estuvo en el País de Chile, entonces no está probado ningún hecho falso, sino que el dato que consigno en la Hoja de Vida, es un dato verídico, incuestionable, porque no se ha probado que el certificado expedido por el instituto superior el "Vergel" sea falso; que por otro lado indicó que va a probar que no existe ningún procedimiento administrativo, lo que se deberá tener presente lo resuelto por la Corte Suprema, en el expediente Nro. 8-2008, en el caso del ex-congresista Anaya, donde en sus fundamentos dice que para que se de este tipo penal, se requiere que el agente realice declaración falsa en relación a hechos y circunstancias que le corresponde probar en el marco de un procedimiento administrativo contencioso, que demanda actividad probatoria; que no estamos en un delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, por lo que probado esto en el juicio oral, en el debate, y con las pruebas que el mismo Ministerio Público, ha presentado en su imputación, se probará la inocencia del acusado Enrique Máximo Vargas Barrenechea, y no quedará más que absolverlo de la acusación fiscal

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; al cumplirse según lo corroborado debidamente con las siguientes pruebas actuadas: confrontación, etc. Éste hallazgo se aproxima a la doctrina en el cual se indica que el Juez examina cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (Colomer, 2003).

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; debido a que se cumplen las razones contenidas en el texto de la sentencia, evidenciándose un análisis integrado, entre los cuales destacan las que se ha efectuado sobre el delito de Falsa declaración en procedimiento administrativo derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Para (San Martín Castro, 2006), siguiendo a (Cortez Tataje, 2012), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; en donde en la sentencia las razones emitidas están facilitadas por los medios de prueba actuados, los que a su vez no han sido cuestionados. Por lo que en doctrina, la sana crítica es lo que conduce a la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio, todo ello se corrobora con lo sostenido por el autor... (González Castillo, 2006), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos,

y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia según (Paredes Infanzón, 2010) son el "número de conclusión es extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular.

En tanto que en la claridad; se cumple porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Referente a la “motivación de derecho

Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; (Hurtado Pozo, 2005), afirma que la tipicidad es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal.

Asimismo el autor (Rodríguez, 2004) afirma que es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho cometido con la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de la pena contenida en la ley. La tipicidad significará solo que la conducta contradice la prohibición o mandato penal entendiéndose que no nos indica de plano que la conducta ya es antijurídica, sino simplemente que ella podría serlo.

En la Acusación Fiscal y en el Auto de Enjuiciamiento, se califica el hecho en el: dictamen de folios trescientos sesenta y ocho a trescientos sesenta y nueve, menciona que del estudio de autos la procesada en su declaración instructiva indico haber sido Chef, siendo sus funciones la de realizar operaciones de depósitos, cambio de monedas extranjeras y cobranzas de pagos; así como, realizar desembolsos y que retornó de la licencia solicitada el día dos de agosto, más el día tres de agosto su Jefe de Créditos le envía a realizar desembolsos de acuerdo a lo figurado en el pagaré materia de delito, por la suma de mil seiscientos cuarenta y siete y 68/100 a nombre del denunciante; por otro lado se tiene las pericias grafotécnicas en las que se aprecia la existencia de la falsificación de firmas del agraviado y en cuanto a la huella dactilar igual, más de los actuados se aprecia que quien tomaba las firmas era la acusada la cual se habría apropiado de dinero, con ello se acredita su responsabilidad penal; es así que no se habría realizado una debida valoración de pruebas por parte del Juez, pronunciándose en el sentido que se declare nula la resolución de folios trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y cuatro, por la que el Juez absuelve de la condena fiscal al acusado E. M. V. B. por el delito contra la Falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado Peruano y por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita.

Que sin embargo, si bien es posible hacer el cambio de tipo penal por aplicación del principio de desvinculación como lo autoriza al artículo 285-A del Código de Procedimientos, y el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias. Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 Concordancia Jurisprudencial:

Art. 116° TUO LOPJ. “12.- (tercer párrafo) tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, aun cuando no se ha planteado la tesis (de la desvinculación), es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcto, fácilmente constatable por la defensa, de tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación.

En estos casos el tipo legal objetivo de condena en relación con el tipo materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido, en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes.”

Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; ya que en la sentencia en análisis no sólo se evidencia la apreciación de los hechos, que a su vez resulta ser típico y culpable el sujeto que lo cometió; sino que además, las razones con las cuales se construye los fundamentos que son presupuestos de punibilidad, se advierte un nexo expreso entre los hechos, y la norma aplicada, esto es la que concierne al tipo penal de Falsificación de Documentos y Apropiación Ilícita. De otro lado (Bacigalupo, 1999), afirma que es un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal.

Si cumple en la claridad porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En cuanto a la “motivación de la pena”:

En cuanto a la claridad; porque en el contenido de la redacción de la sentencia no se observan términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En cuanto a la “motivación de la reparación civil”:

En cuanto a la claridad; porque en el contenido de la redacción de la sentencia no se observan términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En base a estos resultados puede afirmarse que:

Sobre la parte resolutive:

En cuanto al “Principio de correlación”:

(Cucarella, 2003), la correlación entre la acusación y la sentencia ocupa desde hace años la atención de diversos autores, por constituir uno de los puntos más debatidos por la doctrina y la jurisprudencia de los países con procedimientos penales de corte acusatorio.¹ Los puntos de vista son muy divergentes, e incluso las posiciones que se identifican, presentan diversidad de matices diferenciadores. En España, donde la norma sobre la que se apoya el debate es la vetusta Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882; a pesar y como consecuencia de las modificaciones introducidas, aún el tema ocupa la atención de un segmento importante de la doctrina de ese país.

El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; Confirmaron la sentencia apelada de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, que corre a folios trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y cuatro, en la cual falla confirmando de la acusación fiscal al acusado E. M. V. B., por el delito contra DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, en agravio del Estado Peruano.

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; que se falla condenado de la acusación fiscal a la acusada E. M. V. B., por el delito contra la Falsa declaración en procedimiento administrativo.

En cuanto a la claridad; porque en el contenido de la redacción de la sentencia no se observan términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Finalmente, sobre “la descripción de la decisión”:

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos Criterios que la sentencia de primera instancia.

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad Del sentenciado; la acusada E. M. V. B.

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; Como autora de la comisión del delito Contra la Fe Publica, en la modalidad de Falsificación de Documentos; y, por el delito contra el Patrimonio – Apropiación Ilícita.

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena

(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil **EJECUTESE**: **PROVISIONALMENTE** la presente sentencia condenatoria, aunque se interponga recurso de apelación, y conforme a ley; **ORDENO**: Su internamiento en el Centro Penitenciario de esta Ciudad, oficiándose con tal finalidad, y **DANDOSE**: Cuenta oportunamente a este Despacho, para proceder conforme a ley; **FIJO**: En cinco mil soles por concepto de la reparación civil, que deberá abona el sentenciado, a favor de la parte agraviada; **MANDO**: **EXIMIR** al sentenciado antes indicado del pago de las costas, y conforme a ley; **DISPONGO**: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena, para su registro correspondiente en el Registro Central de Condenas, oficiándose con dicho fin; y, **SE REMITAN**: Los actuados en su debida oportunidad, al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Ciudad, para su ejecución de ley.- **NOTIFÍQUESE**.-

**El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la
Identidad del agraviado;** en agravio del Estado Peruano.

En cuanto a la claridad; porque en el contenido de la redacción de la sentencia no se observan términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre falsificación de documentos, en el expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, donde se resolvió: condenar de la acusación fiscal al acusado E. M.V. B, por el contra la Administración Pública-Contra la Función Jurisdiccional (Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo); y contra la Fe Pública-Falsificación de Documentos en General (Falsedad Genérica; en agravio del Estado Peruano disponiendo, ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena, para su registro correspondiente en el Registro Central de Condenas, oficiándose con dicho fin; y, **SE REMITAN**: Los actuados en su debida oportunidad, al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Ciudad, para su ejecución de ley.- (Expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03). Se determinó

que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja; porque se encontraron se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que

4: descripción de los hechos y circunstancias objeto de acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de **motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones

evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.*

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora del Distrito Judicial de Junín, donde se resolvió: Confirmar la Sentencia Número 1304-2017-JPUT-HZ de primera instancia, de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, en la cual falla Condenando de la acusación fiscal al acusado E.M.V. B., por el delito contra la falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado Peruano; ordenando una vez sea consentida o ejecutoriada la presente se archive definitivamente; y los devolvieron. (Expediente N° **01019-2015-74-0201-JR-PE-03.**)

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango mediana (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso; no se encontraron.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la **motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de **la motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la sentenciada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia 2007).

Aguila, C. y. (2011). *Introduccion al Derecho Penal*. Madrid.

Alberto Donna, E. (2004). *Falsificacion de Documentos en General*. Buenos Aires:

Rubinzal - Culzoni.

Alcalá Zamora y Cartillo, N. (1983.). *Derecho Procesal Penal*, tomo III, pg. 43.

Buenos Aires : (Editorial Guillermo Kraft), .

Anselm Ritter von Feuerbach, P. J. (1813). *Código Penal de Baviera* . Baviera , Alemania.

Arbulu Martinez, V. J. (2014). *La Investigacion Preparatoria en el Nuevo Proceso Penal* (Primera ed.). (I. P. SAC, Ed.)

Lima, Peru: IBSN.

Arenas Lopez, M., & Ramirez Bejarano, E. (10 de Octubre de 2009). *Yumpu*. Obtenido de Yumpu:

www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm

Armienta Calderón, G. (1991). *Conceptos de jurisdicción y competencia*. México: Biblioteca jurídica virtual de la UNAM.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal - Parte General*. Madrid: Hamurabi.

Bailón Valdovinos, R. (2003). *Derecho Procesal Penal: a través de preguntas y respuestas*. México: Limusa.

Balbuena, Pedro; Díaz Rodríguez, Luz ; Tena De Sosa, Felix Maria. (2008). *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS)Universidad Iberoamericana (UNIBE).

Barman, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. En J. Barman, *Derecho Procesal Penal* (págs. 48-49). Buenos Aires, Argentina: Palma.

Barrera Eyzaguirre, J. (s.f.). *Yacum*. Obtenido de Yacum:

http://html.yacum.com/proceso-penal-sumario_1.html

Beccaria, C. (1974). En *De los Delitos y de las Penas* (pág. 119). Buenos Aires - Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Beling, E. (1943). *Derecho procesal penal Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Derecho Comparado*. Córdoba, Argentina: Impr. De la Universidad.

Bernal Pulido, C. (2007). *El Principio de la proporcionalidad y los derechos fundamentales. 3º Edicion*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Bernales Ballesteros, E. (1997). La Constitución de 1993. Lima - Perú: Editorial Grijley.

Bertot Yero, M. C. (2008). La sentencia Penal en Cuba. *Curso de Profesores Vascos*.

La Habana, Cuba: Unión Nacional de Juristas de Cuba.

Bertot Yero, M. C. (2014). Justicia y Derecho. *Revista del Tribunal Supremo Popular*, 23.

Biblioteca Juridica, V. (29 de septiembre de 2015). *La Administracion de Justicia en el Peru*. Obtenido de La Administracion de Justicia en el Peru: <http://guerrerochavez.com>

Bovino, A. (2005). Principios Políticos del Procedimiento Penal. En A. Bovino, *Principios Políticos del Procedimiento Penal* (pág. 37). Buenos Aires, Argentina: Del Puerto.

Bramont-Arias Torres, L. A. (2003).

Burgos Mariños, V. (2002). El Proceso Penal Peruano. Lima, Perú: UNMSM.

Bustamante Alarcon, R. (2001). Derecho A Probar Como Elemento De Un Proceso Justo. Lima.

Cabanellas de Torres, G. (2012). *Diccionario Juridico*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cabanellas, G. (1977). *Diccionario de Derecho Usual*". Buenos Aires: Editorial Heliasta. Tomo I.

Cafferata Nores, J., & Hairabedián, M. (2008). La prueba en el Proceso Penal 6ta Edición pg. 59. Buenos Aires: Lexis Nexis.

Calderon Sumarriva, A. (2011). *ABC del Derecho Penal*. Lima - Perú: EGACAL.

Calderon Sumarriva, A. (2013). *Derecho Procesal Penal - Desarrollado con precedentes Judiciales Vinculantes, Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema y ultimas modificaciones*. (EGACAL, Ed.) Lima, Lima, Peru: San MarcosEIRL.

Calderón Sumarriva, A. C. (2009). Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal. Lima: San Marcos E.I.R.L.

Calderón Sumarriva, A., & Águila Grados, G. (2010). Balotario Desarrollado para el Examen del CNM. .Lima.2010,p.330: Ed. San Marcos.

Camilo Sanchez, N. (2013). La Crisis de la Justicia en Colombia. *Semanario Virtual: Caja de Herramientas*.

Camilo Sanchez, N. (2013). Las Crisis de la Justicia en Colombia. *Semanario Virtual: Caja de Herramientas*(356).

Caro Coria, D. C. (2007). *Trascendencia para la Tipicidad y la Antijuricidad Penal*. Lima.

Caro Coria, D. C. (2007). *Trascendencia para la Tipicidad y la Antijuricidad Penal*.
Lima: Segunda Edicion.

Carocca Pérez, A. (1997). Las garantías constitucionales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva en España. Trujillo: Normas Legales N° 257.

Carrasco Espinach, L. M. (06 de Junio de 2008). Casación, motivación de sentencia y racionalidad. *Revista Justicia y Derecho*(10), 39.

Carrasco Espinach, L. M. (2009). Justicia y Derecho. *REVISTA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR*, 14.

Casal y Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestro*. Barcelona: Epidem.

Castillo Alva, J. (2013). La motivación de la valoración de la prueba en materia penal, pg.126. Lima: Grijley.

Castillo Alva, J. L. (2004). Principios del Derecho Penal: Parte General. *Gaceta Jurídica*. Lima, Perú.

Chamame Orbe, R. (2012). Diccionario Jurídico Moderno. Arequipa, Perú:

Adrus.

Chiovenda, G. (1940). *"Instituciones del Derecho Procesal Civil"*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

Clariá Olmedo, J. (1998). *Derecho Procesal I. Conceptos Fundamentales*. Santa fe:
Rubinzal Tomo I.

Cobo del Rosal, M. (2009). *Derecho Penal - Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La Motivación de las Sentencias: Sus exigencias Constitucionales y Legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

Concejo Nacional de la Magistratura, Resolución N° 120-2014-CNM (Concejo Nacional de la Magistratura 28 de Mayo de 2014).

Constitución Política del Perú Art. 139 6. (s.f.). *Constitución Política del Perú* .

Lima, Perú.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. *derecho Humanos en America y el Mundo*, (págs. 50-55). San José.

Corte Suprema, Cas. 912-199-Ucayali (2000).

Corte Suprema, A. P. (2008). *Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116*. Lima.

Corte Suprema, Perú, R.N. 948 (Corte Suprema - Junín 2009).

Cortez Tataje, J. C. (2012). *El debido procedimiento administrativo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Gaceta Constitucional.

Cosntitucion Política del Perú Art. 139 3. (1993). Lima, Perú.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires:
Depalma.

Cubas Villanueva, V. (1997). *El Proceso Penal: Teoria y Practica*. Lima : Palestra.

Cubas Villanueva, V. (2005). “*EL NUEVO PROCESO PENAL*”. Perú: Palestra1.

Cubas Villanueva, V. (2012). *El Proceso Penal: Teoria y Jurisprudencia*. Lima:
Palestra Editores.

Cubas Villanueva, V. (2013). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Editorial Palestra - 3era. Edición.

Cucarella, G. L. (2003). *La correlacion de la sentencia con la acusacion y la defensa*. Navara.

D'Alessio, A. J. (2000). Buenos Aires.

De La Cruz Espejo, M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Fecat.

De la Cruz, E. (2012). *El Juicio Oral*. Lima: Fecat.

De la Cruz, E. (2012). *El Juicio Oral - Derecho Procesal Penal*. Lima: Fecat.

De la Jara, E. &. (2009). *¿Cómo es el proceso penal según el Nuevo Código Procesal Penal?* Lima: Impresión Bellido Ediciones EIRL.

De La Oliva Santos, A. (2007). *Derecho Procesal Penal* (8va Edición ed.). Madrid, España: Editorial Universitaria Ramon Areces.

Devis Echandia, H. (2000). *Compendio de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Devis Echandia, H. (2012). *Compendio de la Prueba Judicial* (Vol. Tomo I). (A. Alvarado Velloso, Ed.) Buenos Aires: Culzoni Editores.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Víctor P. de Zavila.

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. (2013). *Fe Publica*. Madrid.

Diccionario de Metodología de la Investigación Científica. (13 de Enero de 2003). *Diccionario de Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de <https://books.google.com.pe>.

Enciclopedia, J. (14 de Abril de 2015). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de Enciclopedia Jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>.

Exp. 0618/2005/PHC/TC, Exp. 0618/2005/PHC/TC (Tribunal Constitucional 08 de Marzo de 2005).

Exp. N.º 03261-2005-AA/TC , Exp. N.º 03261-2005-AA/TC (Tribunal Constitucional 08 de Julio de 2005).

Exp. N.º 549-2004-HC/TC Lima, Exp. N.º 549-2004-HC/TC Lima (Tribunal Constitucional 21 de Enero de 2005).

Exp. N.º 618-2005-HC/TC Lima, Exp. N.º 618-2005-HC/TC Lima (Tribunal Constitucional - Caso Ronald Winston Díaz Díaz 08 de Marzo de 2005).

Exp. N.º 3789- 2005-PHC/TC, Exp. N.º 3789- 2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 09 de Noviembre de 2005).

Exp. N.º 00881-2003-AA/TC , Exp. N.º 00881-2003-AA/TC (Tribunal Constitucional 04 de Enero de 2004). Expediente 15/22, Corte Suprema (2003).

Ezaine Chavez, A. (2010). *Derecho Notarial*. Lima: Editorial Heliasta.

Fairen, L. (1992). *Teoria General del Proceso*. México: Universidad Autónoma de México.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. Universidad Nacional Autónoma de México. Mexico.

Ferrajoli, L. (1999). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, 2da*. Madrid, España: Trotta.

Figueroa Gutarra, E. (2008). *Juridica*.

Figueroa, J. A. (1981). *"Nuevas Orientaciones de la Prueba"*. Santiago: Editorial Juridica.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Instruccion y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Foschini, G. (1965). *Sistema Procesal Penal*. Milán: Giuffrè.

Franciskovic Ingunza, B. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Italia: Lamia 5ta. edición.

Frisancho Aparicio, M. (2009). *Manual para la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Practica Forense-Jurisprudencia*. Lima : Ed. Rodhas S.A.C.

- Frisancho Aparicio, M. (2014). *El Nuevo proceso Penal* (1ra. Edición ed.). Lima: Ediciones Legales.
- Frisancho, M. (2010). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría Práctica - Jurisprudencia*. Lima: RODHAS.
- Gaceta Jurídica. (11 de Noviembre de 2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho. Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Obtenido de Vocabulario de uso judicial. Lima, Perú: El Búho. Gómez, A. (2002). Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas.: <http://www.eumed.net/libros>.
- Gandulfo, E. (2009). ¿Qué queda del Principio de Nullum Crimen Nulla Poena sine lege? (U. C. Coquimbo, Ed.) *Política Criminal*, 1-90.
- García Cavero, P. (2012). *La Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Junín.
- Gimeno Sendra, V., & Moreno Catena, V. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: COLEX.
- Gómez Colomer, J. L. (1997). *El Proceso Penal Español*. Valencia: Edit. Tirant lo blanch.
- Gómez Orbaneja, E. (1959). *Derecho Procesal Penal* (5ta Edición ed.). Madrid, España: A.G.E.S.A.
- González Pérez, J. (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. (Segunda ed.). Madrid, España: Civitas.
- González Pérez, J. (2002). El Juez y la Magistratura. *XI Congreso Internacional de Derecho Procesal* (pág. 486). Viena: Rubinzal-Culzoni Editores.
- González Castillo, J. (2006). La Fundamentación de las Sentencias y su Sana Crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 33(1), 93-107.
- Guillen Sosa, E. (2001). *El Proceso Penal Ordinario*. Lima.

- Hassemer, W. (1988). *La Persecución Penal: legalidad y oportunidad*. Lima: Revista Jueces para la Democracia.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Editorial Mc Graw Hill.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Anuario de Derecho Penal*. Bogota: Influencias.
- Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI) (2010) “*Victimización, incidencia y cifra negra en México. Análisis de la ENS6*”, en *Cuadernos del ECESI* N° 8, México, ICESI, p. 77.
- Jurista Editores. (2013). *Código Penal (Normas afines)*. Lima: Jurista Editores.
- Lenise, & Prado, M. Q. (2008). *El diseño de la investigación cualitativa*. Whashintog: Paltex.
- Leon Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Peru: Academia de la Magistratura - AMAG.
- León Pastor, R. (2008). *Manual de resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Lex Juridica. (Mayo de 14 de 2012). *Lexjuridica. com*. Obtenido de Lexjuridica. com: www.lexjuridica.com
- Linares San Ramon. (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Argentina: <http://www.justiciayderecho.org>.
Obtenido de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Lovaton Palacios, D. (2012). *Los Principios Constitucionales de la Independencia*.
- Magalhães Gomes, F. A. (1995). *Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva*. Santiago - Chile: Conosur.

- Magistratura, A. d. (2008). *Manual de Redaccion de Resoluciones Judiciales*. Lima - Perú: VLA & CAR.
- Magistratura, A. N. (2016). *Codigo Procesal Penal*. Lima: EGACAL.
- Manzani, c. p. (2000). *Fundamnetos del derecho*. Santiago: Tendo.
- Manzini, V. (1951). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires - Argentina:
Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Marcelli, W. (1986). Código de Procedimiento Penal y el juez legal - revista Modern Times por el derecho penal. 59 y ss.
- Mari. (s.f.). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*.
- Maturana Miquel, C. (2006). *Derecho Procesal Orgánico*. Santiago: Universidad de Chile.
- Mazariegos Herrera, J. F. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. Tesis para obtar el grado de licenciado en derecho*. Guatemala: Univeridad de San Carlos de Guatemala.
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho)*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campus de desarrollo*. Lima:
<http://www.sisbib.unmsm.edu.pe>.
- Mir Puig, S. (1994). *Derecho Penal en un Estado Social y Democratico*. Barcelona:
Arial 1era. Ediccion.
- Mixán Mass, F. (1988). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Ediciones jurídicas.
- Montero Aroca, J. (1987). *Derecho Jurisdiccional*. Barcelona - España.

Moreno Catena, V. (2003). En *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL*. Madrid.

Muñoz Conde, F. (2001). *Introducción al Derecho Penal*. Buenos Aires: BdeF 2da. Edición.

Muratori, L. (1794). *Defectos de la jurisprudencia* - trad. de V. M. de la Tercilla, Viuda de D. Joachin Ibarra. Madrid.

Neyra Flores, J. A. (2014). *Instituto de Derecho Procesal*. Recuperado el 30 de Mayo de 2015, de <http://www.institutoderechoprocesal.org>

Noguera Ramos, I. (04 de Abril de 2011). *Proceso penal: La reconstrucción de los hechos*. Obtenido de Proceso penal: La reconstrucción de los hechos: www.teleley.com

Nuevo Código Procesal Penal 2012. (s.f.).

Nuevo Código Procesal Penal. (Noviembre de 2015). *Edición Especial*. Peru: Jurista Editores.

Omeba. (2000). *Criterios del Proceso Penal*. Barcelona: Nava.

Ore Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición. Lima: Alternativas.

Ore Guardia, E. (2013). *Estudio Ore Guardia Abogados*. Recuperado el 29 de Abril de 2015, de Estudio Ore Guardia Abogados: <http://www.oreguardia.com.pe>

Ortiz Álvarez, L. (1995). *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Ortiz de Zevallos, R. (2001). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima, Perú:

Escuela del Ministerio Público.

Ossorio y Florit, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
Barcelona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.5.4. (23 de marzo de 1976). *Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos*. ONU.

Paredes Infanzon, J. (2010). *El Delito de Apropiacion Illicita en la Legislacion Peruana y Extranjera*. Lima.

Paredes, P. (1997). Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral. En P. Paredes, *Prueba y Presunciones en el Proceso
Laboral* (1ra Edición ed., pág. 160). Lima: ARA Editores.

Pasara Pazos, L. (29 de Junio de 2004). *Revista Penal. Como sentencian los jueces del D.F. en materia penal*. Mexico,
Mexico.

Pasara, L. (2003). *Como Sentencian los Jueces del D. F. en materia Penal*. Mexico D.
F.: CIDE.

Peña Cabrera, F. (1997). *DERECHO PENAL Parte Especial TOMO I*. Lima-Perú:
IDEMSA.

Peña Cabrera, F. (2011). *DERECHO PENAL Parte Especial TOMO I*. Lima-Perú:
IDEMSA - 5ta. Ediccion.

Perez Freyre, A. (1997). *Garantía en el Estado Constitucional de Derecho*. Madrid:
Trotta.

- Peru. Corte Suprema,, A. V. 17 (Corte Suprema 2010).
- Picó i Junoy, J. (1997). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona: J.M. BOSCH Editor.
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima - Perú: Grijley.
- Proetica. (2010). VI Encuesta sobre Corrupción.
- Ramirez Gronda, J. (2012). *Diccionario Juridico*. Claridad.
- Reyna Alfaro, L. M. (2011). *El proceso penal aplicado*. Lima: Grijley.
- Roberto, R., & Panizza, S. (2002). *Los Principios Constitucionales Relativos A La Judicatura*. Pisa: Edizioni Plus.
- Rodriguez, B. E. (2004). *Jurisdiccion y Competencia en elCodigo Procesal Penal*. Lima.
- Rojina Villegas, R. (1998). *Compendio de Derecho Civil III*. Distrito Federal: Porrúa.
- Rosas Yataco, J. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Lima - Perú: Jurista Editores.
- Rosas Yataco, J. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- San Martín Castro. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima.: Jurídica Grijley.
- San Martin Castro, C. (2001). *Derecho Procesal Penal* (3ra Edición ed., Vol. II). Lima, Perú: Grijley.
- San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley 3era. Ediccion.
- San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante: Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema* (1ra. Edición ed.). Lima, Peru: Palestra.

San Martín Castro, C. E. (2006). *Derecho Procesal Penal – Tomo I*. Lima: Grijley.

Sanchez Lopez, L. A. (12 de Septiembre de 2007). *Corte Superior de Justicia de Piura*. Obtenido de <https://historico.pj.gob.pe>

Sanchez Lopez, L. A. (2013). El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y/o Debido Proceso. *Actualidad Juridica*, 50-51.

Sanchez Valverde, P. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). "*Manual de Derecho Procesal Penal*". Lima .

Sánchez Velarde, P. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Sarango Aguirre, H. (2008). El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales. *El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales*. Mexico.

Schönbohm, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales. Aspectos Generales de Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria: Reflexiones y Sugerencias*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.

Segura Pacheco, H. (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal. *El control judicial de la motivación de la sentencia penal*. Guatemala.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 197. (1995). España.

Sentencia Exp.1224-2004, Exp.1224-2004 (Corte Suprema 2004).

Soto Paredes, A. (06 de Abril de 2015). *Los Procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de <http://www.monografias.com>

Soto Piñeira, M. (2009). *Comentario al Código Penal Chileno*. Santiago.

SSTC 66/1989, 186/1990, SSTC 66/1989, 186/1990 (Tribunal Constitucional 17 - 15 de Abril - Septiembre de 1989 - 1990).

STC 0019-2005-PI/TC, STC 0019-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional 21 de Julio de 2005).

STC 010-2002-AI/TC, STC 010-2002-AI/TC (Tribunal Constitucional 03 de Enero de 2003).

STC Exp. N° 0004-2006-PI/TC., PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD, PLENO JURISDICCIONAL. (29 de Marzo de 2006).

STC Exp. N° 0023-2003-AI/TC, Caso: Defensoria del Pueblo (09 de Junio de 2004).

STC Exp. N° 04629-2009-PHC/TC., Caso: Jorge Choque García. Fundamento 3 (17 de Agosto de 2010).

Súmar Albuja, Ó. (2012). *Derecho Constitucional y la regulación económica*. Lima - Peru: Universidad Pacifico.

Suprema, C. (2003). *Sentencia recaída en el Exp. 15/22*. Lima.

Talavera Elguera, P. (2010). *La Sentencia Penal en el NCPP: Su estructura y motivación*. Lima, Peru: Coop. Alemana al Desarrollo GTZ.

Talavera Elguera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación alemana de Desarrollo.

- Talavera Elguera, P. (2012). *La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera Elguera, P. (2013). *Le Sentencia Penal en el NCPP: Su estructura y motivación*. Lima, Peru: Coop. Alemana al Desarrollo GTZ.
- Talavera Elguera, P. R. (2011). *La Sentencia Penal en el NCPP: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Taruffo, M. (2012). *La Prueba, Artículos y Conferencias*. Madrid: Editorial Metropolitana.
- Terminos Juridicos. (s.f.). <https://lexicos.wordpress.com/2010/04/19/terminos-juridicos-letra-c/>. Obtenido de <https://lexicos.wordpress.com/2010/04/19/terminos-juridicos-letra-c/>.
- Tribunal Constitucional. (s.f.). (exp.0010-2002-AI/TC., Ed.) Perú.
- Tribunal Constitucional. (2005). exp.08377-2005-PHC/TC. Perú.
- Tribunal Constitucional, Exp. 1014-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 12 de Abril de 2007).
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya de centro de investigación de Mexico*. Mexico: Editorial.
- Von Mohl, Robert, *die polizei wissenschaft nach den grundsätzen des rechtsstaates*, 2.^a ed., vol. 1, tbingen 1884, s2(p8)
- Valderrama, S. (2008). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Velazquez Velazquez, F. (2002). Manual de Derecho Penal. Parte General. En F. Velazquez Velazquez, *Manual de Derecho Penal. Parte General* (págs. 17-18). Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamerica*. Buenos Aires: Depalma.

- Villa Stein, J. (2010). Percepcion de la Corrupcion. *VI Encuesta Nacional sobre la Percepcion de la Corrupcion*, 33-37.
- Villavicencio Terreros, F. (2009). *Derecho Penal* (Tercera reimpression ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Villavicencio Terreros, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Grijley - 4ta. Edición.
- Yacobucci, G. (2002). El sentido de los principios penales. En G. Yacobucci, *El sentido de los principios penales* (pág. 296). Buenos Aires, Argentina: Abaco de Rodolfo Depalma.
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Ediar.
- Zavala Baquerizo, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*". EdinoTomo I.
- Zavaleta Rodriguez, R. (2006). Razonamiento Judicial: Interpretación, Argumentación Y Motivación De Las Resoluciones Judiciales. En R. Zavaleta Rodríguez. Lima: ARA EDITORES EIRL.

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
-------------------	----------	-------------	-----------------	--------------------------

S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	----------------------------	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1.* Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.2.* Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
 - 4.3.* Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente

de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las Dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos. La calidad de la sub dimensión se

determina en función al número de parámetros cumplidos. Para todos los casos el hallazgo de uno o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		1	2	3	4	5		
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta
						7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X	[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, de la parte expositiva es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, de la parte expositiva, y la parte resolutiva, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1).

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Medi	Alta	Muy			
		2 x 1=	2x 2=	2 x 3=	2 x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
		Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------------	--	--	--	--	---	--	---------	----------

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
 - Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
 - El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20]= Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16]= Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12]= Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 6]	Muy baja	

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 0) Recoger los datos de los parámetros.
 - 1) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 2) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 3) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Falsificación de Documentos y otros, contenido en el expediente N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la ciudad de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 20 de mayo del 2018.

Lauro Gulmaro Rodríguez Calderón
DNI N° 46807197-Huella Digital

ANEXO 4
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE HUARAZ

EXPEDIENTE N° : 01019-2015-74-0201-JR-PE-03.
INCULPADO : E.M.V.B.
DELITO : FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y OTRO
AGRAVIADO : EL ESTADO.
ESPECIALISTA : DESIRED CORAL HUINCHA

SENTENCIA N° 1304-2017-JPUT-HZ.

Resolución N° 08.

Huaraz. Diez de abril del año dos mil diecisiete. –

VISTOS Y OIDOS:

El Juicio Oral desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Huaraz, a cargo del Señor Juez Doctor David Fernando Ramos Muñante; en el proceso signado con el número 01019-2015-74-0201-JR-PE-03, seguido contra el acusado **ENRIQUE MÁXIMO VARGAS BARRENECHEA**, como autor por la comisión de los delitos contra la Administración Pública-Contra la Función Jurisdiccional (Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo); y contra la Fe Pública-Falsificación de Documentos en General (Falsedad Genérica)-**Acusación Complementaria**, en agravio de **El Estado**, Representado por el Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones; previsto y sancionado en los artículos 411, así como el artículo 426-Pena de Inhabilitación, del Código Penal en Vigor; y, artículo 438, del Mismo Precitado Cuerpo de Leyes- (**Acusación Complementaria**); expide la presente sentencia:

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

A.- El acusado **ENRIQUE MÁXIMO VARGAS BARRENECHEA**, identificado con D. N. I. Nro. 41834241, nacido el día 23 de Agosto del año 1,982, en el Distrito y Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, de 34 años de edad, con grado de instrucción Secundaria Completa, de estado civil casado, hijo de Máximo y Magdalena, y con domicilio real actual en el Jirón Augusto Leguía Nro. 819, Urbanización Nicrupampa-Independencia-Huaraz; asesorado por su Señor Abogado Defensor Doctor Iván Edwin Haro Falcón, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Ancash Nro. 2385, y con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar Nro. 791-Huaraz.

B.- El **Ministerio Público**, Representado por el Señor Fiscal Doctor Renato Sulmer Arapa Díaz, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega Nro. 569-Huaraz.

C.- El Estado, Representado por el Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones, Señor Abogado Defensor Doctor Benjamín Romero Pastor, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Ancash Nro. 1240, y con domicilio procesal en el Jirón Larrea y Laredo Nro. 764-Huaraz.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO (PRETENSIÓN PUNITIVA):

- **Mediante acusación Fiscal, el Señor Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, formalizó su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:**

1.2.1. Teoría del Caso del Señor Fiscal.- En su alegato preliminar el Señor Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, precisó que el Ministerio Público trae un caso con relevancia penal al presente juicio oral, no sin antes hacer un hincapié, pareciera que en nuestra sociedad para ser político hay que mentir y eso se está haciendo una regla general a Nivel Nacional; tal como vemos en las noticias los ex-presidentes investigados, y en este caso el hoy presidente regional de Ancash, también se encuentra investigado; que el título que el Ministerio Público le ha puesto al presente caso es "Ansias de llegar al poder a costas de mentiras y un título de Cheff inexistente", y en efecto en este juicio el Ministerio Público, va ha demostrar más allá de toda duda razonable que el acusado Enrique Máximo Vargas Barrenechea, ha cometido los delitos de Falsa Declaración en

Procedimiento Administrativo, así como Falsedad Genérica-(Acusación Complementaria), en mérito a que el acusado postuló como candidato al cargo de Vice-Presidente Regional del Gobierno Regional de Ancash, por el periodo comprendido entre el año dos mil quince, al año dos mil dieciocho; habiendo participado para ello en las Elecciones Municipales y Regionales, llevadas a cabo a Nivel Nacional, el día cinco de octubre del año dos mil catorce, habiendo participado por el Movimiento Independiente Regional "Puro Ancash", motivo por el cual el día siete de julio del año dos mil catorce, al realizar su inscripción en la Página Web del Jurado Nacional de Elecciones, consignó datos personales académicos de vida en el Formato de Declaración Jurada de Vida, habiendo consignado en dicha declaración datos falsos respecto a estudios técnicos que nunca realizó; pues señaló en la Sección Tercera específicamente información académica estudios técnicos, haber seguido y concluido el Curso de Cheff, en la especialidad de Gastronomía en el Instituto de Gastronomía el VERGEL, con UVE; sin embargo, dijo también que ese Instituto pertenecía al País de Chile, específicamente en la ciudad de Santiago de Chile, específicamente en la ciudad de Santiago de Chile, y que había cursado sus estudios de Cheff durante los años de mil novecientos noventa y ocho, al año dos mil diez, cuya hoja de vida la firmó en señal de conformidad así como estampó su huella digital de su índice derecho, para posteriormente este documento ser presentado al Jurado Nacional de Elecciones; que a raíz de la presentación de dicha hoja de vida, el acusado logró que el Jurado Nacional de Elecciones, lo admitiera como Candidato en el cargo de Vice-Presidente del Gobierno Regional de Ancash, por el Movimiento "Puro Ancash"; que posteriormente el acusado vuelve a mentir y a faltar a la verdad en el mismo Procedimiento Administrativo, pues presenta al Jurado Nacional de Elecciones, un escrito presentando descargo y aclaración de fechas, para ello lo hace con fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, y esta vez indica que habría cursado estudios técnicos en el Centro de Capacitación ya no el VERGEL con Uve, sino en el BERGEL, con B Labial, que de igual manera quedaba en la ciudad de Chile, y que esto lo realizó durante el año dos mil ocho, al año dos mil diez; que sin embargo, el veintinueve de noviembre también del año dos mil catorce, osea veinticuatro días después, presenta nuevamente al Jurado Nacional de Elecciones de Huaraz, varios documentos y entre ellos una copia legalizada por Notario Público de la ciudad de Lima, el Certificado de Capacitación como Cheff de Gastronomía Internacional, otorgado por el Instituto de Gastronomía Superior el VERGEL, con v chica; que primero dice con V chica, luego presenta un certificado del VERGEL con B labial; esto con la finalidad de tratar de confundir en la investigación; que también se va a

demostrar en este juicio que la declaración jurada de vida realizado por el acusado Enrique Máximo Vargas Barrenechea, contiene datos falsos por cuanto la Policía de Investigaciones de Chile, a solicitud de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, remitió el Informe Policial Nro. 192-02-99, del trece de mayo del año dos mil quince, comunicando que a esa fecha no existe ningún Instituto y nunca existió en la ciudad de Chile, el Instituto de Gastronomía Superior el VERGEL; que de igual forma tampoco existe el instituto superior el VERGEL con B labial, ni el instituto superior el VERGEL con Uve, eso es lo que se va a demostrar en este Juicio; que a consecuencia de dichas mentiras y luego de que la Población de Ancash, tomó conocimiento de los datos falsos realizados en la Hoja de Vida del acusado, y confiando que todo lo que este había dicho era verdad, resultó elegido como Vice-Presidente Regional del Gobierno Regional de Ancash, hoy ocupando el cargo de Gobernador; sin embargo, este tenía pleno conocimiento de que había mentido dentro del procedimiento administrativo, como es en la inscripción de Candidatos de Partidos Políticos para las elecciones generales del año dos mil catorce, esto, ante el Jurado Nacional de Elecciones; es decir, ha realizado la declaración falsa, vulnerando el Principio de Presunción de Veracidad, contenida en el artículo cuarto, literal uno, punto siete, de la Ley Nro. 27744, que viene hacer la Ley General del Procedimiento Administrativo, ello, concordante con el artículo veintinueve y treinta, de la misma ley; que de igual forma ha vulnerado el artículo veintitrés de la Ley Nro. 28094, correspondiente a la ley de Partidos Políticos, cuyo artículo dieciocho, fue modificado por la Ley Nro. 28624, esto, al haber aportado una declaración falsa, en la cual confiaron los electores del hoy acusado, y con lo cual dio inicio al procedimiento administrativo de inscripción de candidatos para las elecciones regionales del año dos mil quince, al dos mil dieciocho; que los hechos imputados los probará con los medios probatorios ofrecidos entre otros, la Nota de Información Nro. 274-2014-S9H1, la copia certificada de la Declaración Jurada de Vida del Candidato acusado, el Oficio Nro. 000521-2015-MIGRACIONES-AF-C, los oficios Nros. 004-2015, 1026-2015, 4670-2015, el Informe Policial Nro. 192-0299, de fecha trece de mayo del año dos mil quince, la copia original del escrito presentado al JNE con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil catorce, el acta de constatación Fiscal y Recojo de Documentos del JNE, la copia legalizada ante Notario Público del Diploma del Instituto de Gastronomía Superior "El Vergel", a nombre del acusado, el Informe Nro. 01790, emitida por Francisco Javier Martínez Concha, Jefe de la División de Educación Superior-Acusación Complementaria; que estos hechos han sido calificados por el Ministerio

Público, como el delito contra la administración pública en su forma como delito contra la función jurisdiccional, en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo; delito contemplado en el artículo 411 del Código Penal, es por ello que el Ministerio Público viene solicitando que al acusado se le imponga dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo, con las reglas de conductas que en su oportunidad este Juzgado debe dictar; que de igual forma solicita que se imponga la pena de inhabilitación de conformidad a lo estipulado en el artículo 426, del código penal, segundo párrafo, correspondiente a los delitos prescritos en los capítulos tres, delitos contra la administración de justicia, así como también en lo dispuesto en el acuerdo plenario número dos guion dos mil ocho, pena que busca un fin preventivo por dos años al igual que la pena principal; respecto a la reparación civil, el Ministerio Público viene solicitando el pago de cinco mil soles, en favor de la parte agraviada Jurado Nacional de Elecciones; **y en su Acusación Complementaria**, el Ministerio Público, ha indicado entre otros, que el acusado Enrique Máximo Vargas Barrenechea, con su accionar ilícito conforme se tiene precedentemente, ha incurrido en el delito de Falsedad Genérica; por lo que también califica los hechos como el delito contra la Fe Pública-Falsificación de Documentos en General (Falsedad Genérica), tipificado en el artículo 438, del Código Penal, y aumentándole la pena en una cuarta parte, en concurso ideal de delito, conforme al artículo 48, del precitado cuerpo de leyes, lo que hace un año, es por ello, que solicita se le imponga al acusado, la pena privativa de libertad de cinco años, con el carácter de efectiva, así como se le inhabilite por tres años, conforme al artículo 36, numerales uno, y dos, del Código Penal, esto es, la privación de función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular, e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, y en cuanto al extremo de la reparación civil, solicita la misma cantidad antes indicada para el primer delito sub-litis; con lo demás que ha indicado y que ha quedado grabado en audio.

1.2.2. Calificación Jurídica.- Los supuestos facticos antes descritos han sido calificados jurídicamente por el Señor Representante del Ministerio Público, como delito contra la Administración Pública-Contra la Función Jurisdiccional (Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo); previsto y sancionado en el artículo 411, del Código Penal en Vigor, así como el artículo 426-Pena de Inhabilitación, del Mismo Precitado Cuerpo de Leyes; **y en cuanto a su Acusación Complementaria**, lo ha calificado como delito contra la Fe Pública-Falsificación de

Documentos en General (Falsedad Genérica), previsto y sancionado en el artículo 438, del Código Penal.

1.2.3. Petición de Pena.- El Señor Representante del Ministerio Público solicita por ello se le imponga al acusado en comento, una pena privativa de la libertad de dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo, así como se imponga la pena de inhabilitación de dos años de conformidad a lo estipulado en el artículo 426, del código penal, segundo párrafo, pena que busca un fin preventivo; respecto a la reparación civil, el Ministerio Público viene solicitando el pago de cinco mil soles, en favor de la parte agraviada Jurado Nacional de Elecciones; **y en su acusación complementaria**, ha solicitado se le imponga al acusado en referencia, una pena privativa de libertad de cinco años con el carácter de efectiva, así como se le inhabilite por tres años, conforme al artículo 36, numerales uno, y dos, del Código Penal, y en cuanto a la reparación civil, solicita la misma suma de dinero que ha solicitado para el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo.

1.2.4. Teoría del caso de la Defensa Técnica del acusado Enrique Máximo Vargas Barrenechea.- El Señor Abogado Defensor del acusado en comento, en su alegato preliminar indicó que el Ministerio Público, imputa a su patrocinado el delito contra la función jurisdiccional, la Defensa Técnica va a probar en primer lugar que no existe ningún hecho falso y en segundo lugar, no ha existido un procedimiento administrativo controvertido contencioso, que evidencie la imputación que hace el Ministerio Público; que no hay un hecho falso porque el Ministerio Público se basa en el informe que hace la Policía de Chile, cuando dice logrando determinar que a la fecha al trece de mayo del año dos mil quince, la certificación, el dato que el acusado inserta en la Hoja de Vida, esa certificación es expedida en el año dos mil diez; que todos sabemos que las instituciones de educación superior algunas prevalecen en el tiempo y otras evidentemente desaparecen, en Huaraz han habido varios institutos que han desaparecido, no por ello podría decirse que el hecho de haber obtenido una certificación es falsa; entonces el Ministerio Público, también hace alusión a un oficio Nro. 521, del año dos mil quince, donde se verifica con exactitud que el acusado ha tenido ingreso al vecino país de Chile, osea estuvo en Chile, si estuvo en Chile, estudio en Chile, sí estudio en Chile, entonces si el Ministerio Público, considerara que el acusado presentó una información falsa, es más, presentó una certificación falsa, entonces, porque no lo ha investigado por el delito contra la Fe Pública, entonces no hay ningún hecho falso acá; que lo que

hubo es un error en el tipeo porque se dijo haber cursado los estudios de mil novecientos noventiocho, al año dos mil diez, entonces es un error de tipeo, que no puede considerarse como un hecho falso, porque el certificado es del año dos mil diez; que en la ficha de migración se prueba que en el año dos mil diez, el acusado si estuvo en el País de Chile, entonces no está probado ningún hecho falso, sino que el dato que consigno en la Hoja de Vida, es un dato verídico, incuestionable, porque no se ha probado que el certificado expedido por el instituto superior el "Vergel" sea falso; que por otro lado indicó que va a probar que no existe ningún procedimiento administrativo, lo que se deberá tener presente lo resuelto por la Corte Suprema, en el expediente Nro. 8-2008, en el caso del ex-congresista Anaya, donde en sus fundamentos dice que para que se de este tipo penal, se requiere que el agente realice declaración falsa en relación a hechos y circunstancias que le corresponde probar en el marco de un procedimiento administrativo contencioso, que demanda actividad probatoria; que no estamos en un delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, por lo que probado esto en el juicio oral, en el debate, y con las pruebas que el mismo Ministerio Público, ha presentado en su imputación, se probará la inocencia del acusado Enrique Máximo Vargas Barrenechea, y no quedará más que absolverlo de la acusación fiscal; **que en cuanto a la Acusación Complementaria** efectuada por el Ministerio Público, entre otros señaló que la presente investigación se inició con este delito de falsedad genérica, y en control de acusación el Ministerio Público solicitó la nulidad de su escrito de acusación; que en la audiencia de control de acusación realizada el día ocho de marzo del año dos mil dieciséis, el Ministerio Público, dejó de lado el delito de falsedad genérica, y lo cambió por el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo; que hoy se presenta una nueva acusación complementaria respecto al delito de Falsedad Genérica, afectando el debido proceso; que a la fecha el Ministerio Público, imputa dos delitos a su patrocinado como son Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, y el delito de Falsedad Genérica; que se debe tener en cuenta que estamos al cierre de la actividad probatoria, por lo que esta petición del Ministerio Público, deviene en improcedente, porque la etapa probatoria ya concluyó, y estamos en los alegatos de cierre; que en autos existe un error por parte de su patrocinado, y ello no puede ser tipificado como delito, así como en cuanto a la pena privativa de libertad, el Ministerio Público ha solicitado cinco años efectiva, sin embargo en su escrito de acusación complementaria solicita dos años con seis meses de pena privativa de libertad; con lo demás que ha indicado y que ha quedado grabado en audio.

1.2.5. Posición del acusado.- Se le informó al acusado en comento de sus derechos y luego se le preguntó si iba a declarar en el proceso, a lo cual señaló previa consulta con su señor abogado defensor, habiendo entendido los mismos, y que por el momento no iba a declarar-guarda silencio.

II.- Y, CONSIDERANDO:

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal del acusado, supone en primer lugar la valorización de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. **En consecuencia, se tiene que:**

PRIMERO: En el delito contra la Administración Pública-Contra la Función Jurisdiccional (Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo), descrita en el en el artículo 411, del Código Penal en Vigor, así como el artículo 426-Pena de Inhabilitación, del Mismo Precitado Cuerpo de Leyes; se configura cuando el agente: "El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que el corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años". "Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4, y 8 del artículo 36, según corresponda, y el artículo 38". **Y en cuanto a la Acusación Complementaria,** respecto al delito contra la Fe Pública-Falsificación de Documentos en General (Falsedad Genérica), tipificado en el artículo 438, del Código Penal, se configura cuando el agente: "El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, somete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicios de terceros, por palabras, hechos, o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido, o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años".

SEGUNDO: El bien jurídico tutelado en este delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, es el buen funcionamiento y transparencia de la Administración Pública; y en el delito de Falsedad Genérica, es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico. **TERCERO:** Conforme al bien jurídico antes referido, debe señalarse que la ley penal castiga al agente, que en

un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que el corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley; y en el delito de Falsedad Genérica, se castiga al agente que somete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicios de terceros, por palabras, hechos, o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido, o viceversa.

CUARTO: ACTUACIÓN PROBATORIA: Durante el desarrollo del juicio oral fueron actuados los siguientes medios probatorios:

4.1.- DE LA PARTE ACUSADORA-MINISTERIO PÚBLICO:

4.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL.

- Nota de Información Nro. 274-2014-S9H1, oralizado por el Señor Fiscal, en donde precisa que con fecha catorce de diciembre del año dos mil catorce, el Programa Periodístico "Cuarto Poder", transmitió a nivel nacional el reportaje "Ancash a la deriva", sobre la elección de Waldo Enrique Ríos Salcedo, como Presidente Regional de Ancash para el periodo dos mil quince, dos mil dieciocho, y Enrique Máximo Vargas Barrenechea, Vicepresidente Regional de Ancash, cuestionándose algunos datos brindados al Jurado Nacional de Elecciones, en su Hoja de Vida, y respecto al punto tres, en donde se tiene que el mismo realizó estudios de chef en el Instituto de Gastronomía Superior "El Vergel", en Santiago de Chile-Chile, de mil novecientos noventiocho, al año dos mil diez, es decir por un periodo de doce años; sin embargo, el mencionado instituto no existiría en dicho País; indicando que con ello se acredita que el Instituto de Gastronomía Superior "El Vergel", en Santiago de Chile, no existe; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que tal medio probatorio es una nota periodística del Programa Cuarto Poder, por lo que se pregunta cual es la investigación que vale, la de Cuarto Poder o la del Ministerio Público; que es una investigación irrelevante, y no aporta en lo absoluto al proceso, así como no prueba la falsedad del hecho, porque tendría que ser una investigación en un procedimiento administrativo, que es la Teoría del caso de la Defensa Técnica; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

- Copia certificada de la Declaración Jurada de Vida del Candidato, oralizado por el Señor Fiscal, en donde precisa que el mismo ha sido presentado por ante el Jurado Nacional de Elecciones, en donde en el rubro tres se tiene, como formación académica Cheff, siendo su especialidad de Gastronomía, y que ha estudiado en el País de Chile; que con ello se inicia el Procedimiento Administrativo de inscripción por ante el Jurado Nacional de Elecciones, lo que ha debido contener datos verdaderos, con este documento se acredita la mentira del acusado; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que tal documento contiene un error en el tipeo, y que es cierto que su patrocinado estudio en el Vergel de la ciudad de Chile; que nadie estudia doce años, y que esta situación es irrelevante, y que no contiene contenido penal; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

- Oficio Nro. 521-2015-MIGRACIONES-AF-C, de fecha veintiséis de enero del año dos mil quince, oralizado por el Señor Fiscal, en donde precisa que se informa que el acusado tiene cuatro movimientos migratorios en la ciudad de Chile; entonces el mismo no pudo haber estudiado Gastronomía en quince días; que con ello se acredita que todo lo que indica el acusado es falso, y que es contundente que nunca estudio en la ciudad de Chile; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que es un medio probatorio que sirve de descargo a su patrocinado; que el mismo si estuvo en la ciudad de Chile, porque se especifica que salió el día veinticuatro de junio del año dos mil seis, es decir, no mintió; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

- Oficio Nro. 004-2015/ME/DREA/UGEL-HZ/I.E. "CAV"-T-D, oralizado por el Señor Fiscal, en donde precisa que con ello se acredita que en el año de mil novecientos noventa y ocho, en que el acusado indica que inició en la ciudad de Chile sus estudios como Cheff; este recién cursaba el tercer año de secundaria en Taricá, así como había jalado tres cursos; es decir, jamás estudio en Chile, ya que es imposible que una persona esté en dos lugares a la vez; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que todo ha sido un error de tipeo al haberse consignado desde el año mil novecientos noventiocho, lo cual no constituye delito; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

- Oficio Nro. 1026-2015, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, oralizado por el Señor Fiscal, en donde precisa que con este documento se acredita que el acusado Enrique Máximo Vargas Barrenechea, habría cursado estudios de cuarto y quinto de secundaria en la Institución Educativa Particular "Santiago Antúnez de Mayolo", de Huaraz, durante los años mil novecientos noventinueve, y dos mil; por lo que el mismo no ha estado en la ciudad de Chile, cursando estudios de Cheff Internacional; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que en los años mil novecientos noventinueve y dos mil, su patrocinado si estuvo en Perú, el mismo que era menor de edad; que con ello se acredita que ha existido un error de tipeo, y que ello no puede ser considerado como delito; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

- Oficio Nro. 4670-2015-MP-FN-UCJIE, de fecha nueve de junio del año dos mil quince, oralizado por el Señor Fiscal, en donde precisa que la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, informa que el Instituto de Gastronomía "El Vergel", no existe en la ciudad de Chile; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que dicho documento acredita la remisión de otro documento, y que no nos prueba lo que es materia de juzgamiento; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

- Informe Policial Nro. 192-299, oralizado por el Señor Fiscal, en donde precisa que el Instituto de Gastronomía "El Vergel", no cuenta con autorización para su funcionamiento, así como no se encuentra registro alguno que hayan perdido dicha condición; que por lo tanto dicho institutito nunca existió como tal en la ciudad de Chile; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que con este documento se acredita la teoría del caso de su Defensa Técnica, y que cuando dice dicho documento en la fecha, se refiere al día trece de mayo del año dos mil quince; asimismo, indica que cuantas instituciones

privadas en nuestro País, funcionan sin autorización; y que entonces en el supuesto negado que el Instituto Gastronómico "El Vergel", no haya tenido licencia de funcionamiento, esto, no es culpa de su patrocinado; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

- Solicitud presentada al Jurado Nacional de Elecciones, con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil catorce, por parte de Leslie Katherin Sena Plácido, oralizado por el Señor Fiscal, en donde precisa que con este documento la precitada persona presenta diversos documentos en favor del acusado, entre ellos el Certificado de Capacitación como Chef de Gastronomía Internacional, otorgado por el Instituto de Gastronomía Superior "El Vergel"; y que con ello se acredita que en su Hoja de Vida del acusado, presentado por ante el Jurado Nacional de Elecciones, el mismo presentó el documento sub-litis inexistente legalmente, el mismo que ha venido mintiendo; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que este escrito no prueba otra cosa que la veracidad del dato consignado; que todo se ha debido a un error de tipeo, y que ello con constituye delito; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

- Acta de Constatación Fiscal, de fecha tres de agosto del año dos mil quince, oralizado por el Señor Fiscal, en donde precisa que su Ministerio constató los documentos ilegales presentados por el acusado; con ello se acredita la mentira con que ha actuado el acusado; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que este documento es la prueba medular, y que es evidente que su patrocinado si estudio en el Instituto de Gastronomía "El Vergel" de la ciudad de Chile; y que todo es un error de tipeo, entonces no mintió, sino que se equivocó al consignar sus datos; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

- Copia Certificada del Instituto de Gastronomía Superior "El Vergel", oralizado por el Señor Fiscal, en donde precisa que en dicho documento aparece que el acusado, ha concluido con todas las etapas de estudios exigidas para obtener la calificación de Chef de Gastronomía Internacional, por lo que se le otorga el presente certificado de capacidad; indicando el Ministerio Público que con ello se acredita en forma fehaciente la mentira que el acusado ha realizado durante su inscripción en el Jurado Nacional de Elecciones, y con dichas mentiras logró ser elegido por el

Partido "Puro Ancash", como Vice-presidente Regional de Ancash; que dicho documento es inexistente porque el Instituto de Gastronomía Superior "El Vergel" en Chile, nunca ha existido; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que el escrito es un medio de presentar una documentación nada mas, el mismo que está certificado, y que no se ha probado su nulidad, ni su falsedad; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

- Informe Policial Nro. 1361/01099, oralizado por el Señor Fiscal, en donde precisa que la Policía Las Condes de la ciudad de Chile, ha informado con un listado de datos que no existe ningún Instituto de Gastronomía "El Vergel", en dicha Ciudad; por tanto el acusado jamás ha estudiado su condición de Cheff, en la ciudad de Chile, porque tal instituto no existe ni ha existido; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que hay institutos que cumplen con las leyes, y otros no; que está probado con el documento que el Ministerio Público ha ofrecido, que su patrocinado si ha estudiado en el Instituto de Gastronomía "El Vergel", por cuanto no se ha declarado ni nulo ni falso dichos documentos; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

- Informe Nro. 01790, su fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, emitido por el Jefe División de Educación Superior, oralizado por el Señor Fiscal, en donde precisa que en el punto uno, que el Instituto el "Vergel" o "El Bergel", no existió en la ciudad de Chile; y en el punto dos, precisa que el acusado en comento, entre los años dos mil siete, al año dos mil quince, no registra matricula en carrera técnica o profesional, en alguna de las instituciones de educación superior, que mantiene el servicio Nacional de Información de la Educación Superior, en la ciudad de Chile; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que este documento es escaneado y no es un documento original oficial; y que los documentos en copias simples no tienen valor, es un Fax; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

4.2.- DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

La Defensa Técnica del acusado no presentó prueba alguna que deba ser actuado en juicio oral.

III.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES-ALEGATOS FINALES:

El Señor Representante del Ministerio Público, precisó que se ha llegado al final del presente caso, en donde el Ministerio Público ha llegado a demostrar más allá de toda duda razonable, cada una de las promesas que hiciera al inicio de este juicio oral, tal es así que se ha probado lo siguiente: **uno**, que el acusado Enrique Máximo Vargas Barrenechea, postuló como candidato por la agrupación política "Puro Ancash" al cargo de Vice Presidente Regional de Ancash, hoy Gobernación, para el periodo del año dos mil quince, al año dos mil dieciocho, y en la actualidad dicho acusado viene ocupando el cargo de Gobernador Regional; este hecho se encuentra plenamente acreditado con la Declaración Jurada de Vida del candidato, de fecha siete de julio del año dos mil catorce, en donde se aprecia al cargo al cual postulaba, de igual forma el cargo que tiene es ahora el de Gobernador Regional, en reemplazo de Waldo Ríos Salcedo, hechos que no merece mayor probanza conforme así lo establece el artículo ciento cincuentiseis, numeral dos, del Código Procesal Penal, donde se indica que no son objeto de pruebas las máximas de las experiencias o lo notorio; que en este caso el Ministerio Público no tiene que probar que el acusado hoy viene ocupando el cargo de Gobernador Regional, porque es de conocimiento público; **dos**, se ha probado que el acusado el día siete de julio del año dos mil catorce, realizó su inscripción en la Página Web del Jurado Nacional de Elecciones, por lo cual llenó su declaración jurada de vida de candidato, en donde consignó datos falsos respecto a sus estudios técnicos, pues consigno haber seguido y concluido el curso de Chef en la especialidad de gastronomía en el Instituto de Gastronomía en el Instituto Superior "El Bergel", con B labial, eso es lo que ha consignado, y corregido en su hoja de vida; esto, según el acusado es verdad; sin embargo, esto ha sido plenamente desacreditado e inclusive ha dicho que habría seguido el curso en el País de Chile, durante los años de mil novecientos noventa y ocho, al año dos mil diez, esto, se encuentra plenamente acreditado con la declaración jurada de vida del candidato a folios cuatro, con fecha siete de julio del año dos mil catorce, donde se aprecia justamente que habría estudiado en el Instituto Superior de Gastronomía "El Vergel"; **tres**, se ha probado que el acusado en señal de conformidad firmó y colocó su huella digital en la Declaración Jurada de Vida del Candidato, para posteriormente presentarlo en forma física al Jurado Nacional de Elecciones, lo que se encuentra acreditado con la propia hoja de vida del candidato, de fecha siete de julio del año dos mil catorce, donde obra la firma y la huella digital del hoy acusado, hecho que no ha sido negado durante toda la etapa del juicio oral; **cuatro**, se ha probado que luego de la inscripción como candidato a la Vice

Presidencia del Gobierno Regional de Ancash, con datos falsos este acusado logró ganar las elecciones y hoy ocupa el cargo de Gobernador Regional en reemplazo de la anterior autoridad, este hecho no merece mayor probanza, porque es de conocimiento público de que justamente él ganó las elecciones, y a consecuencia de la sentencia al anterior Gobernador, él ocupa el cargo de Gobernador en la actualidad; **cinco**, se ha probado que en el año de mil novecientos noventa y ocho, el acusado recién seguía estudios en el tercer año de secundaria en la Institución Educativa "César Vallejo" de Taricá número 86048, por tanto no estaba estudiando en el País de Chile, como él ha indicado en su hoja de vida, pues es imposible que una persona esté en dos lugares a la vez, salvo que sea omnipotente; esto se encuentra plenamente acreditado con el Oficio Nro. 04-2015, del doce de enero del año dos mil quince, firmado por Donata Norabuena Penadillo, en el que se remite el acta consolidada de Educación Integral del tercer grado, del año mil novecientos noventa y ocho, con el acta consolidada del año escolar de mil novecientos noventa y ocho, donde se tiene que el acusado cursó el tercer año de educación secundaria, en el Instituto Educativo "César Vallejo" de Taricá-Huaraz; también se encuentra acreditado con el acta de Educación Secundaria-recuperación de asignatura de matemática, del treintiuno de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, donde se aprecia que el hoy acusado, recuperó el curso de matemática que había jalado en el año mil novecientos noventa y ocho, y realizó su recuperación el día treintiuno de marzo del año mil novecientos noventa y nueve; **seis**, se ha probado que durante el año mil novecientos noventa y nueve, y el año dos mil, el acusado cursó estudios secundarios del cuarto y quinto año de educación secundaria, en la institución educativa particular "Santiago Antúnez de Mayolo" de Huaraz; por tanto tampoco pudo estar estudiando durante esos años en el País de Chile; esto se encuentra plenamente acreditado con el Oficio Nro. 010-2015, del diecisiete de abril del año dos mil quince, firmado por Leoncio Urbano Serafín, encargado de actas, certificaciones y títulos de la Ugel Huaraz; con el que remite las actas de educación secundaria durante los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil, de la institución particular "Santiago Antúnez de Mayolo", y también con el acta consolidada de evaluación integral correspondiente al año mil novecientos noventa y nueve, donde se verifica que el acusado siguió estudios de cuarto de secundaria, al igual que el acta consolidada de evaluación integral correspondiente al año dos mil, donde también se verifica que ese año curso el quinto año de secundaria, en la Institución Educativa Particular "Santiago Antúnez de Mayolo"; **siete**, se ha probado que el acusado en un primer momento refirió que había estudiado en el Instituto Superior de Gastronomía "El Vergel", con v chica; sin embargo, en forma posterior

cuando ya se vio que estaba siendo investigado y a fin de tratar de desacreditar las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, cambió de versión y dijo no me equivoqué no he estudiado en "El Vergel", sino en "El Bergel", con B grande; sin embargo, se ha acreditado que ninguno de estos dos institutos existen en el País de Chile, y esto se encuentra plenamente acreditado con el Informe Policial Nro. 192-0299, del trece de mayo del año dos mil quince, en donde se concluye como resultado de la investigación que se ha logrado determinar que a la fecha según lo expresado por parte del Ministerio de Educación, no existe en nuestro País, sede del Instituto de Gastronomía Superior "El Vergel" con Uve; también se encuentra acreditado con la copia legalizada del certificado a nombre de Enrique Vargas Barrenechea, otorgado por "El Bergel", con B labial; también se encuentra acreditado con el original del escrito presentado por Leslie Catherine Plácido, del día veintinueve de noviembre del año dos mil catorce, en su condición de Personera Legal Titular de la Organización Política Independiente Regional "Puro Ancash", con el que presenta varios documentos y entre ellos justamente el certificado del Instituto Superior "El Vergel", con Uve, así como también ha quedado acreditado con el acta de constatación fiscal y recojo de documento realizado en las Oficinas del Jurado Nacional de Elecciones de Lima, donde justamente se tuvo en cadena de custodia hasta la actuación en juicio del certificado legalizado del Instituto Superior "El Vergel", con Uve; también se encuentra acreditado con el informe policial Nro. 1362-01-099, de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, formulado por Oscar Ros Rojas, sub-inspector oficial investigador, y que se encuentra refrendado a la vez por Fabián Vega López-Inspector Oficial de Policía, con el que concluye como resultado de investigación criminalística, no se obtuvo información o antecedente alguno con respecto a algún instituto superior o similar a nombre de "El Vergel", con Uve o "El Bergel", con B labial; de igual se encuentra acreditado con el listado de las Instituciones reconocidas en funcionamiento autónomos en Educación, que hayan sido cerradas y en licenciamiento, donde se verifica que no existe el Instituto "El Vergel", con Uve o "El Bergel", con B labial, en Chile; **ocho**, se ha probado que el acusado únicamente tiene cuatro movimientos migratorios al País de Chile, por lo que es imposible que éste haya ingresado y no haya registrado su ingreso al País de Chile, y haya estudiado; **nueve**, se ha probado la existencia de un procedimiento administrativo, como lo es el procedimiento de inscripción como candidato a la Vice Presidencia del Gobierno Regional de Ancash, por la Agrupación Política "Puro Ancash", para lo cual se debe tener en cuenta el artículo veintinueve, de la Ley Nro. 27444, donde se establece que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos administrativos y

diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo, que produzcan efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses u obligaciones al derecho de los administrados; el mismo que es concordante con el artículo treinta, de la misma ley, donde se establece que los procedimientos administrativos se clasifican en comprobación automática y de evaluación previa; entonces, ha existido un procedimiento administrativo, pues el acusado para inscribirse como candidato ha hecho uso de una serie de mecanismos y al final cuando supuestamente había cumplido con todos los requisitos para que éste sea aceptado como candidato, el Jurado Nacional de Elecciones emitió una resolución accediendo justamente a su candidatura y publicando los datos en la Página Web, del Jurado Nacional de Elecciones; entonces, sí ha existido un procedimiento administrativo; **diez**, se ha probado que el acusado ha faltado al principio de presunción de veracidad, previsto en el artículo cuarto, del Título Preliminar, de la Ley Nro. 27444, al haber aportado una declaración apócrifa, falsa, falaz, ya que éste consignó como cierto el hecho de haber seguido estudios superiores de Chef, en el País de Chile, cuando en realidad éste sabía que no era así, esto era completamente falso; **por todo ello**, el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado cinco años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, tipificado en el artículo cuatrocientos once, del Código Penal, en concurso ideal de delitos, con el delito de Falsedad Genérica, estipulado en el artículo cuatrocientos treintiocho, del Código Penal; de igual forma solicita que se le imponga la pena de Inhabilitación por el plazo de tres años, consistente en la privación de la función, a cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque este provenga de elección popular; y la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; de igual forma al amparo del artículo cuatrocientos dos, inciso uno, del Código Penal, solicita que la sentencia se ejecute en forma inmediata; y respecto a la reparación civil, conforme a los artículos noventidos, e inciso dos, del artículo noventitres, del Código Penal, solicita que el acusado cancele la suma de cinco mil soles, a favor del agraviado El Estado-Jurado Nacional de Elecciones, por haberse lesionado la imagen de esta Institución; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado oralizado y gravado en audio, conforme a ley.

La Defensa Técnica del acusado ENRIQUE MÁXIMO VARGAS BARRENECHEA, precisó que a su patrocinado le abriga el principio de presunción de inocencia, la misma que se presume, y quien tiene la carga de la prueba es el Ministerio Público, quien no ha indicado si los delitos investigados se cometió a título de dolo o culpa; que en este caso está probado con las

mismas pruebas del Ministerio Público, que su patrocinado si ha estado en el País de Chile, lo que se corrobora con el Oficio de Migración Nro. 521, del dos mil quince, con el acta de constatación fiscal, y que se incautó en el Jurado Nacional de Elecciones, donde aparecen los certificados de primaria, secundaria del acusado, entonces alguien puede faltar a la verdad presentando un hecho falso, que fácilmente constatarían que tal hecho es falso; que el ministerio Público, ha indicado que en el año mil novecientos noventa y ocho, el acusado cursaba el tercer año de secundaria en el Colegio "César Vallejo", y ese dato está consignado por el acusado en su inscripción por ante el Jurado Nacional de Elecciones, entonces, eso quiere decir que su patrocinado, se equivocó en consignar el dato, en ese sentido un error en la digitación no puede considerarse como un hecho delictivo, en la intención de faltar a la verdad; que lo consignado por su patrocinado ante el Jurado Nacional de Elecciones, está diciendo su verdad, entonces, su patrocinado definitivamente se equivocó, si se equivocó e imponerle cinco años de pena privativa de libertad efectiva, parece politizado, con la intención de causarle un perjuicio a éste Ciudadano, y sacarlo del Gobierno Regional como ahora ostenta el cargo de Gobernador Regional; que a todas luces se ve una mano negra, que quiere que su patrocinado, ya no sea Gobernador Regional; que el documento que tiene el Ministerio Público, de la ciudad de Chile, no es un documento que tenga valor probatorio, y que acredite su tesis, pues, este es un documento escaneado, que no tiene valor grafotécnico para hacerse siquiera una pericia grafoecnica; que en cuanto al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, dice con claridad en el Exp. Nro. 8-2008, en el caso del ex-congresista José Oriol Anaya Oropeza, que el bien jurídico es la seguridad de la administración de justicia, esto, quiere decir que el agraviado no sería un particular, sino la administración de justicia, y se requiere que exista un procedimiento administrativo; que la Corte Suprema nos dice que para que se tipifique este delito, tiene que darse un proceso de carácter contencioso, litigioso, donde se dé una falsa declaración; que la decisión fue absolver al precitado congresista, por el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, en agravio del Estado; que en ese sentido como lo ha señalado su patrocinado se equivocó al consignar un dato de un año, la información de cuando estudio, entonces, definitivamente ello no puede darse en un procedimiento administrativo contencioso, por lo que la conducta es atípica, por lo que no hay delito; que en cuanto al certificado "El Vergel", si se escribe con Uve o con B labial, es también un error, que no tiene la connotación penal para considerarse como delito, éste certificado no ha sido sometido a una pericia para saber su falsedad, por lo que su patrocinado tampoco ha cometido el delito de

Falsedad Genérica; que existe duda entonces por lo que no se le puede condenar, por lo que solicita la absolución de su patrocinado, de los cargos que le imputa el Ministerio Público, así como la reparación civil, que al no haberse probado el delito, tampoco se prueba la reparación civil; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado oralizado y gravado en audio, conforme a ley.

En cuanto a la Autodefensa material el acusado ENRIQUE MÁXIMO VARGAS BARRENECHEA, se tiene que el mismo indicó que no es responsable de los hechos que le acusa el Señor Fiscal, y que esta denuncia nace cuando estuvo en campaña; que es un error de su Personera Legal, quien se equivocó al hacer la inscripción, y que en aquel entonces era menor de edad; que todo se debe a un error de tipeo, lo que se aclaró por ante el Jurado Nacional de Elecciones; que si es Cheff y que tiene varios restaurantes en esta Ciudad; con lo demás que ha indicado y que ha quedado grabado en audio conforme a ley.

Luego de efectuada la actuación probatoria y expuestos los alegatos finales de las partes, se declaró cerrado el debate, y se dispuso la lectura de la sentencia para el día 10-04-2017, a horas tres de la tarde con treintitres minutos, que se realizó con las partes que estuvieron presentes en dicho acto procesal.

IV.- VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS:

Que, AHORA BIEN, respecto a los hechos objetos de la imputación fiscal en contra del acusado Enrique Máximo Vargas Barrenechea; del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:

Que, a criterio del suscrito Juez, respetando las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas actuadas en el presente juicio oral, especialmente conforme a los principios de la lógica y las máximas de las experiencias; considera que está fehacientemente acreditado la comisión de los delitos dolosos instruidos contra la Administración Pública-Contra la Función Jurisdiccional (Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo); y contra la Fe Pública-Falsificación de Documentos en General (Falsedad Genérica); así como la responsabilidad penal del acusado ENRIQUE MÁXIMO VARGAS BARRENECHEA; con los actuados en el desarrollo del presente juicio oral en donde se tiene que, el acusado en comento postuló como candidato al cargo de Vice-Presidente Regional del Gobierno Regional de Ancash, por el periodo comprendido entre el año dos mil quince, al año dos mil dieciocho; habiendo participado para ello en las Elecciones

Municipales y Regionales, llevadas a cabo a Nivel Nacional, el día cinco de octubre del año dos mil catorce, habiendo participado por el Movimiento Independiente Regional "Puro Ancash"; que el día siete de julio del año dos mil catorce, al realizar su inscripción en la Página Web del Jurado Nacional de Elecciones, consignó datos personales académicos de vida en el Formato de Declaración Jurada de Vida, habiendo consignado en dicha declaración datos falsos respecto a estudios técnicos que nunca realizó; que tal es así que señaló en la Sección Tercera específicamente información académica estudios técnicos, haber seguido y concluido el Curso de Cheff, en la especialidad de Gastronomía en el Instituto de Gastronomía el VERGEL, con UVE; sin embargo, dijo también que ese Instituto pertenecía al País de Chile, específicamente en la ciudad de Santiago de Chile, y que había cursado sus estudios de Cheff, durante los años de mil novecientos noventiocho, al año dos mil diez, cuya hoja de vida la firmó en señal de conformidad así como estampó su huella digital de su índice derecho, para posteriormente este documento ser presentado al Jurado Nacional de Elecciones; que a raíz de la presentación de su hoja de vida, el acusado logró que el Jurado Nacional de Elecciones, lo admitiera como Candidato en el cargo de Vice-Presidente del Gobierno Regional de Ancash, por el Movimiento "Puro Ancash"; que posteriormente el acusado vuelve a mentir y a faltar a la verdad en el mismo Procedimiento Administrativo, pues presenta al Jurado Nacional de Elecciones, un escrito presentando descargo y aclaración de fechas, para ello lo hace con fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, y esta vez indica que habría cursado estudios técnicos en el Centro de Capacitación ya no el VERGEL con Uve, sino en el BERGEL, con B Labial, que de igual manera quedaba en la ciudad de Chile, y que esto lo realizó durante el año dos mil ocho, al mes de enero del año dos mil diez; **es el caso**, que el veintinueve de noviembre también del año dos mil catorce, veinticuatro días después, presenta nuevamente al Jurado Nacional de Elecciones de Huaraz, varios documentos y entre ellos una copia legalizada por Notario Público de la ciudad de Lima, el Certificado de Capacitación como Cheff de Gastronomía Internacional, otorgado por el Instituto de Gastronomía Superior el VERGEL, con v chica; que primero dice con V chica, luego presenta un certificado del VERGEL con b labial; que a consecuencia de dichas mentiras y luego de que la Población de Ancash, tomó conocimiento de los datos falsos realizados en la Hoja de Vida del acusado, y confiando que todo lo que este había dicho era verdad, resultó elegido como Vice-Presidente Regional del Gobierno Regional de Ancash, hoy ocupando el cargo de Gobernador; sin embargo, este tenía pleno conocimiento de que había mentido dentro del procedimiento administrativo, como es en la inscripción de Candidatos

de Partidos Políticos para las elecciones generales del año dos mil catorce, esto, ante el Jurado Nacional de Elecciones; es decir, ha realizado la declaración falsa, vulnerando el Principio de Presunción de Veracidad, contenida en el artículo cuarto, literal uno, punto siete, de la Ley Nro. 27744, que viene hacer la Ley General del Procedimiento Administrativo, ello, concordante con el artículo veintinueve y treinta, de la misma ley; así como incurrió en del delito contra la Fe Pública-Falsificación de Documentos en General (Falsedad Genérica), todo ello, en concurso ideal de delitos; **hechos que fueron denunciados para los fines de ley, y que dieron origen a la presente instrucción, así como se encuentran fehacientemente corroborados con la Declaración Jurada de Vida del Candidato, su fecha siete de julio del año dos mil catorce, del acusado Enrique Máximo Vargas Barrenechea, y presentado por ante el Jurado Nacional de Elecciones, en donde se aprecia en el punto tercero-Formación Académica-Estudios Técnicos, Nombre del centro de estudios ELBERGEL, lugar Chile, Especialidad Gastronomía, curso Cheff, estado concluido, periodo 1,998 a 2010; con el Escrito presentado por el acusado, por ante el Jurado Electoral Especial de Huaraz, su fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, respecto a que se tenga presente su descargo, y aclaración de fechas, en donde indica en el rubro de Educación Superior-Estudios Técnicos-Centro de Capacitación ELBERGEL-Chile-Santiago, año 2008-hasta enero 2010; es decir, aquí además de corregir el año de estudios, también agrega la ciudad, esto es, SANTIAGO; con el escrito presentado por Leslie Katherin Sena Plácido, en su condición de Personera Legal Titular de la Organización Política Movimiento Independiente Regional Puro Ancash, por ante el Jurado Electoral Especial de la Provincia de Huaraz, su fecha veintinueve de noviembre del año dos mil catorce, en donde solicita ampliación de plazo para entrega de documentos solicitados, y se aprecia que de manera increíble presenta la copia certificada otorgada por el Instituto de Gastronomía Superior "EL VERGEL", esto, ya no con b labial, sino, con Uve, entre otros documentos presentados; con el Oficio Nro. 01790, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, emitido por el Ministerio de Educación-GOBIERNO DE CHILE, en donde se informa textualmente en el punto uno "Respecto a la existencia de una casa de estudios denominada "El Vergel" o "El Bergel", corresponde hacer presente que dicha entidad no figura en el registro de instituciones de educación superior conformado por esta Secretaría de Estado, así como tampoco consta la existencia de solicitud presentada por dicha entidad con la finalidad de optar al reconocimiento oficial"; y en el punto dos, textualmente se informa "Revisadas las bases de datos de alumnos matriculados entre los años**

2007 al 2015, que mantiene el Servicio Nacional de Información de la Educación Superior (SIES), don Enrique Máximo Vargas Barrenechea, cédula de identidad para extranjeros Nro. 22.268.o24-7, no registra matrícula en carrera técnica o profesional en alguna de las instituciones de educación superior"; y, es en virtud a esta información que el Señor Fiscal, emite su Acusación Complementaria por el delito de Falsedad Genérica y conforme a ley; con el Oficio Nro. 000521-2015-MIGRACIONES-AF-C, de fecha veintiséis de enero del año dos mil quince, en donde se tiene que el acusado en comento salió de Chile, el día veinticuatro de junio del año dos mil seis; entrada al mismo país, el cinco de noviembre del año dos mil nueve; salida de dicho país, el día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve; y entrada al mismo país, en el mes de diciembre del año dos mil diez; es decir, con este movimiento migratorio se tiene que es imposible que el acusado en comento, haya estudiado en el País de Chile, Estudios Técnicos alguno; **con** los oficios Nros. 004-2015; 1026-2015; y 010-2015; remitidos al Ministerio Público, por parte de la Directora de la Institución Educativa "César A. Vallejo"-Taricá-Huaraz, así como por la UGEL-Huaraz, en donde se tiene que en los años mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve, y dos mil, el acusado en comento, ha cursado estudios de tercer, cuarto, y quinto año de Educación Secundaria, en esta ciudad de Huaraz; con lo que se tiene que es imposible que en estos años el acusado, haya estudiado en el País de Chile, Estudios Técnicos alguno; **con lo que tenemos finalmente que efectivamente el acusado en comento**, en los presentes hechos investigados ha incurrido en el concurso ideal de delitos, tipificado en el artículo 48, del Código Penal en Vigor, y que textualmente estipula: "**Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años**"; que el concurso ideal de delito tiene lugar conforme a la doctrina cuando una sola acción genera tipicidad múltiple; esto es, la acción ejecutada por el agente cumple con los elementos de dos o más tipos penales aplicables, pues ninguno de los tipos realizados logra comprender en su totalidad dicha conducta; por ejemplo: Luis al conducir de modo imprudente su microbús colisiona con un poste de alumbrado eléctrico y con ello ocasiona que uno de sus pasajeros muera y otro resulte con lesiones graves; la acción negligente cometida y sus resultados antijurídicos encuentran adecuación típica tanto en el artículo ciento once, como en el artículo ciento veinticuatro, del Código Penal; que el concurso ideal de delitos exige, pues, para su configuración de la concurrencia de tres presupuestos: a. Unidad de acción. b. Pluralidad de tipos legales realizados,

y c. Unidad de autor; que ahora bien, este tipo de concurso se resuelve sobre la base del denominado Principio de Absorción, según el cual se debe imponer únicamente la pena más grave de las disposiciones que concurren, pues se asume que en ella se absorben las penas menos graves; que tratándose de penas accesorias y medidas de seguridad la ley autoriza que éstas puedan ser aplicadas aunque sólo estén previstas en algunas de las disposiciones legales en concurso; por lo que deviene en imperativo sancionar al acusado conforme a lo solicitado por el Ministerio Público, esto, con la finalidad de que en el futuro no cometa hechos ilícitos como los sub-litis; así como inhabilitarlo conforme a ley, tanto más, si conforme tenemos precedentemente el mismo consiguió una inscripción ilegal por ante el Jurado Nacional de Elecciones, y que en la fecha ocupa el cargo de Gobernador Regional, lo que también deviene en ilegal, y es por ello que se le está sancionando conforme a ley; y lo que es aún más, si hubiera obrado de buena fe, es decir, si hubiera estudiado en la ciudad de Chile como lo ha indicado la Carrera Técnica de Cheff, lo lógico hubiera sido que lo demuestre con medios probatorios idóneos, y no como lo ha hecho en el presente proceso, en donde inclusive se sometió a su derecho de guardar silencio; del mismo modo es imprescindible imponérsele una reparación civil, en la suma solicitada por el Señor Fiscal, en favor de la parte agraviada.

V.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

PRIMERO: La determinación judicial de la pena o individualización de la pena, es el procedimiento técnico, y valorativo, que debe desarrollar este Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, a efectos de concretar cualitativa y cuantitativamente la pena que le corresponde al autor de un delito, lo que a su vez constituye una garantía ligada al debido proceso legal, principalmente conexas al derecho de defensa, a la motivación lógica de las decisiones judiciales y a la legalidad de las penas.

SEGUNDO: Este proceso consta de dos etapas:

- a) La identificación de pena básica (Principio de Legalidad).
- b) Individualización de la pena (Principio de pena justa).

Antes de pasar a desarrollar el procedimiento referido, es menester dejar en claro algunos conceptos importantes, **tales como:**

a) Pena conminada o Pena Tipo.- Pena abstracta prevista en la Ley para cada delito.

La pena abstracta establecido por el legislador para el hecho punible, es no menor de uno ni mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad; así como no menor de dos ni mayor de cuatro años, respectivamente; y con la pena de inhabilitación conforme a ley.

b) Pena Básica o espacio de Punición.- Espacio que declara el Juez como el que la Ley autoriza para decidir la pena concreta legalidad.

c) Pena Concreta o Judicial.- Es la pena individualizada por el Juez y que se impone en la sentencia condenatoria para su cumplimiento por el condenado.

Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en la Ley N° 30076, que modifica el Artículo 45 "a", del Código Penal; así como lo estipulado en el artículo 48, del mismo precitado cuerpo de leyes.

TERCERO: Para la aplicación de la pena concreta, se debe tener en cuenta las circunstancias que constituyen los indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad), su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta, es decir que el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica, atendiendo a las agravantes y/o atenuantes contenidas en el Artículo 46, del Código Penal, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo 1237, publicado su fecha 29-9-2015.

CUARTO: En este caso debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción. Al respecto el delito materia de juzgamiento es uno de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo; y Falsedad Genérica, respectivamente.

QUINTO: La extensión del daño, en el presente caso la parte agraviada si ha sido lesionado en la materialización de los hechos ilícitos.

SEXTO: Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; debe señalarse que el acusado en comento, ha hecho una falsa declaración en procedimiento administrativo, así como ha

cometido falsedad alterando la verdad intencionalmente, y con perjuicios de terceros, usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde; de tal manera que perpetro los ilícitos penales sub-litis.

SETIMO: De igual forma debe tenerse en consideración el grado de instrucción del acusado en comento, quien cuenta con Secundaria completa; por lo que este Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, considera que el acusado no es persona analfabeta, y que estaba en la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. De igual forma se aprecia que el acusado no cuenta con antecedentes penales; por lo que este Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, se ubica en el primer tramo de punición o tercio inferior, por lo que considera que se le debe aplicar la pena solicitada por el Señor Fiscal, es decir, incrementar la pena hasta en una cuarta parte, lo que hace un año más; y sumados en su totalidad hacen un total de cinco años de pena con el carácter de efectiva.

OCTAVO: Que, en materia penal la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Por lo que a criterio de este Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, deviene en imperativo sancionar al acusado en comento, y conforme a ley, para que en el futuro no cometa hechos ilícitos como el presente.

VI.- FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

A).- Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: a) Daño Patrimonial, y; b) Daño Extra patrimonial.

El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante. Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. En el presente caso no se ha acreditado la existencia de dicho daño.

Respecto al daño Extra patrimonial, este a la vez se subdivide en. 1) Daño a la persona y 2) Daño Moral.

El daño a la persona se configura cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico o su proyecto de vida; mientras que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima.

B).- En el caso materia de juzgamiento no se ha acreditado con examen pericial alguno, que se haya lesionado la integridad física o psicológica de la parte agraviada; sin embargo, la experiencia negativa de la parte agraviada, sufrida en la materialización en los hechos mismos, este Juzgado Penal Unipersonal Transitorio establece que debe ser fijado en un monto igual al solicitado por el Señor Fiscal; de tal manera que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agraviada.

VII.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

Para establecer el monto de las costas, se debe tener en cuenta que las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso, las que son de cargo del vencido, aunque se puede eximir de su pago si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, la conducta procesal asumida por el acusado, de guardar silencio, con su creencia de ser inocente de los cargos formulados por el Ministerio Público, sin embargo, se ha determinado fehacientemente su responsabilidad penal; y al ser condenado en la fecha es imprescindible eximirlo totalmente de dicho pago de las costas, y conforme a ley.

VIII.- POR TALES CONSIDERACIONES:

Con la facultad conferida en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de Nuestra Carta Magna; **artículo cuarenta y cuatro, in fine, de la Ley de la Carrera Judicial**; y, en aplicación a lo dispuesto en los artículos cuatrocientos once; y cuatrocientos treintiocho, del Código Penal en Vigor; y, artículos once, doce, veintitrés, **treintiseis, numerales uno, y dos**, cuarenticinco, cuarenticinco "a", cuarentiséis, cuarentiséis "a", cuarentiocho, cincuentisiete, cincuentiocho, cincuentinueve, noventidos, y noventitres; y, cuatrocientos veintiséis, del Mismo Cuerpo de Leyes; y artículos trescientos noventidos, trescientos noventitres, trescientos noventicuatro, trescientos noventicinco, trescientos noventiseis, trescientos noventisiete, trescientos noventinueve, **cuatrocientos dos, numeral uno**; y cuatrocientos noventisiete, numeral 3, del Código Procesal Penal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que la ley faculta al Juzgador; el Señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Huaraz,

FALLA: CONDENANDO al acusado **ENRIQUE MÁXIMO VARGAS BARRENECHEA**, como autor de la comisión de los delitos contra la Administración Pública-Contra la Función

Jurisdiccional (Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo); y contra la Fe Pública-Falsificación de Documentos en General (Falsedad Genérica), en agravio de **El Estado**, Representado por el Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones, **A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CINCO AÑOS, CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**; la misma que se computará desde el día de la fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, y vencerá el día nueve de abril del año dos mil veintidós, y siempre y cuando no tenga en su contra, otra orden de Detención emanada por Autoridad Judicial competente; asimismo, **SE LE INHABILITA**: Por el periodo de tres años, con la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; así como con la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; **en consecuencia**, **EJECUTESE**: **PROVISIONALMENTE** la presente sentencia condenatoria, aunque se interponga recurso de apelación, y conforme a ley; **ORDENO**: Su internamiento en el Centro Penitenciario de esta Ciudad, oficiándose con tal finalidad, y **DANDOSE**: Cuenta oportunamente a este Despacho, para proceder conforme a ley; **FIJO**: En cinco mil soles por concepto de la reparación civil, que deberá abona el sentenciado, a favor de la parte agraviada; **MANDO**: **EXIMIR** al sentenciado antes indicado del pago de las costas, y conforme a ley; **DISPONGO**: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena, para su registro correspondiente en el Registro Central de Condenas, oficiándose con dicho fin; y, **SE REMITAN**: Los actuados en su debida oportunidad, al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Ciudad, para su ejecución de ley.-

NOTIFÍQUESE.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA**

Expte. : N° 01019-2015-74-0201-JR-PE-03

ACUSADO : ENRIQUE MÁXIMO VARGAS BARRENECHEA.

DELITO : FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y
OTRO.

AGRAVIADO : EL ESTADO

Huaraz, 30 de mayo del año dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS:

Con lo opinado por la señora Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal de Junín; en el dictamen que obra folios trescientos sesenta y ocho a trescientos sesenta y nueve; en el sentido que se confirme la resolución de folio trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y cuatro, por la que el Juez condena de la acusación fiscal al acusado E. M. V. B. por el delito contra la Falsa declaración en proceso administrativo, ¡en agravio de! Estado Peruano.

CONSIDERANDO:

Primero- ANTECEDENTES

Viene en grado de apelación la Sentencia Número 1324-2017-JPUT-HZ, de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal apelación Transitorio de Huaraz, que corre a folios trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y cuatro, en la cual falla condenando de la acusación fiscal al acusada E. M. V. B., por el delito contra la Falsa declaración en procedimiento administrativo EJECUTESE: PROVISIONALMENTE la presente sentencia condenatoria, aunque se interponga recurso de, y conforme a ley; ORDENO: Su internamiento en el Centro Penitenciario de esta Ciudad.

Segundo. - FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de folio trescientos cincuenta y cinco y su fundamentación a folios trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta, la parte agraviada, interpone recurso de apelación contra la sentencia condenatoria mencionado que de los hechos denunciados se tiene que dio una falsa información en procedimiento administrativo con la finalidad de tener un mejor grado de instrucción frente a la sociedad, ello previa calificación del partido donde militaba que en primer orden es quien deja que la persona falsifique el documento en primer orden donde también lleno documentos de inscripción dentro del partido, y que son los mismos que el llena frente al jurado nacional de elecciones su firma y huella dactilar, las firmas según el informe son las mismas, de acuerdo con el informe del jurado nacional de elecciones la información con la cual el condenado desvirtua el procedimiento administrativo dejando una información falsa en la declaración jurada. El señor Juez al condenar al preprocesado por los delitos imputados aduce que durante la investigación preliminar se ha logrado que el acusado sea la responsable de la falsa información en procedimiento administrativo asimismo, bajo los informes de la policía chilena que por el principio de cooperación, nos son confididos para el análisis probatorio en el proceso posteriormente el acusado vuelve a mentir y a faltar a la verdad en el mismo Procedimiento Administrativo, pues presenta al Jurado Nacional de Elecciones, un escrito presentando descargo y aclaración de fechas, para ello lo hace con fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, y esta vez indica que habría cursado estudios técnicos en el Centro de Capacitación ya no el VERGEL con Uve, sino en el BERGEL, con B Labial, que de igual manera quedaba en la ciudad de Chile, y que esto lo realizó durante el año dos mil ocho, al año dos mil diez; que sin embargo, el veintinueve de noviembre también del año dos mil catorce, osea veinticuatro días después, presenta nuevamente al Jurado Nacional de Elecciones de Huaraz, varios documentos y entre ellos

una copia legalizada por Notario Público de la ciudad de Lima, el Certificado de Capacitación como Cheff de Gastronomía Internacional, otorgado por el Instituto de Gastronomía Superior el VERGEL, con v chica; que primero dice con V chica, luego presenta un certificado del VERGEL con B labial; esto con la finalidad de tratar de confundir en la investigación; que también se va a demostrar en este juicio que la declaración jurada de vida realizado por el acusado Enrique Máximo Vargas Barrenechea, contiene datos falsos por cuanto la Policía de Investigaciones de Chile, a solicitud de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, remitió el Informe Policial Nro. 192-02-99, del trece de mayo del año dos mil quince, comunicando que a esa fecha no existe ningún Instituto y nunca existió en la ciudad de Chile, el Instituto de Gastronomía Superior el VERGEL; que de igual forma tampoco existe el instituto superior el VERGEL con B labial, ni el instituto superior el VERGEL con Uve, eso es lo que se va a demostrar en este Juicio; que a consecuencia de dichas mentiras y luego de que la Población de Ancash, tomó conocimiento de los datos falsos realizados en la Hoja de Vida del acusado, y confiando que todo lo que este había dicho era verdad, resultó elegido como Vice-Presidente Regional del Gobierno Regional de Ancash, hoy ocupando el cargo de Gobernador; sin embargo, este tenía pleno conocimiento de que había mentido dentro del procedimiento administrativo, como es en la inscripción de Candidatos de Partidos Políticos para las elecciones generales del año dos mil catorce, esto, ante el Jurado Nacional de Elecciones; es decir, ha realizado la declaración falsa, vulnerando el Principio de Presunción de Veracidad, contenida en el artículo cuarto, literal uno, punto siete, de la Ley Nro. 27744, que viene hacer la Ley General del Procedimiento Administrativo, ello, concordante con el artículo veintinueve y treinta, de la misma ley; que de igual forma ha vulnerado el artículo veintitrés de la Ley Nro. 28094, correspondiente a la ley de Partidos Políticos, cuyo artículo dieciocho, fue modificado por la Ley Nro. 28624, esto, al haber aportado una declaración falsa, en la cual confiaron los electores del hoy acusado, y con lo cual dio inicio al procedimiento administrativo de inscripción de candidatos para las elecciones regionales del año dos mil quince, al dos mil dieciocho; que los hechos imputados los probará con los medios probatorios ofrecidos entre otros, la Nota de Información Nro. 274-2014-S9H1, la copia certificada de la Declaración Jurada de Vida del Candidato acusado, el Oficio Nro. 000521-2015-MIGRACIONES-AF-C, los oficios Nros. 004-2015, 1026-2015, 4670-2015, el Informe Policial Nro. 192-0299, de fecha trece de mayo del año dos mil quince. es así que al existir suficientes

medios probatorios de la comisión del acto delictivo solicita al superior sea modificada la sentencia emitida por el Juez.

Tercero- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

El señor Juez del Cuarto Juzgado Penal de Huancayo, emite la sentencia condenatoria al procesada por cuanto de las pruebas obrantes en el expediente le han llevado al convencimiento que de la imputación realizada por el Ministerio Público sobre la falsa información donde una pericia de Grafotecnia prueba dicha falsa información que con informes del jurado nacional de elecciones así como el informe presentado por la policía de Chile demuestran que la declaración jurada ésta llena con información, falsa por parte del acusado con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil catorce, el acta de constatación Fiscal y Recojo de Documentos del JNE, la copia legalizada ante Notario Público del Diploma del Instituto de Gastronomía Superior "El Vergel", a nombre del acusado, el Informe Nro. 01790, emitida por Francisco Javier Martínez Concha, Jefe de la División de Educación Superior-Acusación Complementaria; que estos hechos han sido calificados por el Ministerio Público, como el delito contra la administración pública en su forma como delito contra la función jurisdiccional, en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo; delito contemplado en el artículo 411 del Código Penal, es por ello que el Ministerio Público viene solicitando que al acusado se le imponga dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo, con las reglas de conductas que en su oportunidad este Juzgado debe dictar; que de igual forma solicita que se imponga la pena de inhabilitación de conformidad a lo estipulado en el artículo 426, del código penal, segundo párrafo, correspondiente a los delitos prescritos en los capítulos tres, delitos contra la administración de justicia.

Cuarto.- DEL DICTAMEN FISCAL

La señora Fiscal en su dictamen de folios trescientos sesenta y ocho a trescientos sesenta y nueve, menciona que del estudio de autos la procesada en su declaración instructiva indico haber sido candidato en las elecciones participando como vicepresidente a la gobernación regional Información Nro. 274-2014-S9H1, oralizado por el Señor Fiscal, en donde precisa que con fecha catorce de diciembre del año dos mil catorce, el Programa Periodístico "Cuarto Poder", transmitió a nivel nacional el reportaje "Ancash a la deriva", sobre la elección de Waldo Enrique Ríos Salcedo, como Presidente Regional de Ancash para el periodo dos mil quince, dos mil dieciocho, y Enrique Máximo Vargas Barrenechea, Vicepresidente Regional de Ancash, cuestionándose algunos datos brindados al Jurado Nacional de Elecciones, en su Hoja de Vida, y respecto al punto

tres, en donde se tiene que el mismo realizó estudios de chef en el Instituto de Gastronomía Superior "El Vergel", en Santiago de Chile-Chile, de mil novecientos noventa y ocho, al año dos mil diez, es decir por un periodo de doce años; sin embargo, el mencionado instituto no existiría en dicho País; indicando que con ello se acredita que el Instituto de Gastronomía Superior "El Vergel", en Santiago de Chile, no existe; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio en el sentido que se declare confinada la resolución de folios trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y cuatro, por la que el Juez condena de la acusación fiscal al acusado E. M. V. B. por el delito contra la administración pública, en la modalidad Falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado Peruano.

Quinto- ANÁLISIS DEL CASO

Nota de Información Nro. 274-2014-S9H1, oralizado por el Señor Fiscal, en donde precisa que con fecha catorce de diciembre del año dos mil catorce, el Programa Periodístico "Cuarto Poder", transmitió a nivel nacional el reportaje "Ancash a la deriva", sobre la elección de Waldo Enrique Ríos Salcedo, como Presidente Regional de Ancash para el periodo dos mil quince, dos mil dieciocho, y Enrique Máximo Vargas Barrenechea, Vicepresidente Regional de Ancash, cuestionándose algunos datos brindados al Jurado Nacional de Elecciones, en su Hoja de Vida, y respecto al punto tres, en donde se tiene que el mismo realizó estudios de chef en el Instituto de Gastronomía Superior "El Vergel", en Santiago de Chile-Chile, de mil novecientos noventa y ocho, al año dos mil diez, es decir por un periodo de doce años; sin embargo, el mencionado instituto no existiría en dicho País; indicando que con ello se acredita que el Instituto de Gastronomía Superior "El Vergel", en Santiago de Chile, no existe; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que tal medio probatorio es una nota periodística del Programa Cuarto Poder, por lo que se pregunta cuál es la investigación que vale, la de Cuarto Poder o la del Ministerio Público; que es una investigación irrelevante, y no aporta en lo absoluto al proceso, así como no prueba la falsedad del hecho, porque tendría que ser una investigación en un procedimiento administrativo, que es la Teoría del caso de la Defensa Técnica; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio.

- Copia certificada de la Declaración Jurada de Vida del Candidato, oralizado por el Señor Fiscal, en donde precisa que el mismo ha sido presentado por ante el Jurado Nacional de Elecciones, en

donde en el rubro tres se tiene, como formación académica Cheff, siendo su especialidad de Gastronomía, y que ha estudiado en el País de Chile; que con ello se inicia el Procedimiento Administrativo de inscripción por ante el Jurado Nacional de Elecciones, lo que ha debido contener datos verdaderos, con este documento se acredita la mentira del acusado; con lo demás que ha precisado, y que ha quedado grabado en audio. Que, el establecimiento de la responsabilidad penal del acusado, supone en primer lugar la valorización de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene que:

PRIMERO: En el delito contra la Administración Pública-Contra la Función Jurisdiccional (Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo), descrita en el en el artículo 411, del Código Penal en Vigor, así como el artículo 426-Pena de Inhabilitación, del Mismo Precitado Cuerpo de Leyes; se configura cuando el agente: "El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que el corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años". "Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4, y 8 del artículo 36, según corresponda, y el artículo 38". Y en cuanto a la Acusación Complementaria, respecto al delito contra la Fe Pública-Falsificación de Documentos en General (Falsedad Genérica), tipificado en el artículo 438, del Código Penal, se configura cuando el agente: "El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, somete falsedad simulando, gsuponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicios de terceros, por palabras, hechos, o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido, o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años".

SEGUNDO: El bien jurídico tutelado en este delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, es el buen funcionamiento y transparencia de la Administración Pública; y en el delito de Falsedad Genérica, es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico.

TERCERO: Conforme al bien jurídico antes referido, debe señalarse que la ley penal castiga al agente, que en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que el corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley; y en el delito de Falsedad Genérica, se castiga al agente que somete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicios de terceros, por palabras, hechos, o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido, o viceversa. se ha probado que el acusado en señal de conformidad firmó y colocó su huella digital en la Declaración Jurada de Vida del Candidato, para posteriormente presentarlo en forma física al Jurado Nacional de Elecciones, lo que se encuentra acreditado con la propia hoja de vida del candidato, de fecha siete de julio del año dos mil catorce, donde obra la firma y la huella digital del hoy acusado, hecho que no ha sido negado durante toda la etapa del juicio oral; cuatro, se ha probado que luego de la inscripción como candidato a la Vice Presidencia del Gobierno Regional de Ancash, con datos falsos este acusado logró ganar las elecciones y hoy ocupa el cargo de Gobernador Regional en reemplazo de la anterior autoridad, este hecho no merece mayor probanza, porque es de conocimiento público de que justamente él ganó las elecciones, y a consecuencia de la sentencia al anterior Gobernador, él ocupa el cargo de Gobernador en la actualidad; cinco, se ha probado que en el año de mil novecientos noventa y ocho, el acusado recién seguía estudios en el tercer año de secundaria en la Institución Educativa "César Vallejo" de Taricá número 86048, por tanto no estaba estudiando en el País de Chile, como él ha indicado en su hoja de vida sin embargo, en forma posterior cuando ya se vio que estaba siendo investigado y a fin de tratar de desacreditar las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, cambió de versión y dijo no me equivoqué no he estudiado en "El Vergel", sino en "El Bergel", con B grande; sin embargo, se ha acreditado que ninguno de estos dos institutos existen en el País de Chile, y esto se encuentra plenamente acreditado con el Informe Policial Nro. 192-0299, del trece de mayo del año dos mil quince, en donde se concluye como resultado de la investigación que se ha logrado determinar que a la fecha según lo expresado por parte del Ministerio de Educación, no existe en nuestro País, sede del Instituto de Gastronomía Superior "El Vergel" con Uve; también se encuentra acreditado con la copia legalizada del certificado a nombre de Enrique Vargas Barrenechea, otorgado por "El Bergel", con B labial por los considerandos, anteriormente señalados evaluados cada uno de los puntos controvertidos esta sala penal de corte superior de justicia de Ancash, emite la sentencia de vista :

Declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado Peruano. EJECUTESE: la presente sentencia condenatoria, aunque se interponga recurso de apelación, y conforme a ley.

CONFIRMARON la Sentencia Número 131-2017-J.P.U. T-HZ, de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal de Huaraz, que corre a folios trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y cuatro, en la cual falla condenando de la acusación fiscal al acusado E. M. V. B., por el delito contra la Falsa.

SS.

Maguiña Castro

Egusquiza Sánchez

Jacinto Espinoza.